COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE LA PLATA

boletín de jurisprudencia LABORAL·

10



boletín de jurisprudencia LABORAL

 # 10

COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE LA PLATA

boletín de jurisprudencia LABORAL

10

COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE LA PLATA

Boletín Jurisprudencia Laboral # 10

PROPIETARIO
Colegio de la Abogacía de La Plata

Diseño & Diagramación
Lic. Juan Manuel Guerra

COMERCIAL
Avenida 13 Nº 821/29
2do Piso – B1900 TLH – La Plata,
Provincia de Buenos Aires
221.439.2222
info@calp.org.ar
calp.org.ar

Miembros Integrantes del Instituto de Derecho laboral CALP encargados de la redacción del presente Boletín de Jurisprudencia: Juan P. Casco Amione, Jeremías Del Río, Lucas Gonzálvez, Facundo Gutiérrez Galeno, Julio E. Muñoz y Antonio Orsini

PORTADA:
Jean-François Millet — Las espigadoras (1857)

INSTITUTO DE DERECHO LABORAL CALP

Director:
Juan Pedro Casco Amione

Subdirectores:
Facundo Gutierrez Galeno
Esteban Alfredo Ferrarini
Jeremias Del Rio

Secretarias/os:
Julio Muñoz
Belén Reinaldo
Barbara Scaglia
Emiliano Ferrer
Héctor Tejeda
José Dominguez
Sofia Harispe
Diego Miguel Pereyra
Mariana Marinoni
Lucas Gonzálvez

Este Boletín nace con el propósito de difundir la jurisprudencia laboral más destacada de nuestra Ciudad. Los sumarios seleccionados sirven como aproximación al contenido de las sentencias y sus fundamentos, sin perjuicio de la mejor comprensión que surja de una lectura más amplia de los fallos completos.

Agradecemos especialmente la colaboración brindada por los magistrados y funcionarios de los Tribunales de Trabajo de la ciudad de La Plata al compartir con este Instituto el material publicado.

Agradecemos también al Colegio de la Abogacía de La Plata por brindarnos su apoyo y esperamos que sus colegiados encuentren en el presente y en los próximos boletines una herramienta útil para su labor profesional.

Autoridades del Área Académica del Colegio de la Abogacía de La Plata

Directora
Dra. Ana Laura Ramos

Subdirectores/as
Dr. Juan Alamo
Dra. Sandra Algeri
Dr. Adolfo Brook
Dra. Eugenia Carriquiri borde
Dr. Juan Casco Amione
Dr. Roberto Daoud
Dr. Martín Ertola Navajas
Dr. Pablo Grillo Ciocchini
Dra. Manuela Martin Valenzuela
Dr. Luis Nielsen
Dr. Ramiro Palacios Vallejos
Dra. Paula Napoli
Dra. Daniela Peluso
Dra. Silvina Perugino
Dra. Martina Raffetto
Dra. Andrea Reynoso
Dra. Agustina Soria
Dra. Vanesa Temporetti

Secretarios/as
Dra. Paula Aberastegui
Dra. Sol Bruera
Dra. María Cecilia Delgado
Dr. Francisco Foglia
Dra. Victoria Gisvert
Dra. Silvina Guerra
Dra. Aldana Iovanovich
Dr. Gabriel Makcimovich
Dra. Valeria Monneta
Dr. Gaston Nicocia
Dra. Fany Noroña
Dr. Juan Martín Paladino
Dr. Augusto Paulos
Dra. Daniela Ileana Margarita Piombo
Dra. María Ragusa
Dr. José María Ruiz
Dr. Martín Villena
Dra. Yamila Zamaniego

Autoridades del Colegio de la Abogacía de La Plata

Presidenta
Dra. Marina Mongiardino

Vicepresidenta 1º
Dra. Josefina Sannen Mazzucco

Vicepresidenta 2º
Dra. Lucía Vazquez

Secretario General
Dr. Fabio Alex Nielsen

Prosecretaria
Dra. María Salomé Calderón

Tesorera
Dra. Daniela Alejandra Peluso

Protesorero
Dr. Juan Pedro Casco Amione

Secretaría de Ejercicio Profesional
Dra. Vanesa Temporetti

Secretario de la Abogacía Joven y Novel
Dr. Martín Manuel Ertola Navajas

Consejeras y Consejeros
Dr. Juan Manuel Álamo
Dr. Adolfo Eduardo Brook
Dr. Esteban Alfredo Ferrarini
Dr. Federico Marcelo Laurito
Dr. Gastón Maximiliano Nicocia
Dr. Pedro Sisti
Dra. Luisina Inés Carrizo Dalsgaard
Dr. Germán Gustavo Gerez
Dra. María Victoria Gisvert
Dra. Aldana Iovanovich
Dr. Javier Enrique Menna
Dra. Yamila Zamanielo

Enlaces de Gestión agregados al Consejo Directivo

Dra. Sandra Mónica Algeri
Dra. Maitena Antuñano Klappenbach
Dr. Gerardo Federico Ciappina
Dr. Tomás Cocovi
Dr. Roberto Emir Daoud
Dr. Jeremías Del Río
Dra. María Cecilia Delgado
Dra. Verónica Andrea Garbalena
Dr. Marco Daniel Paz
Dra. Rocío Martínez
Dra. Andrea Cecilia Mattessich
Dra. Valeria Monetta
Dr. Julio Emmanuel Muñoz
Dra. Andrea Verónica Reynoso
Dra. Agustina Soria García
Dra. Mónica Olga Varea

contenidos

DT. 1. Accidentes de trabajo.

Agotamiento de la vía administrativa. Tutela anticipada **Pág. 12**

Incapacidad Laboral Temporaria. Inconstitucionalidad art. 42 de la Res. SRT 298/17. Vigencia del Dec. 472/14 **Pág. 12**

Acción especial. Preexistencias acreditadas. Criterio de la capacidad restante (Tabla del Dec. 659/96, art. 9 Ley 26.773) **Pág. 13**

Ley 27.802. Inaplicabilidad art. 55 a reclamos fundados en la LRT **Pág. 13**

Acción especial. Doctrina legal SCBA "Barrios". Valor actual del crédito como piso mínimo y valor real de la prestación como límite **Pág. 14**

Acción especial. Art. 12.2 LRT (texto Ley 27.348). "Tasa de interés" como mecanismo de actualización del IBM. Insuficiencia. Inconstitucionalidad **Pág. 14**

Acción especial. Art. 12.2 LRT (DNU 669/19). Falta de objeción de la demandada. Consentimiento. Doctrina de los actos propios **Pág. 15**

Acción especial. Variación del índice RIPTE. Inaplicabilidad de las resoluciones de la SRT cuando el crédito se cuantifica judicialmente **Pág. 15**

Acción especial. Prestación adicional del art. 11.4 LRT. Improcedencia con incapacidad que no supera el 50%. Planteo de afectación de la igualdad **Pág. 16**

Accidente in itinere. Acción especial. Único accidente con diversas consecuencias psicofísicas. No aplicación de la fórmula de capacidad restante **Pág. 16**

Accidente in itinere. Indemnización art. 3 Ley 26.773. Pedido expreso de inconstitucionalidad. Inconstitucionalidad en el caso concreto **Pág. 17**

Accidente in itinere. Art. 3 Ley 26.773. Precedentes "Espósito" (CSJN) y "Carbajal" (SCBA). Ausencia de control de constitucionalidad de la norma **Pág. 17**

Accidente in itinere. Prestación del art. 11.4.a LRT. Valor histórico actualizado por tasa activa frente al importe vigente (Res. SRT 15/2026). Correlación con la prestación del art. 14.2.b **Pág. 18**

Accidente de trabajo. Acción especial. Decreto 549/2025. Inaplicabilidad temporal del nuevo baremo **Pág. 18**

Acción especial. Art. 12 LRT (texto DNU 669/19). Validez no objetada por la ART. Consentimiento. Naturaleza del "interés" equivalente al RIPTE **Pág. 19**

Acción especial. Deuda de valor (art. 772 CCyC). Doctrinas "Aguiar" y "Barrios" (SCBA). Opción del art. 4 Ley 26.773. Índice RIPTE **Pág. 19**

Acción especial. Capital a valores actuales. Tasa pura del 6% anual. Capitalización (art. 770 inc. b CCyC). Actualización por RIPTE posterior a sentencia **Pág. 20**

Accidente in itinere. Empleador autoasegurado. Planteo de inconstitucionalidad material del art. 12 LRT (texto Ley 27.348 y DNU 669/19). Rechazo **Pág. 20**

Accidente in itinere. Art. 12 LRT (DNU 669/19). Validez formal no objetada. Consentimiento de la demandada al invocar el método de actualización de la LRT frente a la doctrina "Barrios" **Pág. 21**

Accidente in itinere. Prestación del art. 3 Ley 26.773. Criterio mayoritario del Tribunal. Opinión en contrario del primer votante dejada a salvo **Pág. 21**

Accidente in itinere. Pericia psicológica. Impugnación desestimada. Prestaciones en especie (art. 20 LRT). Costo del tratamiento psicológico **Pág. 22**

Atropellamiento tras realizar un trámite ordenado por la empleadora. Accidente en ocasión del trabajo y no in itinere. Enmienda del encuadre de la CM **Pág. 22**

Contrato de afiliación rescindido por falta de pago. Responsabilidad de la ART (arts. 27.5 y 28.4 LRT). Inaplicabilidad temporal del art. 27.6 (texto Ley 27.348). Improcedencia de la repetición contra el empleador **Pág. 23**

Inconstitucionalidad del art. 18 del decreto 334/96. Exceso reglamentario. Precedentes "Carrizo" (CSJN) y "Tissier" (SCBA) **Pág. 23**

Pago de prestaciones dinerarias informado por perito contadora. Hecho no alegado. Principio de congruencia. Recibo como medio de prueba del pago **Pág. 24**

Art. 12 LRT (texto DNU 669/19). Aplicación a contingencias anteriores a su vigencia (art. 3 del decreto). Consentimiento de la ART **Pág. 24**

DNU 669/19. Planteo de inconstitucionalidad no introducido en la primera oportunidad. Extemporaneidad. Actos propios. Inaplicabilidad "Muzychuk" **Pág. 25**

Art. 12.2 LRT (texto Ley 27.348). Inaplicabilidad temporal. Insuficiencia de la tasa activa del BNA como módulo de ajuste **Pág. 25**

Ley 27.802. Actualización de los créditos laborales por depreciación monetaria. Prohibición de indexar de la ley 23.928 **Pág. 26**

DNU 669/19. Inconstitucionalidad. Doctrina «Muzychuk» **Pág. 26**

Inconstitucionalidad sobreviniente del art. 12 inc. 2 LRT **Pág. 27**

Riesgos del trabajo. Pisos mínimos. Finalidad resarcitoria **Pág. 27**

Riesgos del trabajo. Actualización e intereses. Tasa pura **Pág. 27**

Riesgos del trabajo. Inconstitucionalidad del art. 7 de la Ley 23.928 **Pág. 28**

Riesgos del trabajo. Preexistencias. Capacidad restante **Pág. 28**

Riesgos del trabajo. Actualización. Proporción con los pisos mínimos **Pág. 28**

Reagravamiento. Art. 45 Res. SRT 298/17. Siniestro posterior. Exposición continuada a tareas lesivas **Pág. 29**

Reagravamiento. ART responsable. ART que cotizaba a la fecha de la PMI (art. 47 LRT) **Pág. 29**

Reagravamiento. Pluralidad de aseguradoras. Art. 47 segundo párrafo LRT. Repetición entre aseguradoras. Falta de recalificación **Pág. 30**

Agravamiento por evolución natural de la lesión. ART del accidente original (obiter) **Pág. 30**

Preexistencias. Método de la capacidad restante. Cómputo con independencia de su origen **Pág. 31**

Enfermedad profesional. Preexistencias. Incapacidad permanente total. Incapacidad incremental por siniestros sucesivos. Art. 45 LRT. Cómputo exclusivo de la incapacidad de origen laboral **Pág. 31**

Enfermedad profesional. Preexistencia denunciada por la ART. Falta de alegación de agravamiento. Actos propios. Principio de congruencia. Rechazo **Pág. 32**

Enfermedad profesional. Daño psicológico. Concausalidad. Proporción atribuible a la relación de trabajo asegurada **Pág. 32**

Enfermedad profesional. Factores de ponderación. Dec. 659/96. Factor edad. Adición directa **Pág. 33**

Enfermedad profesional. Factores de ponderación. Dec. 659/96. Factor edad. Cálculo proporcional **Pág. 33**

Prestaciones dinerarias. Inconstitucionalidad DNU 669/19. Acatamiento de la doctrina SCBA "Muzychuk". Art. 12 LRT según Ley 27.348 **Pág. 34**

Accidente de trabajo. Prestaciones dinerarias. Art. 12 inc. 2 LRT. Insuficiencia de la tasa activa BNA. Interpretación correctiva. Innecesariedad de declarar la inconstitucionalidad **Pág. 34**

Accidente de trabajo. Prestaciones dinerarias. Art. 12 inc. 2 LRT. Índice de proporcionalidad histórico con el piso mínimo **Pág. 35**

Accidente de trabajo. Prestaciones dinerarias. Inconstitucionalidad del art. 12.2 LRT (texto según art. 11 Ley 27.348). Mecanismo de actualización **Pág. 35**

Accidente de trabajo. Acción especial. Prestación actualizada. Intereses moratorios. Tasa pura del 3% anual. Tasa activa BNA desde la firmeza **Pág. 36**

Enfermedad profesional. Personal policial. Patrullaje rural. Afecciones de columna cervical y lumbosacra. Relación causal. Componente degenerativo. Testigos compañeros de trabajo **Pág. 36**

Enfermedad profesional. Primera manifestación invalidante. Conocimiento del carácter incapacitante y de su vinculación con el trabajo. Licencias previas por dolor. Prescripción. Art. 44 ap. 1 LRT **Pág. 37**

Enfermedad profesional. Prestaciones dinerarias. Actualización del IBM por RIPTE desde la PMI hasta la sentencia. Prohibición de indexar. Doctrina SCBA "Barrios". DNU 669/19 como antecedente normativo **Pág. 37**

Enfermedad profesional. Prestación a valores actuales. Intereses. Tasa pura del 3% anual. Doctrina SCBA "Vera", "Nidera" y "Barrios" **Pág. 38**

Esfuerzo en la manipulación de cargas. Sustrato degenerativo. Falta de prueba de una incapacidad preexistente. Concausalidad. Improcedencia de reducir la incapacidad en forma conjetural **Pág. 38**

Prueba pericial médica con fundamentación insuficiente sobre la relación causal. Sana crítica. Valoración conjunta con la prueba testimonial **Pág. 39**

Acción especial. Competencia limitada a las contingencias tramitadas ante la Comisión Médica. Tareas habituales como contexto biomecánico del accidente. Exclusión de una enfermedad profesional autónoma **Pág. 39**

Prestaciones dinerarias. Art. 12 LRT. Control de razonabilidad del resultado en el caso concreto. Doctrina SCBA "Barrios", "Galarza" y "Vera". Art. 276 LCT (ley 27.802) como pauta de contraste. Actualización por RIPTE (minoría) **Pág. 40**

Prestaciones dinerarias. Valor actual. Proporcionalidad entre la prestación tarifaria y el piso mínimo a la fecha del infortunio. Proyección sobre el piso vigente a la sentencia. Tasa pura del 2% anual **Pág. 40**

DT. 2. Tutela sindical. Derecho Colectivo

Convenio Colectivo de Trabajo. Personal de OCEBA. Aplicación íntegra del CCT 36/75. Inaplicabilidad del Decreto 4661/97 **Pág. 41**

Tutela sindical. Colaborador gremial. Concepto. Vínculo funcional. Contratación formal a través de la obra social sindical **Pág. 41**

Tutela sindical. Despido discriminatorio. Falta de legitimación pasiva del sindicato. Empleador formal y empleador real. Art. 26 LCT. Art. 1 ley 23.592 **Pág. 42**

Tutela sindical. Despido discriminatorio por opinión gremial. Trabajador sin cargo representativo. Ley 23.592. Convenio OIT 98. OC-27/21 **Pág. 42**

DT. 3. Contrato de Trabajo.

Fraude laboral. Interposición de empresa de servicios eventuales (art. 29 LCT) **Pág. 43**

Irrenunciabilidad de derechos. Inaplicabilidad de la teoría de los actos propios. Art. 58 LCT **Pág. 43**

Inconstitucionalidad del Título IV del DNU 70/2023 **Pág. 44**

Aplicación temporal de la Ley 27.742. Irretroactividad **Pág. 44**

Indemnización art. 245 LCT. Base de cálculo. Incidencia del SAC. Doctrina legal SCBA **Pág. 45**

Indemnización art. 1 Ley 25.323. Registración tardía. Interposición ilícita. Doctrina legal SCBA **Pág. 45**

Indemnización art. 2 de la Ley 25.323. Pago insuficiente. Base de cálculo. Doctrina legal SCBA **Pág. 46**

Certificados art. 80 de la LCT. Procedencia sanción indemnizatoria. Certificación de aportes suplida por informe de AFIP **Pág. 46**

Sanciones indemnizatorias. Naturaleza jurídica. Inaplicabilidad del principio de ley penal más benigna **Pág. 47**

Intereses moratorios y actualización de créditos laborales. Precedente "Barrios". Aplicación del art. 55 de la Ley 27.802 **Pág. 47**

Inconstitucionalidad art. 277 LCT (conf. art. 56 de la ley 27.802). Pago de sentencia condenatoria en cuotas **Pág. 48**

Inconstitucionalidad art. 277 LCT (conf. art. 56 de la ley 27.802). Requisitos de identidad, integridad y puntualidad del pago **Pág. 48**

Relación de dependencia. Presunción Art. 23 de la LCT. Médico de obra social **Pág. 49**

Prohibición de despido DNU 329/20 y 487/2020. Trabajador de la construcción. Normativa de emergencia aplicable al Régimen de la Ley 22.250 **Pág. 49**

Prohibición de despido DNU 329/20 y 487/2020. Trabajador de la construcción. Nulidad del despido **Pág. 50**

Prohibición de despido DNU 329/20 y 487/2020. Trabajador de la construcción. Nulidad del despido. Reinstalación. Invalidez del nuevo despido bajo el DNU 266/2021 **Pág. 50**

Licencia por enfermedad. Aplicación Art. 208 de la LCT. Falta de pago. Injuria grave. Despido indirecto válido **Pág. 51**

Responsabilidad solidaria. Aplicación art. 54 Ley de Sociedades Comerciales **Pág. 51**

Despido. Trabajador agrario Ley 26727. Reparación daño moral por condiciones indignas de trabajo. Daño no cubierto por tarifa **Pág. 52**

Despido. Trabajador agrario Ley 26727. Reparación daño moral por condiciones indignas de trabajo. Explotación laboral lindante con el trabajo forzoso. Violación de Derechos Humanos **Pág. 52**

Despido. Trabajador agrario. Reparación daño moral por condiciones indignas de trabajo. Explotación laboral. Suicidio del trabajador **Pág. 53**

Transferencia de establecimiento. Responsabilidad solidaria en los términos del Art. 225 y 228 de la LCT **Pág. 53**

Agravamientos indemnizatorios. Constitucionalidad de DNU 34/2019 y 329/2020 **Pág. 54**

Indemnización por daños derivados del despido prohibido (DNU 329/20). Reparación por daños. Condena salarios hasta vencimiento de ASPO **Pág. 54**

Indemnización por daños derivados del despido prohibido (DNU 329/20). Reparación por daño moral **Pág. 55**

Créditos laborales. Actualización. Ley 27.802, art. 55. Juicios en trámite. Inconstitucionalidad. Confusión entre actualización e intereses moratorios **Pág. 55**

Créditos laborales. Actualización Ley 27.802 art. 55. Inconstitucionalidad. Violación derecho de propiedad de la trabajadora. Principio de progresividad y justicia social **Pág. 56**

Créditos laborales. Actualización. Ley 27.802, art. 55. Inconstitucionalidad. Violación al principio de igualdad (Art. 16 CN) **Pág. 56**

Créditos laborales. Actualización. Inconstitucionalidad del art. 55 ley 27.802. Aplicación del IPC más interés puro del 6% anual **Pág. 57**

Contrato de trabajo. Inconstitucionalidad del art. 55 de la Ley 27.802 **Pág. 57**

Comunicaciones laborales. Rechazo de telegramas. Deber de buena fe **Pág. 57**

Despido indirecto. Falta de registración y deuda salarial. Injuria grave **Pág. 58**

Despido. Actualización de créditos laborales. Art. 55 Ley 27.802. Quita para el trabajador con juicio pendiente. Inconstitucionalidad **Pág. 58**

Despido. DNU 70/23. Indemnizaciones de leyes 24.013 y 25.323 derogadas. Naturaleza ajena al derecho penal. Facultades del Congreso (arts. 75 y 99 inc. 3 CN) **Pág. 59**

Despido. DNU 70/23. Control judicial de los decretos de necesidad y urgencia. Precedente "Muzychuk" (SCBA) como pauta interpretativa **Pág. 59**

Despido. DNU 70/23, Título IV (Trabajo). Inconstitucionalidad y nulidad insanable. Adhesión al precedente "Coacci" (TT1 La Plata) **Pág. 60**

Despido. Art. 9 Ley 24.013 y art. 132 bis LCT. Improcedencia. Falta de comunicación a la AFIP (art. 11 Ley 24.013) y de intimación específica **Pág. 60**

Despido. Actualización del crédito. Prohibición de indexar, precedente "Barrios" (SCBA), tasa TIM y art. 276 LCT (texto Ley 27.802) **Pág. 61**

Despido. Art. 55 Ley 27.802. Comparación con el trabajador despedido hoy y con la tasa TIM. Discriminación del acreedor laboral **Pág. 61**

Despido. Despido discriminatorio. Prueba. Pérdida de confianza sin contenido específico. Versiones contradictorias sobre la causa del despido **Pág. 62**

Despido discriminatorio. Nulidad. Consentimiento. Inexistencia. Percepción de la indemnización por despido sin causa. Ausencia de plazo de caducidad en ley 23.592 **Pág. 62**

Despido discriminatorio. Art. 245 bis LCT (ley 27.742). Vigencia al tiempo del despido. Control de constitucionalidad y convencionalidad de oficio **Pág. 63**

Despido discriminatorio. Art. 245 bis LCT. Inconstitucionalidad. Principio de progresividad y no regresividad **Pág. 63**

Despido discriminatorio. Art. 245 bis LCT. Inconstitucionalidad. Igualdad ante la ley. Exclusión de los trabajadores del remedio general de la ley 23.592 **Pág. 64**

Despido discriminatorio. Art. 245 bis LCT. Inconstitucionalidad. Acto de objeto prohibido. Nulidad absoluta. Insuficiencia de la reparación tarifada. Restitución **Pág. 64**

Despido discriminatorio. Art. 245 bis, último párrafo, LCT. Inconstitucionalidad. Aplicación plena del art. 1 ley 23.592. Nulidad del despido. Reinstalación **Pág. 65**

Despido indirecto. Comunicación extintiva. Carácter recepticio. Pieza postal no retirada por el destinatario. Reiteración de la notificación. Ineficacia **Pág. 65**

Contrato de trabajo. Industria de la construcción. Ley 22.250. Ámbito de aplicación. Transitoriedad ligada a la obra. Relación continua sin obra determinada. Inaplicabilidad del estatuto **Pág. 66**

Contrato de trabajo. Industria de la construcción. Ley 22.250. Interpretación estricta del estatuto que recorta la protección del régimen general. Aplicación de la LCT (art. 2). Innecesariedad de declarar la inconstitucionalidad del art. 15 **Pág. 66**

Contrato de trabajo. Industria de la construcción. Ley 22.250. Fondo de cese laboral. Validez constitucional. Desplazamiento de las indemnizaciones de la LCT **Pág. 67**

Despido indirecto. DNU 34/2019. Duplicación indemnizatoria. Procedencia en el despido indirecto. Rubros comprendidos. Exclusiones **Pág. 67**

Créditos laborales. Actualización. Ley 27.802, art. 55. Juicios en trámite. Inconstitucionalidad. Confusión entre actualización e intereses moratorios. Derecho de propiedad **Pág. 68**

Créditos laborales. Actualización. Ley 27.802, art. 55. Inconstitucionalidad. Igualdad ante la ley. Trato diferenciado según la fecha de promoción de la demanda **Pág. 68**

Créditos laborales. Actualización. Inconstitucionalidad del art. 55 ley 27.802. Aplicación del art. 276 LCT (texto ley 27.802). IPC más interés puro del 3% anual **Pág. 69**

Contrato de trabajo. Relación de dependencia. Transportista distribuidor con vehículo propio. Integración en la organización empresaria. Art. 5 LCT. Facultades de dirección y disciplinarias **Pág. 69**

Contrato de trabajo. Relación de dependencia. Contrato comercial de transporte posterior al inicio de la prestación. Art. 14 LCT. Propiedad del vehículo. Irrelevancia frente a la ausencia de organización autónoma. Carga de la prueba **Pág. 70**

Despido indirecto. Negativa de la relación laboral e imputación del vínculo a un tercero. Injuria suficiente. Fecha de extinción. Falta de prueba de la recepción **Pág. 70**

Contrato de trabajo. Enfermedad. Salarios del art. 208 LCT. Falta de prueba de la incapacidad. Rechazo. Patología denunciada como profesional. Incapacidad laboral temporaria a cargo de la ART **Pág. 71**

Despido indirecto. DNU 34/2019. Prórroga por DNU 528/2020. Vigencia temporal. Rubros duplicables **Pág. 71**

Créditos laborales. Actualización. Ley 27.802, art. 55. Aplicación de oficio. Control de constitucionalidad. Inconstitucionalidad. IPC más interés puro del 3% anual **Pág. 72**

Despido. Conducta temeraria y maliciosa. Art. 275 LCT. Negativa del carácter laboral del vínculo. Improcedencia **Pág. 72**

Contrato de trabajo. Enfermedad inculpable. Art. 208 LCT. Certificado de reintegro con jornada reducida. Incapacidad parcial. Subsistencia de la licencia. Certificado de alta posterior al despido **Pág. 73**

Despido sin causa durante las vacaciones de un trabajador convaleciente. Buena fe. Deberes de ocupación adecuada y de seguridad. Arts. 11, 61, 63, 75 y 78 LCT **Pág. 73**

Despido durante la licencia por enfermedad inculpable. Art. 213 LCT. Salarios por el período de licencia restante **Pág. 74**

Contrato de trabajo. Enfermedad inculpable. Arts. 208 y 213 LCT. Aptitud para el reintegro con jornada reducida. Capacidad laboral residual. Goce de vacaciones. Improcedencia **Pág. 74**

Despido indirecto. Ius variandi. Cambio de lugar de trabajo por cierre del establecimiento. Riesgo empresario. Principio de ajenidad. Perjuicio material. Mayor tiempo de traslado. Art. 66 LCT **Pág. 75**

Despido. Indemnización por antigüedad. Base de cálculo. Art. 245 LCT. Incidencia del sueldo anual complementario **Pág. 75**

Despido. Indemnización del art. 2 ley 25.323. Derogación por el art. 100 ley 27.742. Extinción posterior a su vigencia. Aplicación temporal de la ley. Art. 7 CCyC **Pág. 76**

Créditos laborales. Actualización. Ley 27.802, art. 55. Aplicación del tope legal. Ausencia de agravio en el caso. Reserva del control de constitucionalidad **Pág. 76**

Despido. Conducta temeraria y maliciosa. Art. 275 LCT. Exigencia de un comportamiento que exceda el incumplimiento objetivo. Improcedencia **Pág. 76**

DT. 4. Procedimiento. Incidente.

Costas. Límite de responsabilidad. Constitucionalidad del art. 730 del CCyCN y de la Ley 24.432. Doctrina legal SCBA **Pág. 77**

Rebeldía en contestación de demanda. Presunción Art. 33 Ley 15.057. Rebeldía en posiciones. Falta de exhibición de libros **Pág. 77**

Rebeldía en contestación de demanda. Presunción de la falta de ingresos de aportes. Retención indebida. Aplicación Art. 132 bis de la LCT **Pág. 78**

Incidente extensión de responsabilidad por transferencia de establecimiento. Procedencia **Pág. 78**

Ley 15.057. Artículo 67. Sanción por créditos alimentarios. Requisitos **Pág. 79**

Rebeldía. Alcance de la presunción de verdad **Pág. 79**

Declaración de inconstitucionalidad de oficio. Art. 55 Ley 27.802 **Pág. 79**

Ejecución de sentencia. Pago en cuotas (art. 277 LCT, texto art. 56 inc. b Ley 27.802). Facultad dispositiva del acreedor. Oposición **Pág. 80**

Pago en cuotas. Identidad, integridad y puntualidad del pago (arts. 865, 868 y 869 CCCN). Autonomía del acreedor **Pág. 80**

Pago en cuotas. Control de constitucionalidad como "última ratio". Planteo abstracto **Pág. 81**

Pago en cuotas. Falta de acreditación del tamaño de la empresa. Solución provisoria frente a la declaración de inconstitucionalidad **Pág. 81**

Pago en cuotas de sentencias. Inconstitucionalidad del art. 56 inc. b Ley 27.802 **Pág. 82**

Falta de contestación de la demanda. Rebeldía. Ley 15.057. Presunción de veracidad de los hechos lícitos. Carácter imperativo **Pág. 82**

Control de constitucionalidad de oficio. Doctrina "Rodríguez Pereyra". Límites. Principio de congruencia. Sujeción expresa al régimen legal o renuncia al planteo **Pág. 83**

Planteo genérico de inconstitucionalidad de la ley 27.742. Falta de identificación del agravio concreto. Rechazo **Pág. 83**

DT. 1. Accidente de trabajo. Acción especial. Preexistencias acreditadas. Criterio de la capacidad restante (Tabla del Dec. 659/96, art. 9 Ley 26.773)

Sin perjuicio de ello, y considerando la preexistencia del 57,52% denunciadas por ambas partes y acreditadas en la causa -v. informe de fecha 30/8/2024- la capacidad restante del señor Pozos era de 42,48% (100 - 57,52). Ello, porque la Tabla de evaluación de incapacidades laborales aprobada por decreto 659/96 (a la que remite el art. 9 de la ley 26.773), dispone en forma expresa que “para la evaluación de la incapacidad de un trabajador afectado por siniestros sucesivos se empleará el criterio de la capacidad restante”, es decir que “la valoración del deterioro se hará sobre el total de la capacidad restante”. Luego, teniendo en cuenta la minusvalía provocada por el accidente de trabajo objeto de la presente causa (24% + 8%= 32), la incapacidad indemnizable en la especie asciende al 13,59% de la total obrera (32 x 42,48%). A dicha incapacidad del 13,59% corresponde adicionarle los factores de ponderación determinados por el experto, a saber: dificultad alta para la realización de sus tareas 20% -2,71-; amerita recalificación: 10% -1,35-, y edad: 2%, todo lo que hace una incapacidad indemnizable del 19,65% de la t.o.

“POZOS, Orlando Daniel c/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. s/ Accidente de trabajo - Acción especial” - Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 51209, Sent. del 07/09/2026, Voto del Dr. Núñez (SD)

DT. 1. Accidente de trabajo. Acción especial. Ley 27.802. Inaplicabilidad del art. 55 a los reclamos fundados en la Ley de Riesgos del Trabajo

Sentado lo anterior, corresponde señalar que el artículo 54 de la Ley 27.802 introduce una nueva redacción al artículo 276 de la LCT, sustituyendo el régimen previo que, en la práctica, había perdido operatividad a raíz de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 23.928. En su lugar, se establece que los créditos laborales deben recomponerse de acuerdo con la evolución del Índice de Precios al Consumidor (IPC), adicionándose un interés del tres por ciento (3 %) anual desde la mora y hasta el efectivo pago. No obstante, el art. 55 de dicha ley prevé un régimen específico para los procesos que se encontraban en trámite al momento de su sanción, disponiendo en tales casos la aplicación de la tasa pasiva publicada por el Banco Central de la República Argentina, con la obligación de confrontar su resultado con el cálculo derivado del art. 276 LCT y garantizando un piso equivalente al sesenta y siete por ciento (67 %) de este último. (...) Al respecto, si bien he propiciado la declaración de inconstitucionalidad del referido artículo 55 de la ley 27.802 y a cuyos argumentos adhiero por razones de economía procesal (ver causa: "Pavesse, Chynthia C/Garay, Laura Graciela S/Despido”. Expte.51.615) empero, debo decir más allá de la referida descalificación constitucional, en el caso, no resulta aplicable en tanto la normativa bajo análisis contemplada en la aludida ley 27.802, refiere a “los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo”, en tanto, su capítulo X, “Disposiciones complementarias”, refiere en sus artículos 54 a 56, a modificaciones y sustituciones de diferentes normas de la ley 20.744 (LCT), que sabido es, regla las previsiones aplicables al contrato de trabajo. En síntesis, más allá de considerar que el artículo 55 resulta inaplicable al caso bajo análisis donde el reclamo se encuentra fincado al reclamo de diferentes prestaciones contempladas por la Ley de Riesgos de Trabajo N° 24.557 y sus distintas modificaciones, considero debe acudirse al análisis de las normas sistémicas referidas en cuanto contemplan la “actualización” de los créditos a través de la aplicación del indicador Remuneraciones Imponible Promedio de Trabajadores Estables (RIPTE)

“POZOS, Orlando Daniel c/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. s/ Accidente de trabajo - Acción especial” - Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 51209, Sent. del 07/09/2026, Voto del Dr. Núñez (SD)

DT. 1. Accidente de trabajo. Acción especial. Doctrina legal SCBA "Barrios". Valor actual del crédito como piso mínimo y valor real de la prestación como límite

Así, en tal inteligencia a los efectos de evitar la licuación de las acreencias derivadas por el paso del tiempo en contextos de fuertes procesos inflacionarios, interpreto que la Doctrina Legal del caso "Barrios", dispone dos claras directrices que por un lado, actúan como una suerte de piso mínimo y por otro, también como un límite o techo a tan sensible y delicada función judicial. (...) En lo que refiere al primer supuesto, queda claro que la base mínima a considerar radica en garantizar la conservación del "valor actual" del capital debido, a través de la implementaciones de cualquiera de las herramientas ya aludidas, que en principio a través del criterio o parámetro de referencia - lease, aplicación del Salario Mínimo Vital y Móvil, Salario de actividad según convenio colectivo de trabajo, entre otros - Asimismo, cabe decir que sobre los aludidos montos de condena calculados a valores actuales, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta el dictado de la sentencia, a su vez, deberán aplicarse en concepto de intereses moratorios, la incidencia de una tasa pura de hasta el 6% anual. (...) Respecto al aludido límite, cabe decir que el considerando V.16.c., establece con claridad que "…una vez determinado de la manera antes señalada el justiprecio actual del daño o de la prestación, al expresarlos en la condena dineraria podrá, a partir de allí, ser de aplicación el mecanismo de actualización que surge de la presente sentencia, cuidando de evitar que el reconocimiento patrimonial final del capital exceda el valor real de la prestación debida". Y, ello así, toda vez que la aplicación automática de índices o instrumentos de indexación en general, en algunas circunstancias y en relación con ciertos créditos, puede conducir a una sobreestimación del capital y, de ese modo, arrojar resultados excesivos, apartados del valor actual de la prestación debida y, por tanto, superiores a la cuantía del daño (arg. arts. 28 Const. nac.; 9, 10, 772, 961, 1.091, 1.716, 1.738, 1.747, 1.794 y concs., Cód. Civ. y Com.).

“POZOS, Orlando Daniel c/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. s/ Accidente de trabajo - Acción especial” - Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 51209, Sent. del 07/09/2026, Voto del Dr. Núñez (SD)

DT. 1. Accidente de trabajo. Acción especial. Art. 12.2 LRT (texto Ley 27.348). "Tasa de interés" como mecanismo de actualización del ingreso base. Insuficiencia. Inconstitucionalidad

Sentado ello, estimo que la denominación empleada por la norma al referirse a la aplicación de una “tasa de interés” constituye una desafortunada identificación, toda vez que el apartado en cuestión se encuentra destinado a operar como un mecanismo de “actualización del ingreso base”. En efecto, la telesis del artículo 12 de la ley 27.348 conduce a entender que el cálculo del ingreso base debe efectuarse considerando la totalidad de los salarios devengados durante el año anterior a la primera manifestación invalidante —o el período proporcional si fuere menor—, conforme lo establecido en el artículo 1 del Convenio N.º 95 de la OIT. A ello se agrega que los salarios mensuales considerados para obtener el promedio deben “actualizarse” mes a mes conforme a la variación del índice RIPTE. De este modo, cabe inferir que la expresión “tasa de interés” no puede interpretarse como una referencia a las funciones típicamente asignadas a los intereses, puesto que en particular, no responde a una finalidad compensatoria por la mora en el pago del crédito, ni reviste carácter punitorio respecto del comportamiento del deudor, sino que contrariamente a la errónea alusión de la norma debe entenderse que lo pretendido buscó complementar el mecanismo de actualización previsto en el propio apartado 1 del articulo 12 de la ley 27.348, hasta el momento en que se pague la indemnización como forma preservar el valor real del ingreso base. (...) En lo que aquí interesa forzoso resulta concluir que aún partiendo de la base que las previsiones del apartado segundo del artículo 12 de la ley 27.348, refieren a un “mecanismo de actualización”, por todo lo expuesto, con sustento en la referida doctrina del caso “Barrios”, - y con absoluta prescindencia del DNU 669/19 -, considero que el mismo deviene notoriamente insuficiente en relación a las circunstancias económicas vigentes en este país, por lo que técnicamente corresponde descalificarlo por inconstitucional.

“POZOS, Orlando Daniel c/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. s/ Accidente de trabajo - Acción especial” - Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 51209, Sent. del 07/09/2026, Voto del Dr. Núñez (SD)

DT. 1. Accidente de trabajo. Acción especial. Art. 12.2 LRT (texto DNU 669/19). Falta de objeción de la demandada. Consentimiento. Doctrina de los actos propios

Destaco que dicha norma no ha sido invalidada legislativamente en los términos de la ley 26.122, y su validez constitucional formal no fue objetada por la accionada a lo largo del proceso. Por el contrario, nada dijo en la réplica, y en el escrito del 9/10/2024 apenas hizo referencia a la aplicación de la norma, argumentando sobre cómo debía ser interpretada. Para más, en el escrito del 10/10/2024, la accionada dijo que no era aplicable al caso la doctrina del caso "Barrios" por que el art. 12.2 de la LRT prevé un mecanismo de actualización propio, sin objetar tampoco allí la norma especial aplicable al caso (art. 12, LRT, texto según DNU 669/19).. De ello se deduce que consintió su aplicación al caso, máxime cuando, estando para ella en juego un interés meramente patrimonial (y, por ende, renunciable ya que solo afecta intereses privados -art. 944, CCyC-, y no cuestiones de orden público, que pudieran eventualmente justificar el control oficioso de constitucionalidad de esa normativa), la demandada ha quedado impedida, por aplicación de la teoría de los actos propios, de volver sobre sus pasos y cuestionar en el futuro la validez de la norma, a la que se ha sometido voluntariamente. (...) Vale recordar, en ese sentido, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho en forma reiterada que, con relación a los derechos patrimoniales, hay hipótesis en que una ley en su aplicación al caso particular debe ser sostenida a causa de que la parte que la objeta, por un acto anterior, ha excluido la posibilidad de ser oída sobre su validez, ya que cuando una previsión constitucional ha sido establecida exclusivamente para la protección de los derechos de propiedad de los ciudadanos, éstos se hallan facultados para renunciar a esa protección (CSJN, "Cabrera", Fallos: 327:2905; doctrina reiterada en innumerables ocasiones, ver Corte Suprema de Justicia de la Nación, Secretaria de Jurisprudencia, "Doctrina de los actos propios", Buenos Aires, febrero de 2025, p. 2).

“POZOS, Orlando Daniel c/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. s/ Accidente de trabajo - Acción especial” - Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 51209, Sent. del 07/09/2026, Voto del Dr. Orsini, con adhesión del Dr. Escobares (SD)

DT. 1. Accidente de trabajo. Acción especial. Variación del índice RIPTE. Inaplicabilidad de las resoluciones de la SRT cuando el crédito se cuantifica judicialmente

Cabe dejar aclarado, con todo, que no lleva razón la demandada cuanto postula que resultan aplicables al caso las resoluciones de la SRT que determinan cómo de debe calcularse la variación del índice RIPTE, toda vez que esa clase se resoluciones solo son aplicables en el ámbito administrativo, mas no cuando el crédito se cuantifica judicialmente (doctrina SCBA, causas L. 117.714, 29/8/2018, "S. ,L. H. contra M. d. S. D. y p."; L.117.514. 11/7/2018, "Tissier, Mónica Susana contra MAR YI S.A..Accidente de trabajo-acción especial".; entre muchas). Así lo ha decidido en fecha reciente, con acierto, descartando en forma expresa la postura de la demandada, el Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires [STJ, causa "Boulanger, Roberto Eduardo c/Provincia ART S/ Recurso Ley 27348" (sent. del 1/10/2025); "Valdez, Carlos Alberto c/ Asociart ART SA s/Accodente-Ley especial" (sent. del 3/12/2025)].

“POZOS, Orlando Daniel c/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. s/ Accidente de trabajo - Acción especial” - Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 51209, Sent. del 07/09/2026, Voto del Dr. Orsini, con adhesión del Dr. Escobares (SD)

DT. 1. Accidente de trabajo. Acción especial. Prestación adicional del art. 11.4 LRT. Improcedencia con incapacidad que no supera el 50%. Planteo de afectación de la igualdad

No corresponde, en cambio, condenar a la demandada a pagar la prestación adicional del art. 11.4 de la Ley de Riesgos del Trabajo (que, reclama el actor tanto en su demanda como en el alegato presentado). Ello, porque dicha prestación solo procede en los casos en que la incapacidad supere el 50%, circunstancia no verificada en el caso, sin que resulte atendible el lacónico planteo allí intentado, ya que no advierto que el hecho de que se repare con mayor intensidad una incapacidad más grave afecte el principio de igualdad. Más allá de la escasa fundamentación que exhibe el planteo, estimo que no le asiste razón al actor, ya que las mentadas prestaciones adicionales fueron incorporadas al texto del art. 11 de la ley 24.557 por el decreto 1278/2000 para garantizar una suma de pago único a aquellos operarios que, en tanto padecían incapacidades superiores al 50%, solo tenían derecho –según la letra de la ley, y más allá de lo que pudiera opinarse sobre la validez constitucional de esa solución- a un pago fraccionado en forma de renta, por lo que el añadido de la suma adicional de pago único tenía la finalidad de asignarles un monto mínimo de libre disponibilidad, beneficio que de por sí tenían asegurado desde la redacción originaria de la ley aquellos trabajadores que -como el actor en la especie- resultaban acreedores a la prestación dineraria de pago único prevista en el art. 14.2.a. de la L.R.T. Siendo así, y no habiendo el interesado brindado otros fundamentos susceptibles de descalificar la norma, estimo que, en el caso, el planteo aplicar el art. 11.4 de la ley 24.557 debe ser desestimado (conf. en similar sentido, lo resuelto por este Tribunal, en la causa N° 36.056, “D’Andrea, Norma G. c/ Fisco de la Pcia. de Bs. As. s/ Enfermedad-accidente", sent. del 9/3/2015).

“POZOS, Orlando Daniel c/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. s/ Accidente de trabajo - Acción especial” - Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 51209, Sent. del 07/09/2026, Voto del Dr. Núñez (SD)

DT. 1. Accidente in itinere. Acción especial. Único accidente con diversas consecuencias psicofísicas. No aplicación de la fórmula de capacidad restante

Resultando que en el caso de autos no mediaron siniestros sucesivos, ni estamos frente aun un gran siniestrado (supuestos en los cuales la tabla de evaluación de incapacidades prevista en la ley 24.557 ordena utilizar el método de la capacidad restante, art. 9, ley 26.773), sino que existió un único accidente que produjo al trabajador diversas consecuencias psicofísicas, no corresponde aplicar al caso la fórmula de capacidad restante. Luego, siendo fundada la observación del abogado de la parte actora del 29/7/2024, la incapacidad indemnizable debe ser fijada en el 53% de la total obrera (y no en el 49,25% determinado por la perito médica).

“MARTÍNEZ, Joaquín Gonzalo c/ SWISS MEDICAL ART S.A. s/ Accidente de trabajo - Acción especial” - Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 50544, Sent. del 12/08/2026, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 1. Accidente in itinere. Indemnización del art. 3 Ley 26.773. Pedido expreso de inconstitucionalidad. Inconstitucionalidad en el caso concreto

Ahora bien, en el caso, la cuestión a decidir es diferente, pues la actora ha pedido se condene a la demandada a pagar la prestación del art. 3 de la ley 26.773, solicitando que el Tribunal declare la inconstitucionalidad de dicha norma y considere al presente accidente de trayecto incluido en el ámbito de aplicación de la norma (ver ap. XI del escrito de demanda). Luego, considero que corresponde efectuar en la especie el control de constitucionalidad de la norma cuya aplicación requiere la accionante. (...) En este caso concreto, por las particulares circunstancias que se verifican en el caso, considero que debe declararse la inconstitucionalidad del art. 3 de la ley 26.773 y condenar a la aseguradora a pagarle esa prestación al trabajador incapacitado. En efecto, teniendo en cuenta que, en la especie, el actor padece una incapacidad mayor al 50% de la total obrera como consecuencia del accidente in itinere que sufrió y, además, se ha visto privado de acceder a las prestaciones dinerarias que debió haber percibido, aun cuando transcurrieron más de siete años desde la ocurrencia del siniestro, despojarlo de la prestación bajo examen por el solo hecho de que el siniestro hubiere sucedido en el trayecto del trabajo a la casa, deviene irrazonable, mucho más si se repara en el hecho de que, interpretada de esa forma, la norma reconoce el pago de esa prestación adicional en infortunios de mucha menor gravedad. (...) Luego, siendo que el objetivo de la ley especial de accidentes de trabajo es reparar, exclusivamente, la pérdida de capacidad de ganancias, al negar el acceso a esa prestación adicional a quien ha perdido una mayor cantidad de capacidad laboral, concediéndosela, en cambio, a quien ostenta una pérdida mucho menor, por el solo hecho de que la contingencia (expresamente prevista como reparable, art. 6.1., LRT) ocurrió en el trayecto, la ley 26.773 ha formulado una preferencia lega inválida por contraria a la justicia social (arts. 14 bis y 75.19, CN), lo que justifica -en este caso, por las especiales circunstancias invocadas y acreditadas por la parte actora- su declaración judicial de inconstitucionalidad.

“MARTÍNEZ, Joaquín Gonzalo c/ SWISS MEDICAL ART S.A. s/ Accidente de trabajo - Acción especial” - Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 50544, Sent. del 12/08/2026, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 1. Accidente in itinere. Art. 3 Ley 26.773. Precedentes "Espósito" (CSJN) y "Carbajal" (SCBA). Ausencia de control de constitucionalidad de la norma

En consecuencia, el caso es ajeno a la jurisprudencia de la Corte Federal "Espósito", sent. del 7/6/2016) y a la consecuente doctrina legal de la Suprema Corte ("Carbajal", sent. del 25/4/2018), así como al actual criterio mayoritario de este Tribunal, pues en ninguno de esos casos se efectuó el control de constitucionalidad del art. 3 de la ley 26.773. (...) Ello, pues en ese precedente la Corte Federal nada resolvió ni sobre la validez constitucional de dicho precepto, sino que se limitó a interpretar si los accidentes in itinere quedaban incluidos o no dentro de su ámbito ese tipo de contingencias. Tanto es así, que en esa sentencia el Alto Tribunal revocó -por “arbitrario”- el fallo de grado por el cual se había dispuesto la aplicación inmediata de la ley 26.773 a una contingencia ocurrida con anterioridad a su entrada en vigencia, por lo que culminó declarando inaplicable in totum el citado cuerpo legal a dicho caso (ver fallo “Espósito”, citado, considerandos 6 a 12), lo que impide de plano extraer de ese fallo doctrina judicial alguna sobre la validez constitucional de la norma.

“MARTÍNEZ, Joaquín Gonzalo c/ SWISS MEDICAL ART S.A. s/ Accidente de trabajo - Acción especial” - Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 50544, Sent. del 12/08/2026, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 1. Accidente in itinere. Prestación del art. 11.4.a LRT. Valor histórico actualizado por tasa activa frente al importe vigente (Res. SRT 15/2026). Correlación con la prestación del art. 14.2.b

Con arreglo al valor histórico vigente a la fecha del siniestro, dicha prestación ascendía a la suma de $1.103.138 (conf. decreto 1694/2009, Nota S.C.E. 76715123/19, del 1/9/2019), importe que, actualizado al presente, por aplicación del índice establecido en el art. 12.3 de la ley 24.557 (tasa activa de BNA, que tomo como referencia de tasa de interés legal) se elevaría a $5.429.251,42 (...) Ahora bien, debiéndose fijar el importe de la prestación -en virtud de lo reclamado por la actora, por los argumentos arriba esgrimidos, y aplicación de la citada doctrina legal establecida en el fallo "Barrios" de la SCBA- a valores actuales, no encuentro mejor alternativa que aplicar el importe actualmente vigente de esa prestación, el cual es de $43.334.414 (art. 1, Resolución 15/2026 SRT, 3/3/2026). La manifiesta desproporción de ambos valores, demuestra, sin discusión posible, que -como lo explicó con toda claridad la Corte en el caso "Barrios"- la tasa activa de interés no es un índice adecuado de actualización, lo que impone, también en esta parcela, ajustar el importe del crédito alimentario por aplicación del valor actual de la prestación establecida en citado precepto legal. De lo contrario, se evaporaría la necesaria correlación que debe existir entre las prestaciones de los arts. 11.4.a. y 14.2.b. de la LRT, pues mientras esta última sería ajustada por un módulo adecuado de actualización (RIPTE, art. 12, LRT), aquélla lo sería por uno insuficiente (tasa activa BNA), quebrándose la relación de proporcionalidad que debe existir entre ambas, con grave afectación de los derechos del trabajador incapacitado.

“MARTÍNEZ, Joaquín Gonzalo c/ SWISS MEDICAL ART S.A. s/ Accidente de trabajo - Acción especial” - Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 50544, Sent. del 12/08/2026, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 1. Accidente de trabajo. Acción especial. Decreto 549/2025. Inaplicabilidad temporal del nuevo baremo

Cabe dejar aclarado que las disposiciones del decreto 549/2025 no resultan temporalmente aplicables al presente caso. Si bien el art. 3 de ese reglamento dispone que el nuevo baremo aprobado por ese reglamento entrará en vigencia a los 180 días corridos, contados desde su publicación en el Boletín Oficial "y a partir de esa fecha resultará de aplicación a toda valoración o determinación de incapacidad laboral que no haya sido aún dictada, independientemente de la instancia administrativa o judicial en la que se encuentre", lo cierto es que -de un lado- en el caso el siniestro ocurrió con anterioridad a su dictado y los peritajes que valoraron y determinaron la incapacidad fueron elaborados mucho antes de su entrada en vigencia y -del otro- el Poder Ejecutivo carece por completo de la potestad de establecer la retroactividad de normas cuyo dictado le fue delegado por el Poder Legislativo (arts. 76, CN, 6, LRT y 7, CCyC).

“HERRERA, Iván Santiago c/ PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ Accidente de trabajo - Acción especial” - Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 53270, Sent. del 04/05/2026, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 1. Accidente de trabajo. Acción especial. Art. 12 LRT (texto DNU 669/19). Validez no objetada por la ART. Consentimiento. Naturaleza del "interés" equivalente al RIPTE

Destaco que la norma no ha sido invalidada parlamentariamente en los términos de la ley 26.122, y la accionada, no ha objetado su validez constitucional en la especie, pese a que contestó la demanda cuando la misma llevaba casi cuatro años en vigencia. Es más: tampoco objeto su aplicación al caso en etapas posteriores del proceso, al punto que ni siquiera lo hizo en el alegato (6/11/2024), en el cual, si bien se opuso a la actualización del crédito, ni siquiera mencionó la norma específica que regula el ajuste de las prestaciones de la L.R.T.. De ello se desprende que la ART demandada consintió la aplicación al caso del método de ajuste previsto en el art. 12 de la LRT (texto según DNU 669/19). Cuadra destacar, en ese sentido que, para la parte demandada, está en juego un interés meramente patrimonial -y, por ende, renunciable- por lo que no cabe que el Tribunal sustituya las omisiones en que incurrió a lo largo del juicio. (...) Sentado ello, cabe recordar que, como lo ha señalado este Tribunal desde la causa N°41.913, “Trotta, Silvia Mirta c/ Swiss Medical A.R.T. s/ Enfermedad Profesional" (sent. del 27/12/2019), el art. 12.2 de la LRT (texto según ley 27.348 y DNU 669/19) tiene como finalidad resguardar el contenido económico real del crédito indemnizatorio, por conducto de mantener el valor actualizado del módulo salarial que se toma como base para cuantificarlo. De allí que la norma, en cuanto ordena que el monto del ingreso base mensual (ya actualizado, hasta la primera manifestación invalidante, por el índice RIPTE del art. 12.1. del mismo texto legal) devengue (desde la primera manifestación invalidante y hasta “la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación”), “un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado” procura que la indemnización sistémica se fije a valores actuales, estableciendo una clara excepción a la prohibición establecida en el art. 7 de la ley 23.928.

“HERRERA, Iván Santiago c/ PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ Accidente de trabajo - Acción especial” - Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 53270, Sent. del 04/05/2026, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 1. Accidente de trabajo. Acción especial. Deuda de valor (art. 772 CCyC). Doctrinas "Aguiar" y "Barrios" (SCBA). Opción del art. 4 Ley 26.773. Índice RIPTE

En efecto, la Corte ha declarado que las indemnizaciones de daños provocados por infortunios laborales (reclamadas al amparo de las normas de derecho común) deben ser cuantificadas a valores actuales por aplicación del art. 772 del Código Civil y Comercial, computando el salario actualizado a la fecha en que se efectúa la liquidación (SCBA, causa L. 119.914, "Aguiar c/Municipalidad de La Plata", sent. del de 22/6/2020, entre otras). En mi criterio, esa valiosa doctrina es aplicable a las indemnizaciones sistémicas previstas en la ley 24.557 (que tienden a resguardar el mismo bien jurídico protegido: la indemnidad psicofísica del trabajador). De otro modo, la opción que regula el art. 4 de la ley 26.773 (que permite escoger entre la indemnización civil y la sistémica) perdería todo su sentido, pues, si la primera debe ser cuantificada a valores actuales, y la segunda a valores históricos (o bien, ajustada por un índice insuficiente, como lo es, en el actual contecto económico, el previsto en el art. 11 de la ley 27.348), todos los trabajadores se volcarían por la primera, vaciando de contenido tanto la opción, como la finalidad de las leyes 24.557, 26.773 y 27.378, que claramente pretendieron orientar al damnificado hacia el sistema especial de reparación (con el objetivo de que sea la aseguradora -y no el empleador- quien afronte el pago de la indemnización). (...) Aun cuando esta nueva doctrina legal fue establecida en un caso civil, estimo que, con mayor razón, corresponde su aplicación en materia laboral, toda vez que -por imperio del principio constitucional de protección, art. 14 bis, CN- el trabajador es un sujeto de tutela jurídica preferente constitucional. (...) Siendo que, en el caso, precisamente está en juego el derecho a la reparación por la pérdida irreversible de la capacidad de ganancias (y, por tanto, de la privación del salario), no caben dudas de que el indice RIPTE es un índice idóneo para ajustar el crédito a valores actuales.

“HERRERA, Iván Santiago c/ PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ Accidente de trabajo - Acción especial” - Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 53270, Sent. del 04/05/2026, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 1. Accidente de trabajo. Acción especial. Capital fijado a valores actuales. Tasa pura del 6% anual. Capitalización (art. 770 inc. b CCyC). Actualización por RIPTE posterior a la sentencia

Por el contrario, cuando la legislación (o decisiones judiciales) ordenan calcular el capital a valores actuales, corresponde aplicar una tasa pura de interés, que cubra solamente los daños derivados de la imposibilidad de disponer del dinero a tiempo (más no así los provocados por la inflación, ya compensados por el índice de actualización). (...) Lo contrario implicaría actualizar dos veces el importe del crédito (una, por conducto de cuantificar la indemnización a valores actuales; la otra, con la parte de la tasa bancaria orientada a compensar la depreciación del crédito). (...) Desde la fecha de la toma de exigibilidad del crédito y hasta la fecha de esta sentencia, el importe de condena deben ser incrementados con intereses a una tasa “pura”, que en el caso habré de fijar -por aplicación de la doctrina legal de la Suprema Corte, que coincide con el criterio que históricamente se ha adoptado en épocas en las que se permitía legalmente la compensación de la desvalorización monetaria con índices de actualización- en el 6% anual. (...) A ello cabe añadir que, en tanto al momento de notificarse la demanda ya estaba vigente el Código Civil y Comercial, corresponde, por aplicación del art. 770 inciso b) de ese cuerpo legal, capitalizar intereses desde la fecha de la toma de conocimiento de la incapacidad hasta la notificación de la demanda, devengando el importe así determinado nuevos intereses hasta la fecha de pago. (...) Definido el importe de condena al 4/5/2026, cabe dejar aclarado que el mismo debe seguir actualizándose, desde el 5/5/2026 y hasta el efectivo pago, con arreglo a la variación del RIPTE, devengando asimismo hasta el mismo momento, intereses moratorios al 6% anual (arts, 165, CPCC y 59 y 89, ley 15.057, doctrina legal SCBA, "Barrios c/ Lascano", sent. del 17/4/2024). (...) Ello, porque, una vez que el importe (actualizado al 4/5/2026) deja de quedar fijado a valores actuales, cobra su ámbito de actuación la doctrina legal de la Suprema Corte que establece la insuficiencia de las tasas bancarias de interés para mantener el valor del crédito (SCBA, "Barrios c/ Lescano", sent. del 17/4/2024).

“HERRERA, Iván Santiago c/ PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ Accidente de trabajo - Acción especial” - Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 53270, Sent. del 04/05/2026, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 1. Accidente in itinere. Empleador autoasegurado. Planteo de inconstitucionalidad material del art. 12 LRT (texto Ley 27.348 y DNU 669/19). Rechazo

Al contestar la demanda, la demandada solo cuestionó la validez constitucional material del art. 12 de la LRT (texto según ley 27.348 y DNU 669, ver réplica, ap. VII), pedido que debe ser desestimado por los siguientes motivos. (...) Este Tribunal ha desechado en forma reiterada este tipo de planteos, destacando que -en cuanto ordena actualizar el crédito- dicho precepto es plenamente compatible con los principios constitucionales de protección del trabajador, de progresividad y de justicia social (arts. 14 bis y 75.22, C.N. y 39.3, C. P.), no existiendo impedimento alguno para que una norma especial, más favorable al trabajador y posterior en el tiempo (ley 27.348, DNU 669/19) desplace, para los créditos por infortunios labores, la prohibición de actualizar o indexar deudas previstas en la ley 23.928, sin que pueda advertirse violación alguna del derecho de propiedad de la demandada (ver causa N° 43.497, “Mancuello, Sebastián Enrique c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Accidente de Trabajo-Acción Especial", sent. del 31/5/2019, confirmada por la Suprema Corte de Justicia). Tampoco advierto -en contra de lo que postula la accionada- que la norma conduzca a una indemnización excesiva. Simplemente ajusta a valores actuales, mediante un módulo oficial que refleja la evolución de los salarios (RIPTE), el valor de las prestaciones, proceder -insisto- compatible con los principios constitucionales del Derecho del Trabajo. Para más, los restantes argumentos traídos por la demandada son conceptualmente erróneos: la jurisprudencia que allí invoca no está vigente (quedó sin efecto con la doctrina legal del caso "Barrios"), ni existe "principio nominalista" alguno, ni está prohibido indexar. Las leyes 26.844, 27.348, el DNU 669/19, el DNU 70/23 y finalmente, el texto actual del art. 276 de la LCT -según ley 27.802- han aniquilado, hace tiempo, la regla legal -que nunca fue un principio jurídico- que establecía esa prohibición (art. 7, ley 23.928), norma esta última que sólo puede considerarse admisible en un contexto de ausencia o insignificancia de inflación, mas no así en un marco que -como el actual, en donde hace más de 10 años que la inflación no baja del 33% anual- ocurre todo lo contrario. Luego, tengo para mí que el método de ajuste utilizado por la norma vigente (RIPTE) es absolutamente razonable, y no viola norma constitucional alguna. (...) Para más, la demandada no ha probado su dogmática afirmación fincada en que el método de ajuste previsto en el art. 12 de la LRT, conduzca a una indemnización superior a la prevista en el sistema de responsabilidad civil (hipótesis que, para mas, tampoco evidenciaría ninguna violación de la Constitución).

“FACCIO, María Florencia c/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ Accidente in itinere” - Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 52973, Sent. del 22/09/2026, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 1. Accidente in itinere. Art. 12 LRT (texto DNU 669/19). Validez formal no objetada. Consentimiento de la demandada al invocar el método de actualización de la LRT frente a la doctrina "Barrios"

En primer lugar, por aplicación de las pautas previstas en art. 12 de la LRT, texto según decreto 669/2019, norma vigente al momento del accidente que no ha sido invalidada parlamentariamente por ninguna de las dos Cámaras del Poder Legislativo en los términos de la ley 26.122, y cuya validez formal no fue objetada por la accionada en su aplicación al caso, por lo que debe reputarse consentida por ella (máxime cuando para esa parte está en juego un interés meramente patrimonial -y no un derecho humano, ni una cuestión de orden público- y, por ende, renunciable, art. 944, CCyC). Tanto es ello así que, al oponerse a la aplicación de la doctrina legal del caso "Barrios", la demandada fundó su defensa, precisamente, en el hecho de que, en el sistema de la LRT, existe un método de actualización que busca la preservación del capital (ver escrito del 14/8/2024, ap. VI). Como ese método no es otro que el previsto en el art. 12 de la LRT (según DNU 669/19) se corrobora que la accionada ha consentido la aplicación al caso de esa norma.

“FACCIO, María Florencia c/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ Accidente in itinere” - Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 52973, Sent. del 22/09/2026, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 1. Accidente in itinere. Prestación del art. 3 Ley 26.773. Criterio mayoritario del Tribunal. Opinión en contrario del primer votante dejada a salvo

Anteriormente, este Tribunal declaró -por unanimidad- que ese precepto resultaba aplicable a los accidentes in itinere (ver, entre muchas, causas N° 36.920, "Buono, Mabel E. c/ Fisco de la Pcia. de Bs. As. s/ Acc. in-itinere", sent. del 31/8/2016 y N° 37.835, "Vera, Virginia del C. c/ Fisco de la Pcia. de Bs. As. s/ Acc. in -itinere", sent. del 29/8/2016). Si bien mantengo esa postura, no ignoro que -a influjo de la jurisprudencia de la Corte Federal y de la doctrina legal de la Suprema Corte provincial- mis colegas modificaron su posición y propician la inaplicabilidad de la norma a ese tipo de contingencias. En consecuencia, en tanto la actual integración del Tribunal sostiene -por mayoría- la posición contraria, por razones de economía procesal dejo a salvo mi postura y me remito a los fundamentos esgrimidos en tales precedentes. Por tales motivos, debe desestimarse la prestación prevista en el art. 3 de la ley 26.773.

“FACCIO, María Florencia c/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ Accidente in itinere” - Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 52973, Sent. del 22/09/2026, Voto del Dr. Orsini (OP)

DT. 1. Accidente in itinere. Pericia psicológica. Impugnación desestimada. Prestaciones en especie (art. 20 LRT). Costo del tratamiento psicológico

Cabe descartar la impugnación del peritaje psicológico efectuada por la parte demandada en la presentación electrónica de fecha 5/8/2024 -mantenida en fecha 28/8/2024-, pues las conclusiones de la especialista lucen debidamente fundadas y, además, fueron ratificadas por la perito en fecha 16/8/2024, ocasión en la cual, además, rectificó el porcentual de minusvalía para adecuarlo, como corresponde, al baremo de la LRT (art. 9, ley 26.773). Resalto, en especial, que la perito dijo con toda contundencia que el padecimiento psíquico tiene causa directa en el accidente que sufrió (ap. g. del escrito del 29/6/2024). (...) Asimismo, siendo que se probó que, para atenuar las secuelas psicológicas padecidas, la trabajadora debe afrontar un tratamiento psicológico individual con una frecuencia de una vez por semana durante un lapso de un año, también corresponde cargar a la demandada el pago del costo de las prestaciones en especie, con sustento en el art. 20 de la ley 24.557. Sobre esa base, computando el importe de $40.000 por sesión (importe que cobra actualmente un profesional de buen nivel en la ciudad de La Plata, art. 165, CPCC), el valor actualizado del rubro asciende a la suma de $2.080.000 (40.000 x 52, número de semanas que contiene un período anual) en concepto de costo de las prestaciones en especie [art. 20, ley 24.557].

“FACCIO, María Florencia c/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ Accidente in itinere” - Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 52973, Sent. del 22/09/2026, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 1. Accidente de trabajo. Atropellamiento tras realizar un trámite ordenado por la empleadora. Accidente en ocasión del trabajo y no in itinere. Enmienda del encuadre de la Comisión Médica

Ello se corrobora con la documental de fs. 16/17 y la informativa de la SRT de fs. 90/94 (no objetada por la demandada, arg. art. 401, CPCC), de la cual se desprende que la Comisión Médica N°11, mediante dictamen de fecha 8/9/2014, calificó al evento ocurrido como "accidente in itinere" y determinó que, a causa del mismo, la actora padece una incapacidad del 11,40%. Este elemento probatorio acredita la existencia de la contingencia cubierta por la LRT; con todo, debe enmendarse su encuadramiento como accidente in itinere, toda vez que, en la medida en que, al ser atropellada, la trabajadora no se estaba dirigiendo al trabajo desde su domicilio (sino que acaba de finalizar un trámite administrativo que le fue ordenado por su empleadora), se trató de un accidente en ocasión del trabajo (y no de un accidente de trayecto) [art. 6, ley 24.557].

“DÍAZ, Rosa Noemí c/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. y otro s/ Accidente de trabajo - Acción especial” - Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 38740, Sent. del 07/09/2026, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 1. Accidente de trabajo. Contrato de afiliación rescindido por falta de pago. Responsabilidad de la ART (arts. 27.5 y 28.4 LRT). Inaplicabilidad temporal del art. 27.6 (texto Ley 27.348). Improcedencia de la repetición contra el empleador

Pese a que, en efecto, el contrato de afiliación había sido rescindido, pocas semanas antes del siniestro, por falta de pago (la rescisión operó el 29/4/2014, el accidente ocurrió el 21/5/2014, la empleadora reanudó el pago el 22/5/2024), "Federación Patronal Seguros S.A." igualmente debe afrontar ante la trabajadora el pago de las prestaciones dinerarias, pues así lo imponen en forma expresa los arts. 27.5 y 28.4 de la Ley de Riesgos del Trabajo. La primera de esas normas dispone que "La rescisión del contrato de afiliación estará supeditada a la firma de un nuevo contrato por parte del empleador con otra ART o a su incorporación en el régimen de autoseguro", situación no invocada ni probada en el caso. La segunda, responsabilizando en forma expresa a la A.R.T. ante el trabajador por ese clase de omisiones del empleador, prescribe con toda claridad que “Si el empleador omitiera —total o parcialmente— el pago de las cuotas a su cargo, la ART otorgará las prestaciones, y podrá ejecutar contra el empleador las cotizaciones adeudadas". Luego, por aplicación de esas normas la responsabilidad sistémica de la aseguradora es indiscutible. (...) Como el accidente ocurrió el 21/5/2014, obviamente es temporalmente inaplicable al caso el texto actualmente vigente del art. 27.6 de la LRT, modificado por la ley 27.348, en cuanto dispone que, extinguido el contrato de afiliación por falta de pago, el empleador se considerará no asegurado y estará en la situación prevista en el apartado 1 del artículo 28 de esta ley. (...) Vale dejar aclarado que, a contrario de lo que, de manera subsidiaria, pidió la demandada, en casos como el presente la aseguradora de riesgos del trabajo no tiene derecho a repetir del patrón el importe abonado en concepto de las prestaciones, sino solo la de reclamar las cotizaciones adeudadas (art. 28.4, LRT), pretensión que, por lo demás, es ajena a la competencia material de los Tribunales del Trabajo (art. 2, ley 15.057), por lo que, de estimarlo la interesada, deberá sera intentada por el carril procesal que corresponda.

“DÍAZ, Rosa Noemí c/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. y otro s/ Accidente de trabajo - Acción especial” - Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 38740, Sent. del 07/09/2026, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 1. Accidente de trabajo. Inconstitucionalidad del art. 18 del decreto 334/96. Exceso reglamentario. Precedentes "Carrizo" (CSJN) y "Tissier" (SCBA)

Por otra parte, como ya lo ha decidido en casos similares este Tribunal (ver causa N°38.370, "Cobos, Jorge Ariel c/Jusanig S.A. y ot. s/ Despido", sent. del 13/5/2019), el art. 18 del decreto 334/96 es inconstitucional, por lo que es estéril para impedir la responsabilidad de la A.R.T. por el pago de las prestaciones previstas en la ley 24.557. (...) Como lo dije al emitir mi voto concurrente en el precedente citado, el art. 18 del decreto 334/96 es doblemente inconstitucional porque: (i) incurrió en exceso reglamentario, alterando en forma evidente y grosera la solución consagrada en la ley reglamentada, que en forma expresa responsabiliza a la aseguradora por la totalidad de las prestaciones (dinerarias y en especie) previstas en la ley especial (vulnerando así el art. 99.1 de la C.N.); (ii) desprotege al trabajador incapacitado, expropiándole nada menos que la cobertura del sistema de riesgos del trabajo que le confiere la norma legal (violando así los principios protectorio y de progresividad establecidos en los arts. 14 bis y 75 inc. 22 y 23 de la C.N., así como el derecho a la integridad psicofísica receptado en el art. 7 del P.I.D.E.S.C.). (...) La solución propuesta encuentra respaldo tanto en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (causa C. 609. XLIII, Recurso de Hecho, “Carrizo, Carlos Alberto c/ Liberty ART S.A.”, sent. del 23/2/2010), cuanto en la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (causa L. 117.514, "Tissier, Mónica Susana c/ MAR YI S.A. s/ Accidente de trabajo-acción especial", sent. del 11/7/2018), que -con argumentos que comparto- han declarado la inconstitucionalidad del art. 18 del decreto 334/96.

“DÍAZ, Rosa Noemí c/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. y otro s/ Accidente de trabajo - Acción especial” - Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 38740, Sent. del 07/09/2026, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 1. Accidente de trabajo. Pago de prestaciones dinerarias informado por la perito contadora. Hecho no alegado. Principio de congruencia. Recibo como medio de prueba del pago

Si bien ninguna de las partes alegó que la actora hubiera cobrado suma alguna en tal concepto, la experta contable informó (ver fs. 127 y fs. 137) que "Federación Patronal Seguros S.A." habría emitido un cheque en favor de la actora por la suma de $59.494,66 correspondiente a prestaciones dinerarias derivadas de la ley 24.557. Esa afirmación de la perito carece de toda entidad, no solo porque ese hecho no fue alegado por ninguna de las partes (lo que impide computarlo por imperio del principio de congruencia), sino también, porque, habiendo sido categóricamente negado por la trabajadora (ver impugnación del peritaje contable de fs. 133), no se trajo al proceso el recibo de pago, único medio probatorio idóneo para probarlo (arg. art. 138, LCT y 48, ley 15.057). Por lo demás, no huelga señalar que emitir un cheque en modo alguno alcanza para acreditar que la persona en favor de la cual se libró esa orden de pago haya efectivamente cobrado la suma allí indicada.

“DÍAZ, Rosa Noemí c/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. y otro s/ Accidente de trabajo - Acción especial” - Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 38740, Sent. del 07/09/2026, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 1. Accidente de trabajo. Art. 12 LRT (texto DNU 669/19). Aplicación a contingencias anteriores a su vigencia (art. 3 del decreto). Consentimiento de la ART

Destaco que el art. 3 de ese reglamento dispone en forma expresa que: “Las modificaciones dispuestas en la presente norma se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante”. Como se desprende de su simple lectura, la norma innovó en el criterio adoptado por las sucesivas reformas que modificaron la forma de calcular las prestaciones dinerarias de la L.R.T. (v.g., art. 16, decreto 1694/2009, art. 17.5, ley 26.773; art. 20, ley 27.348, que establecían la aplicación de la nueva normativa a las contingencias cuya primera manifestación hubiera ocurrido con posterioridad a su entrada en vigencia), ya que el art. 3 del decreto 669/2019 en forma clara e indubitable dispone su aplicación inmediata incluso a contingencias ocurridas con anterioridad a su entrada en vigencia. (...) Aclaro que, la norma no ha sido invalidada parlamentariamente en los términos de la ley 26.122, y la accionada no ha objetado su validez constitucional en el caso, lo que implica que ha consentido su aplicación. Es más: al explicar los motivos por los cuales, en su criterio, no debía aplicarse al caso la doctrina legal del caso "Barrios", la demandada dijo que ello era así porque "en el régimen especial reglado por ley 24.557 y normas complementarias, se distinguen diversos mecanismos de actualización cuyo objeto principal es evitar la llamada “pulverización del crédito” y, al mismo tiempo, mantener el equilibrio debido entre los diversos agentes de la relación contractual respetando los principios de razonabilidad y el derecho de propiedad del reclamante" (escrito del 31/7/2024). Pues bien, esos "mecanismos de actualización" previstos en la ley 24.557 no son otros que los establecidos en los aps. 1 y 2 del art. 12 de la LRT, texto según DNU 669/19, lo que corrobora, insisto, que la demandada ha consentido la aplicación al caso de esa normativa. (...) Vale tener presente, en relación a esto último, que, para la parte demandada, está en juego un interés meramente patrimonial -y, por ende, renunciable- por lo que ese consentimiento es plenamente válido.

“DÍAZ, Rosa Noemí c/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. y otro s/ Accidente de trabajo - Acción especial” - Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 38740, Sent. del 07/09/2026, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 1. Accidente de trabajo. DNU 669/19. Planteo de inconstitucionalidad no introducido en la primera oportunidad. Extemporaneidad. Actos propios. Inaplicabilidad de la doctrina "Muzychuk" (SCBA)

En efecto, al contestar la demanda (lo que hizo el 1/3/2023, cuando la norma llevaba varios años en vigencia) ninguna objeción formuló sobre su validez constitucional (pese a que sí cuestionó otras normas vinculadas a la actualización y los intereses, como la ley 14.399). Es más, en el alegato (presentado el 23/10/2024), la accionada emitió una opinión sobre cómo debía, en su criterio, interpretarse el método de ajuste previsto en el DNU 669/19, sin que -tampoco entonces- la norma le mereciera reproche constitucional alguno. De ello se desprende que consintió su aplicación al caso, ya que, en tanto, para la aseguradora, se encuentra en juego un interés meramente patrimonial (y no un derecho humano, ni una cuestión de orden público) y, por ende, renunciable, no puede, sin volver sobre sus propios actos, jurídicamente relevantes, volver contradictoriamente, sobre sus pasos, para adoptar -como lo hizo en el escrito del 5/8/2025- la postura contraria, pidiendo la invalidez del DNU 669/19. (...) Vale destacar, en ese sentido, que la Suprema Corte ha dicho, con total claridad, que no puede ser atendido, por extemporáneo, el planteo de inconstitucionalidad si la parte no lo introdujo en la primera ocasión posible, a efectos de que los jueces de la causa puedan considerarla y decidirla (SCBA, causas P. 129.751, “Gramajo, Ezequiel Alejandro”, sent. del 5/12/2018; P. 138.276, “Amarilla, Raúl Ezequiel”, sent. del 14/3/2024, entre muchas). Esa doctrina es claramente aplicable al caso, en el que la ART no tuvo una, sino dos (en la réplica del 1/3/2023, y en el escrito del 23/10/2024) ocasiones para objetar la norma, y no lo hizo. (...) Los argumentos expuestos justifican la inaplicabilidad al caso de la doctrina legal que invoca la accionada (“Muzychuk, Claudio Rubén contra La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. Accidente de trabajo -acción especial-“), pues, en ese caso, la cuestión constitucional fue introducida en la oportunidad procesal adecuada. Existen, pues, circunstancias fácticas y jurídicas diferentes, que tornan inaplicable esa doctrina.

“CAÑUMIL, Emanuel Sebastián c/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. s/ Accidente de trabajo - Acción especial” - Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 52342, Sent. del 09/09/2026, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 1. Accidente de trabajo. Art. 12.2 LRT (texto Ley 27.348). Inaplicabilidad temporal. Insuficiencia de la tasa activa del BNA como módulo de ajuste

A mayor abundamiento, cabe destacar que -a contrario de lo que sostiene la demandada en el escrito del 23/10/20024- no es aplicable al caso el módulo de ajuste el previsto en el art. 12.2 de la LRT, texto según ley 27.348 (tasa activa del BNA), por dos razones. Primero, porque esa norma fue derogado hace más de seis años y no estaba vigente al momento del accidente, por lo que es temporalmente inaplicable al caso. Segundo, porque el mecanismo de ajuste previsto en el art. 11 de la ley 27.348 es claramente insuficiente (en el contexto económico actual) para cumplir con la función de fijar a valores actuales el importe del crédito alimentario. (...) Como aval de corrección, vale recordar que, en casos similares, este Tribunal ya ha descalificado, por insuficiente, el mecanismo de ajuste previsto en el art. 12.2 de la L.R.T. (según ley 27.348) [ver causa N° 45.490, "Ramos, Matías Ezequiel c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Accidente de trabajo-acción Especial", sent del 9/4/2024, entre muchas], criterio que poco tiempo después quedó validado por la doctrina legal de la Corte en el caso "Barrios" (sent. del 17/4/2024), donde se resolvió -con acierto- que las tasas de interés bancarias (incluso en su versión "activa") son inadecuadas para compensar la exorbitante inflación acumulada en los últimos años.

“CAÑUMIL, Emanuel Sebastián c/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. s/ Accidente de trabajo - Acción especial” - Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 52342, Sent. del 09/09/2026, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 1. Accidente de trabajo. Ley 27.802. Actualización de los créditos laborales por depreciación monetaria. Prohibición de indexar de la ley 23.928

Para concluir, cabe resaltar que la reciente sanción de la ley 27.802 ha puesto fin al debate, pues (extendiendo a todas las acreencias de los trabajadores la solución anticipada por la LRT en su art. 12, texto según DNU 669/19) su art. 55 ordena actualizar por depreciación monetaria (con índices de precios, y no por tasas de interés) todos los créditos laborales, de lo que desprende que la anacrónica prohibición de indexar prevista en la ley 23.928 ha sido desterrada definitivamente del ámbito del Derecho del Trabajo.

“CAÑUMIL, Emanuel Sebastián c/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. s/ Accidente de trabajo - Acción especial” - Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 52342, Sent. del 09/09/2026, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 1. Riesgos del trabajo. DNU 669/19. Inconstitucionalidad. Doctrina «Muzychuk»

En virtud de lo expuesto, considero que poco o ningún margen queda, a esta altura, para sostener la aplicabilidad de lo establecido por el DNU 669/19 en estos casos, por lo que, en acatamiento de la doctrina legal citada, corresponde declarar la inconstitucionalidad del mismo y aplicar el art 12 de la ley 24557 con la modificación introducida por la ley 27.348.

“D´ALESSANRO DEL ROSAL, Andres Nicolas c/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS SAU s/ Accidente de trabajo - Acción especial" - Tribunal del Trabajo Nº 3 de La Plata, Expte. 50.297, Sent. del 25/02/2026, Voto de la Dra. Silva Pelossi

DT. 1. Riesgos del trabajo. Inconstitucionalidad sobreviniente del art. 12 inc. 2 LRT

La realidad económica signada por el deterioro del valor de la moneda determina que la ley 27.348, sancionada con el propósito de neutralizar la inconstitucionalidad del artículo 12 de la ley 24.557, inobjetablemente constitucional en su origen, presentara una inconstitucionalidad sobreviniente en poco menos de una decena de años.

"D´ALESSANRO DEL ROSAL, Andres Nicolas c/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS SAU s/ Accidente de trabajo - Acción especial" - Tribunal del Trabajo Nº 3 de La Plata, Expte. 50.297, Sent. del 25/02/2026, Voto de la Dra. Silva Pelossi

DT. 1. Riesgos del trabajo. Pisos mínimos. Finalidad resarcitoria

Si bien no aparece detallado en la exposición de motivos referida al artículo 3 del dec. 1694/2009, el piso mínimo viene a establecer un umbral infranqueable de la capacidad de ganancia de la persona trabajadora infortunada, por debajo de la cual no puede considerarse satisfactoria ni adecuada la prestación resarcitoria, aun dentro de los límites de la tarifación.

"D´ALESSANRO DEL ROSAL, Andres Nicolas c/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS SAU s/ Accidente de trabajo - Acción especial" - Tribunal del Trabajo Nº 3 de La Plata, Expte. 50.297, Sent. del 25/02/2026, Voto del Dr. Menestrina

DT. 1. Riesgos del trabajo. Actualización e intereses. Tasa pura

Tratándose de una deuda determinada a valores actuales, debe aplicarse al tramo comprendido entre el hecho que determina la reparación sistémica y la fecha de emisión de este pronunciamiento una tasa de interés simple, lo que implica establecer un porcentual que sólo contemple el rendimiento real del remanente de capital previamente actualizado, desprovisto de los restantes factores que conforman las tasas bancarias, tales como el costo administrativo, la previsión de incobrables, la inflación y el componente impositivo (cfr., Carlos Ghersi, El Dinero, p. 124 y 125, Ed. Rubinzal-Culzoni).

"D´ALESSANRO DEL ROSAL, Andres Nicolas c/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS SAU s/ Accidente de trabajo - Acción especial" - Tribunal del Trabajo Nº 3 de La Plata, Expte. 50.297, Sent. del 25/02/2026, Voto del Dr. Menestrina

DT. 1. Riesgos del trabajo. Inconstitucionalidad del art. 7 de la Ley 23.928

En sistemas de férreo nominalismo como el instituido por el artículo 7 de la ley 23.928, el único y exclusivo modo de actualización de una obligación dineraria proviene de la tasa de interés bancaria, que establece una forma indirecta que como se ha visto, desnaturaliza en el presente caso la función reparatoria de la prestación, resultando escasamente superior al valor de un salario mínimo vital y móvil.

"GIAMBRONI, Daniel Oscar c/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA s/ Recurso contra decisión Comisión Médica Jurisdiccional. Ley 14.997" - Tribunal del Trabajo Nº 3 de La Plata, Expte. 42.747, Sent. del 28/11/2025, Voto del Dr. Menestrina

DT. 1. Riesgos del trabajo. Preexistencias. Capacidad restante

A los efectos de la consideración de la preexistencia, debe ser tomada en cuenta exclusivamente la incapacidad pura, es decir, aquella que se obtiene antes de fijar los factores de ponderación, cuya adición responde a otro orden de cosas.

"GIAMBRONI, Daniel Oscar c/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA s/ Recurso contra decisión Comisión Médica Jurisdiccional. Ley 14.997" - Tribunal del Trabajo Nº 3 de La Plata, Expte. 42.747, Sent. del 28/11/2025, Voto del Dr. Menestrina

DT. 1. Riesgos del trabajo. Actualización. Proporción con los pisos mínimos

Sentado ello, corresponde aun señalar que para que la utilización de los pisos mínimos del sistema como mecanismo de integración derivado de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 12 inc. 2 de la ley 24.557 no entre en interacción conflictiva con el principio de igualdad ante la ley (art. 16, Constitución Nacional), es preciso establecer una relación de proporción entre el valor de la prestación en relación al piso mínimo al momento de la primera manifestación invalidante, para trasladarla a idéntica relación de adecuación con los valores del piso actual.

"GIAMBRONI, Daniel Oscar c/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA s/ Recurso contra decisión Comisión Médica Jurisdiccional. Ley 14.997" - Tribunal del Trabajo Nº 3 de La Plata, Expte. 42.747, Sent. del 28/11/2025, Voto del Dr. Menestrina

DT. 1. Accidente de trabajo. Reagravamiento. Art. 45 Res. SRT 298/17. Siniestro posterior. Exposición continuada a tareas lesivas

A partir de estos hechos, entiendo que la situación encuadra en la figura de "reagravamiento" que regula el art. 45 de la Resolución SRT 298/17: "ARTÍCULO 45. Situación de Reagravamiento. Entiéndase por Reagravamiento, a los efectos de lo previsto en el artículo 14 de la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, sustitutivo del artículo 46 de la Ley N° 24.557, las secuelas consolidadas derivadas de un accidente de trabajo o enfermedad profesional que, como consecuencia de un siniestro posterior, produzcan una incapacidad sobreviniente." En otras palabras: cuando una lesión ya curada y compensada -como la rodilla del actor- se agrava por un hecho posterior, ese hecho posterior se trata como un nuevo siniestro, con sus propias reglas. En este caso, ese hecho posterior es la exposición continuada a tareas que sobrecargaron la rodilla ya lesionada (...). El accidente de 2014 (...) fue un hecho puntual y repentino, como los que la ley define como "accidente de trabajo". Lo que ocurrió después es distinto: no hubo un nuevo golpe ni un hecho súbito, sino una exposición sostenida en el tiempo, más parecida en su funcionamiento a una enfermedad profesional, que se manifestó recién el 10/04/2017. Es esa fecha, y no la del accidente original, la que debe tomarse como el "siniestro posterior" al que se refiere la norma citada.

"ONGARO, Fernando Jorge c/ SWISS MEDICAL ART SA s/ Accidente de Trabajo - Acción Especial" - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expte. 21198, Sent. del 2/9/26, Voto del Dr. Arechabala (SD)

DT. 1. Accidente de trabajo. Reagravamiento. Aseguradora responsable. Aseguradora que cotizaba a la fecha de la primera manifestación invalidante. Art. 47 LRT

Para responder esto es clave el tipo de agravamiento del que se trata (...). El agravamiento aquí reclamado tiene su causa en la exposición posterior a tareas que dañan la rodilla, y es distinto del agravamiento que resulta de la propia evolución de la lesión (...). Como ya expliqué, la situación encuadra en la figura del art. 45 de la Res. SRT 298/17: el agravamiento se debe a la exposición, en los años posteriores al accidente de 2014, a condiciones de trabajo lesivas. Es un siniestro laboral distinto e independiente del original. Por eso, la responsable de este agravamiento es la aseguradora que cotizaba al momento de su primera manifestación, esto es, el 10/04/2017 (art. 47, L.R.T.). (...) Por todo lo expuesto, entiendo que la demanda no puede prosperar, contra Swiss Medical A.R.T. S.A. pues no es quien debe responder por el agravamiento reclamado (art. 47, L.R.T.).

"ONGARO, Fernando Jorge c/ SWISS MEDICAL ART SA s/ Accidente de Trabajo - Acción Especial" - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expte. 21198, Sent. del 2/9/26, Voto del Dr. Arechabala (SD)

DT. 1. Accidente de trabajo. Reagravamiento. Pluralidad de aseguradoras. Art. 47 segundo párrafo LRT. Repetición entre aseguradoras. Falta de recalificación

El art. 47 de la L.R.T., en su segundo párrafo, prevé que, cuando una contingencia se origina en un proceso que se desarrolla a lo largo del tiempo y hubo cotización a distintas aseguradoras, la que paga al trabajador es la que cotizaba al tiempo de la P.M.I., y es quien puede luego reclamarles a las otras una parte de esos costos, en proporción al tiempo y la intensidad de la exposición de cada una. Pero esa es una cuestión entre aseguradoras, que no afecta el derecho del trabajador (...). No habilita al actor a demandar a una aseguradora que ya no cotizaba al momento de la primera manifestación del agravamiento. Tampoco cambia esta conclusión el argumento del actor sobre la falta de recalificación profesional después del accidente de 2014. Aun considerando el terreno hipotético que a la accionada le corresponda una cuota de responsabilidad por ello, frente a la exposición posterior a las tareas lesivas ocurrida bajo la cobertura de otra aseguradora, sin intervención de Swiss Medical A.R.T. S.A.; ello no cambia lo concluido, porque la regla que define qué aseguradora responde frente al trabajador depende de la fecha de PMI del siniestro posterior que agrava la incapacidad original. (art. 47, L.R.T.)

"ONGARO, Fernando Jorge c/ SWISS MEDICAL ART SA s/ Accidente de Trabajo - Acción Especial" - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expte. 21198, Sent. del 2/9/26, Voto del Dr. Arechabala (SD)

DT. 1. Accidente de trabajo. Agravamiento por evolución natural de la lesión. Aseguradora del accidente original (obiter)

(...) el agravamiento que resulta de la propia evolución de la lesión -cuando esta empeora por su naturaleza, sin que intervenga un hecho externo, hecho no encuadrable en el supuesto del art. 45 de la Res. 298/17. Si fuera este último supuesto (...) correspondería analizar si esa evolución de la incapacidad alcanza para reabrir el caso ya consolidado y reconocer una reparación adicional. Y en ese supuesto, la A.R.T. responsable sería la que cotizaba al momento del accidente original (...).

"ONGARO, Fernando Jorge c/ SWISS MEDICAL ART SA s/ Accidente de Trabajo - Acción Especial" - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expte. 21198, Sent. del 2/9/26, Voto del Dr. Arechabala (SD)

DT. 1. Enfermedad profesional. Preexistencias. Método de la capacidad restante. Cómputo con independencia de su origen

(...) es preciso analizar las preexistencias denunciadas por la accionada, distinguiendo con precisión la función que estas cumplen en dos planos normativos diferentes, que no deben confundirse. Por un lado, a los fines de determinar la capacidad restante del trabajador -método impuesto por el Dec. 659/96 y sus pautas de aplicación (conf. Dec. 49/14)-, resulta indiferente cuál haya sido el origen de la incapacidad preexistente. Si el trabajador se incorpora a la relación de trabajo ya afectado por una disminución de su capacidad psicofísica, esa disminución reduce su capacidad restante con total independencia de si la dolencia que la originó fue de carácter laboral, inculpable, o tuvo origen en un vínculo de trabajo anterior con otro empleador. Lo que la fórmula de capacidad residual busca evitar es que se indemnice dos veces la misma pérdida de capacidad, o que se le atribuya a un empleador -y a su aseguradora- una incapacidad que el trabajador ya portaba al momento de ingresar a su servicio. En este plano, entonces, la incapacidad preexistente se computa en su integridad, cualquiera sea la causa que la haya generado.

"BELLER, Domingo José c/ LA SEGUNDA ART SA s/ Enfermedad Profesional" - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expte. 30719 (acum. Exptes. 31341 y 32854), Sent. del 26/8/26, Voto del Dr. Arechabala (SD)

DT. 1. Enfermedad profesional. Preexistencias. Incapacidad permanente total. Incapacidad incremental por siniestros sucesivos. Art. 45 LRT. Cómputo exclusivo de la incapacidad de origen laboral

Distinto es el plano en el que corresponde situarse al momento de evaluar la procedencia de la prestación por incapacidad permanente total y/o el instituto de la incapacidad incremental por siniestros sucesivos (art. 45 y ccts. L.R.T. y l art. 14 ap. 2 inc b. del DEC. PEN 491/97). En ese supuesto, la ley no atiende a la capacidad residual del trabajador considerada en abstracto, sino específicamente a la incapacidad de origen laboral, esto es, aquella que resulta indemnizable en el marco del régimen de riesgos del trabajo. La incapacidad preexistente reseñada en el párrafo anterior -en tanto no fue generada en la relación de trabajo aquí juzgada, ni fue objeto de reclamo indemnizatorio en estas actuaciones- no integra, a los fines del art. 45 L.R.T., el cómputo de la incapacidad del trabajador, por más que sí incida, como quedó dicho, sobre su capacidad restante. Sostener lo contrario implicaría computar la misma incapacidad dos veces con sentidos opuestos: como preexistencia que reduce la base indemnizable en un plano, y simultáneamente como incapacidad propia del trabajador a los fines de alcanzar el piso de la incapacidad total en el otro, pese a no haber sido nunca objeto de reconocimiento ni de reparación por parte de la aseguradora aquí demandada.

"BELLER, Domingo José c/ LA SEGUNDA ART SA s/ Enfermedad Profesional" - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expte. 30719 (acum. Exptes. 31341 y 32854), Sent. del 26/8/26, Voto del Dr. Arechabala (SD)

DT. 1. Enfermedad profesional. Preexistencia denunciada por la ART. Falta de alegación de agravamiento. Actos propios. Principio de congruencia. Rechazo

Al contestar la demanda, la aseguradora denunció como preexistencia médica a considerar las constancias del expediente que tramitara ante el Tribunal de Trabajo Nro. 2 de Quilmes (...). Frente a esa defensa, correspondía al actor -al evacuar el traslado del art. 34 de la Ley 15.057- tomar posición: negar la existencia de la preexistencia, o bien, subsidiariamente, invocar que la continuidad de la exposición al mismo agente de riesgo en su nuevo empleo había agravado aquella dolencia. No hizo ni lo uno ni lo otro (...). Esa conducta procesal es relevante en dos planos. Por un lado, la afirmación de haber ingresado sano, sostenida sin variantes en todas las presentaciones del actor, constituye un acto propio que el propio litigante no puede desconocer invocando ahora, aunque sea de modo implícito, una hipótesis de agravamiento que jamás integró su pretensión. Por otro lado, y con mayor peso decisorio, la ausencia de toda alegación sobre agravamiento -ni en la demanda, ni al contestar la defensa de preexistencia opuesta por la aseguradora- determina que dicha hipótesis nunca formó parte de la plataforma fáctica sometida a juzgamiento. El principio de congruencia (arts. 34, 57 y ccts. Ley 15.057) exige que la sentencia se pronuncie sobre las pretensiones y defensas efectivamente introducidas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes, sin que el Tribunal pueda suplir de oficio una pretensión diversa de la que fue objeto de debate (...). En consecuencia, no corresponde a este Tribunal indagar de oficio si la continuidad de las tareas de despostador (...) agravó la artrosis cervical y lumbar que el actor ya portaba al momento de su ingreso -lo que exigiría, además, un examen médico específico que nunca fue requerido al perito sobre esa base-, sino estrictamente si la pretensión, tal como fue planteada (...), resulta acreditada.

"BELLER, Domingo José c/ LA SEGUNDA ART SA s/ Enfermedad Profesional" - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expte. 30719 (acum. Exptes. 31341 y 32854), Sent. del 26/8/26, Voto del Dr. Arechabala (SD)

DT. 1. Enfermedad profesional. Daño psicológico. Concausalidad. Proporción atribuible a la relación de trabajo asegurada

En ejercicio de la sana crítica (arts. 44, 45 y ccts. Ley 15.057), y ponderando conjuntamente (i) la proporción de la exposición correspondiente a este vínculo de trabajo -4 años sobre 21 años totales de tareas de igual naturaleza-, (ii) la entidad de las incapacidades físicas laborales aquí reconocidas y su consolidación durante ese período, y (iii) la incidencia de circunstancias vitales ajenas a la relación laboral juzgada, entiendo razonable fijar en un 30% la proporción de la Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado II que guarda relación causal con las lesiones adquiridas durante la relación de trabajo ventilada en autos. Dicho porcentual, superior a la estricta proporción temporal de exposición, se justifica en que el padecimiento psíquico no guarda una relación necesariamente lineal con el tiempo de exposición, sino también, y de modo relevante, con la severidad y consolidación de las dolencias físicas al momento de la primera manifestación invalidante (...).

"BELLER, Domingo José c/ LA SEGUNDA ART SA s/ Enfermedad Profesional" - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expte. 30719 (acum. Exptes. 31341 y 32854), Sent. del 26/8/26, Voto del Dr. Arechabala (SD)

DT. 1. Enfermedad profesional. Factores de ponderación. Dec. 659/96. Factor edad. Adición directa

Ésto significa que el factor "tipo de actividad" y el factor "posibilidades de reubicación laboral" deben aplicarse como porcentuales extraídos del porcentaje primigenio determinado en el baremo para la lesión considerada. Luego, y respecto del factor "edad", se indica expresamente en la tabla que allí se incluye, que para tenerlo en cuenta se debe "Sumar a los porcentajes que resulten del paso 1 y 2" el porcentual que se le asigna a éste factor (de 0 a 4%); y ello significa, a diferencias de los anteriores que el mismo debe adicionar directamente. En ese sentido y tal como se afirma en el segundo y tercer párrafo de los "Fundamentos" del capítulo mencionado, las diferencias se justifican en que: La edad es un factor perfectamente determinable y no necesita la generación de ninguna variable adicional a los fines de incorporarlo como factor de ponderación"; y que "no sucede lo mismo en el caso de tipo de actividad y las posibilidades de reubicación laboral, es por ello que se torna necesaria la generación de variables determinables que nos permitan aproximar el estado de estos factores de ponderación". Por ello, aplicando de manera correcta el factor edad, éste debe sumarse en forma directa a la incapacidad indemnizable.

"BELLER, Domingo José c/ LA SEGUNDA ART SA s/ Enfermedad Profesional" - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expte. 30719 (acum. Exptes. 31341 y 32854), Sent. del 26/8/26, Voto del Dr. Arechabala (MA)

DT. 1. Enfermedad profesional. Factores de ponderación. Dec. 659/96. Factor edad. Cálculo proporcional

(...) En cuanto a la evaluación de los factores de ponderación respecto a la incapacidad determinada al actor, debo señalar que considero que de acuerdo a lo estipulado en la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales (dcto. 659/96) el porcentaje fijado por el factor de ponderación "edad" debe calcularse en forma proporcional sobre el porcentaje de incapacidad al igual que los restantes factores.

"BELLER, Domingo José c/ LA SEGUNDA ART SA s/ Enfermedad Profesional" - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expte. 30719 (acum. Exptes. 31341 y 32854), Sent. del 26/8/26, Voto en disidencia parcial de la Dra. Gallese

DT. 1. Accidente de trabajo. Prestaciones dinerarias. Inconstitucionalidad del DNU 669/19. Acatamiento de la doctrina SCBA "Muzychuk". Art. 12 LRT según Ley 27.348

Para determinar la prestación dineraria citada, si nos atenemos al texto legal vigente, el IBM conformado en los términos del art. 12 inc. 2° de la L.R.T. debería potenciarse por el índice RIPTE, conforme la reforma efectuada por el D.N.U. 669/19 (B.O. de 30/09/2019) tal como he venido sosteniendo en fallos anteriores ("Velazco Paine", Expediente Nro. 28.840, sentencia del 12/12/2024; "Farías", Expediente Nro. 26.081, sentencia del 30/12/2024, entre otros). Sin embargo, este D.N.U. ha sido invalidado por la S.C.B.A. en la causa L. 129.800, "Muzychuk, Claudio Rubén contra La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A." (sent. del 14/07/2025), por no cumplir con los requisitos del art. 99 inc. 3° de la Constitución Nacional. Sentada esa doctrina, y en virtud del principio de economía procesal, he decidido acatarla y declarar la inconstitucionalidad del D.N.U. 669/19, conforme los fundamentos de dicha sentencia a cuyo texto remito. Ello implica el retorno al texto del art. 12 de la L.R.T. según la Ley 27.348.

"BELLER, Domingo José c/ LA SEGUNDA ART SA s/ Enfermedad Profesional" - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expte. 30719 (acum. Exptes. 31341 y 32854), Sent. del 26/8/26, Voto del Dr. Arechabala (SD)

DT. 1. Accidente de trabajo. Prestaciones dinerarias. Art. 12 inc. 2 LRT. Insuficiencia de la tasa activa BNA. Interpretación correctiva. Innecesariedad de declarar la inconstitucionalidad

La exégesis del art. 12 inc. 2° de la L.R.T. no puede ser abordada desde una óptica meramente literal, sino que debe integrarse con la totalidad del Régimen de Riesgos del Trabajo bajo las directrices del art. 2° del Código Civil y Comercial. El sistema orientó sus sucesivas reformas a dos finalidades esenciales: la mejora de las prestaciones y la preservación de su valor. En ese proceso, el Dec. 1694/09 convirtió el tope en piso garantizado, la Ley 26.773 consagró la movilidad semestral de los pisos mediante el índice RIPTE, y la Ley 27.348 extendió la movilidad a las prestaciones específicas mediante la tasa activa del BNA. Ahora bien, la finalidad de preservar el valor de la prestación se ve gravemente frustrada porque la tasa activa del BNA ha devenido insuficiente frente a la realidad inflacionaria. (...) Frente a esta irrazonabilidad, no es necesario declarar la inconstitucionalidad del art. 12 inc. 2° L.R.T. La finalidad de la norma es ajustada a la Constitución Nacional (arts. 14 bis, 19 y 75 inc. 22). El problema radica en que el medio elegido por el legislador ha devenido en una falla técnica por la coyuntura económica. La judicatura debe optar por una interpretación correctiva, técnica avalada por la CSJN en "Saguir y Dib" (Fallos: 302:1284), que permita buscar el verdadero sentido de la ley consultando su ratio legis.

"BELLER, Domingo José c/ LA SEGUNDA ART SA s/ Enfermedad Profesional" - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expte. 30719 (acum. Exptes. 31341 y 32854), Sent. del 26/8/26, Voto del Dr. Arechabala (MA)

DT. 1. Accidente de trabajo. Prestaciones dinerarias. Art. 12 inc. 2 LRT. Índice de proporcionalidad histórico con el piso mínimo

El propio Sistema de Riesgos del Trabajo provee el mecanismo para subsanar la falla. El procedimiento consiste en: (1) establecer la relación histórica entre la prestación al momento del siniestro y el piso mínimo vigente entonces; (2) verificar si al momento de la sentencia, la prestación actualizada por la tasa BNA reproduce esa proporcionalidad frente al piso mínimo vigente. Si no la reproduce -como ocurre en el caso-, el piso mínimo vigente se multiplica por el índice de proporcionalidad histórico, resultando el valor de la prestación procedente.

"BELLER, Domingo José c/ LA SEGUNDA ART SA s/ Enfermedad Profesional" - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expte. 30719 (acum. Exptes. 31341 y 32854), Sent. del 26/8/26, Voto del Dr. Arechabala (SD)

DT. 1. Accidente de trabajo. Prestaciones dinerarias. Inconstitucionalidad del art. 12.2 LRT (texto según art. 11 Ley 27.348). Mecanismo de actualización

(...) En el presente caso, ha quedado demostrado que la reparación que resulta de aplicar la tarifa regulada por el art. 12.2 de la ley 24.557 modificado por la ley 27.348, arroja una prestación absurda e injusta que no logra reparar de manera suficiente los daños derivados de una contingencia laboral al establecer una base salarial desactualizada. Propongo, entonces, la declaración de inconstitucionalidad del art. 12.2 de la LRT (texto según art. 11 de la ley 27.348) en cuanto al mecanismo de actualización establecido por la norma por resultar contraria a los principios de razonabilidad, protectorio, de propiedad del trabajador y de no dañar que genera la obligación de reparar el menoscabo causado (arts. 14 bis, 17, 18, 19, 28, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, Convenio 95 OIT, como así los arts. 15 y 39 de la Constitución Provincial; CSJN "Aquino c Cargo", Sent. 21/09/2004 y "Perez c/ Disco", Sent. 01/09/2009; "Ascua Luis Ricardo c/ SOMISA s/Cobro de Pesos", Sent.10/08/2010). Consecuentemente, adhiero al mecanismo de actualización y tasa de interés propuestos en el voto inicial.

"BELLER, Domingo José c/ LA SEGUNDA ART SA s/ Enfermedad Profesional" - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expte. 30719 (acum. Exptes. 31341 y 32854), Sent. del 26/8/26, Voto concurrente de la Dra. Gallese (SD)

DT. 1. Accidente de trabajo. Acción especial. Prestación actualizada. Intereses moratorios. Tasa pura del 3% anual. Tasa activa BNA desde la firmeza

Siendo que la reparación sistémica se ha actualizado, conforme lo dispone la propia normativa legal, considero que dicho procedimiento de actualización no contempla los intereses moratorios por la privación del capital, por lo que propongo que desde la mora y hasta la presente resolución, se aplique una tasa de interés puro al 3% anual, conforme criterio establecido por la SCBA, que ha fundado el mismo como "...el accesorio destinado a la retribución de la privación del capital, despojado de otros componentes (...)" (SCBA causa C. 120.536, "Vera, Juan Carlos contra Provincia de Buenos Aires. Daños y perjuicios" sentencia del 18/04/2018) "Barrios, Héctor Francisco y otra c/Lascano, Sandra Beatriz y otra" -S. C.124.096 del 17/04/2024). Sin perjuicio de ello, y a partir de la fecha en que este pronunciamiento quede firme y hasta su efectivo pago, se aplicará la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones corrientes de descuentos comerciales a treinta días (art. 12 inc. 3 L.R.T.).

"BELLER, Domingo José c/ LA SEGUNDA ART SA s/ Enfermedad Profesional" - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expte. 30719 (acum. Exptes. 31341 y 32854), Sent. del 26/8/26, Voto del Dr. Arechabala (SD)

DT. 1. Enfermedad profesional. Personal policial. Patrullaje rural. Afecciones de columna cervical y lumbosacra. Relación causal. Componente degenerativo. Testigos compañeros de trabajo

La condición de compañeros de trabajo, invocada por la demandada al alegar, no desmerece por sí misma sus declaraciones. Precisamente, la experiencia compartida les permitió conocer las condiciones del servicio, y no advierto razones que justifiquen descartar sus testimonios. Tengo por acreditado, entonces, que el actor desarrolló de manera habitual y sostenida tareas de patrullaje mediante la conducción de vehículos por caminos rurales de tierra y en malas condiciones, con recorridos prolongados y durante una parte extensa de su carrera policial. Esa modalidad implicó una exposición reiterada a las sacudidas y movimientos propios de la circulación por terrenos irregulares, agravada durante los períodos en que los móviles y sus asientos presentaban las deficiencias descriptas. Valoradas conjuntamente la prueba testimonial, los antecedentes laborales, los estudios complementarios y el dictamen médico con sus aclaraciones, encuentro acreditada la vinculación causal entre esa exposición laboral prolongada y las secuelas cervicales y lumbosacras constatadas. Las observaciones del Fisco sobre el componente degenerativo fueron consideradas por el experto, quien mantuvo su conclusión acerca de la incidencia del trabajo, y no se incorporó otra prueba médica que permitiera establecer una incapacidad preexistente concreta o desvirtuar aquella conclusión.

"LENCINA, Oscar Alcides c/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ Enfermedad Accidente" - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expte. 18277, Sent. del 7/10/26, Voto del Dr. Escobares (SD)

DT. 1. Enfermedad profesional. Primera manifestación invalidante. Conocimiento del carácter incapacitante y de su vinculación con el trabajo. Licencias previas por dolor. Prescripción. Art. 44 ap. 1 LRT

(...) Si bien el legajo contiene antecedentes de consultas y licencias por dolor lumbar anteriores, tales constancias no permiten establecer, por sí solas, que el actor hubiera conocido entonces el carácter permanente e incapacitante de las secuelas y su vinculación con el trabajo. En ausencia de otra prueba que determine una fecha precisa distinta, tengo por acreditada la toma de conocimiento del carácter incapacitante de las dolencias y de su vinculación con el trabajo el 21 de julio de 2015, fecha que también corresponde adoptar como primera manifestación invalidante. (...) El art. 44, apartado 1, de la Ley 24.557 establece un plazo de prescripción de dos años, computado desde la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, desde el cese de la relación laboral. El punto de partida previsto por la norma no se identifica, sin más, con la aparición de los primeros síntomas de una enfermedad.

"LENCINA, Oscar Alcides c/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ Enfermedad Accidente" - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expte. 18277, Sent. del 7/10/26, Voto del Dr. Escobares (SD)

DT. 1. Enfermedad profesional. Prestaciones dinerarias. Actualización del ingreso base mensual por RIPTE desde la primera manifestación invalidante hasta la sentencia. Prohibición de indexar. Doctrina SCBA "Barrios". DNU 669/19 como antecedente normativo

En consecuencia, las normas que, aún hoy, impiden la indexación de ciertos créditos laborales (porque hay otras que lo permiten desde hace años como el art. 70 de la Ley 26.844), han devenido con el tiempo en manifiestamente inconstitucionales y así debe declararse, en tanto se verifican cada vez más inadecuadas a las necesidades de la sociedad frente a los profundos cambios de las estructuras económico-sociales desde el nominalismo hasta la actualidad y resultan violatorias de los arts. 14 bis, 16, 17 y 28 de la CN, convenio 95 de la OIT y art. 39 de la CP (ver CSJ "Aquino c Cargo" y "Perez c/ Disco"). (...) Más allá de su validez formal, lo cierto es que el DNU 669/19 constituye un antecedente normativo relevante que recoge una tendencia protectoria del legislador hacia una indemnización que refleje el verdadero perjuicio sufrido, alineada con el mandato de progresividad de los derechos sociales. (...) En este marco, la utilización del índice RIPTE como herramienta objetiva y técnicamente idónea para la actualización del IBM desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta el dictado de esta sentencia no solo encuentra sustento legal, sino que se presenta como la solución más razonable y justa en el contexto actual, considerando los criterios jurisprudenciales y normativos señalados. Este procedimiento no afecta derechos adquiridos ni introduce criterios retrospectivos prohibidos: no impone nuevas cargas al deudor, sino que restituye poder adquisitivo al crédito reconocido, asegurando su razonabilidad y adecuación a los fines del sistema de reparación.

"LENCINA, Oscar Alcides c/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ Enfermedad Accidente" - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expte. 18277, Sent. del 7/10/26, Voto del Dr. Escobares (SD)

DT. 1. Enfermedad profesional. Prestación a valores actuales. Intereses. Tasa pura del 3% anual. Doctrina SCBA "Vera", "Nidera" y "Barrios"

Cabe agregar que la doctrina legal referida en punto a la tasa de interés a emplearse en supuestos de indemnización a valores actuales ("Vera" y "Nidera") fue, a su vez, expresamente invocada en oportunidad del dictado del ya nombrado precedente "Barrios" (C. 124.096), habiéndose establecido la salvedad de no superar el seis por ciento (6%) anual, cuya graduación en cada caso podrá vincularse al tipo de índice de actualización aplicado (v. considerando V.17.e del voto del Dr. Soria). En atención a lo expuesto el pedido de determinación de intereses efectuado por la parte actora debe resolverse en atención a la vigente doctrina legal de la Suprema Corte, atento lo cual, la suma (...) determinada precedentemente en concepto de prestaciones dinerarias será incrementada con una tasa pura del 3% anual desde la fecha de exigibilidad hasta la fecha de esta sentencia (conforme fallos "Vera, Juan Carlos c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios", C. 120.536, del 18/04/18 y "Nidera S.A. c/ Provincia de Buenos Aires. Daños y perjuicios", C. 121.134, del 03/05/18).

"LENCINA, Oscar Alcides c/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ Enfermedad Accidente" - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expte. 18277, Sent. del 7/10/26, Voto del Dr. Escobares (SD)

DT. 1. Accidente de trabajo. Esfuerzo en la manipulación de cargas. Sustrato degenerativo. Falta de prueba de una incapacidad preexistente. Concausalidad. Improcedencia de reducir la incapacidad en forma conjetural

(...) la existencia de alteraciones estructurales o degenerativas no equivale, sin más, a la demostración de una incapacidad laboral preexistente. No se acreditó en autos que antes del episodio del 26 de junio de 2017 Horber presentara una incapacidad funcional lumbar determinada que afectara el normal desarrollo de aquellas tareas (art. 6 ap. 3 inc. b, de la Ley 24.557 y su doctrina; SCBA, causas L. 128.835, "López, Estela del Valle contra Asociart ART S.A. y otros. Enfermedad profesional", sent. de 9-VIII-2024; L. 129.253, "V., S. contra La Segunda ART S.A. Accidente de trabajo - Acción Especial", Sentencia del 15-IX-2025). (...) La demandada ha demostrado la existencia de un sustrato orgánico que debía ser considerado y formuló sobre esa base una impugnación atendible al dictamen. Pero no produjo elementos que permitan establecer que una determinada porción de la incapacidad comprobada existía funcionalmente con anterioridad al accidente, ni suministró una base científica que permita discriminar qué porcentaje concreto correspondería atribuir exclusivamente a aquel terreno orgánico. Reducir en tales condiciones la incapacidad al 50%, al 30% o a cualquier otra proporción no surgiría de una conclusión médica ni de una prueba objetiva incorporada al proceso, sino de una división puramente conjetural. (...) El accidente debe ser valorado respecto del trabajador concreto que lo padeció, con su constitución orgánica real y no respecto de un organismo ideal desprovisto de toda susceptibilidad previa. La eventual presencia de un terreno degenerativo no neutraliza la incidencia causal o concausal jurídicamente relevante de un acontecimiento laboral cuando la prueba demuestra, como aquí ocurre, un episodio súbito de entidad biomecánica idónea, manifestación sintomática inmediata y persistencia funcional posterior.

"HORBER, Maximiliano Andrés c/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. s/ Accidente de Trabajo - Acción Especial" - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expte. 26019, Sent. del 6/10/26, Voto del Dr. Sánchez Sierra (SD)

DT. 1. Accidente de trabajo. Prueba pericial médica con fundamentación insuficiente sobre la relación causal. Sana crítica. Valoración conjunta con la prueba testimonial

La respuesta brindada por la experta no resultó, en este específico aspecto, todo lo contundente que hubiera sido deseable. (...) Tal circunstancia exige valorar el dictamen con particular prudencia, pero no autoriza a prescindir de él ni a examinarlo aisladamente del restante material probatorio. La prueba pericial constituye un elemento de convicción sujeto, como los restantes medios probatorios, a las reglas de la sana crítica. Corresponde ponderar sus conclusiones a la luz de los fundamentos científicos expresados y confrontarlas con las demás constancias objetivas de la causa (arts. 384 y 474, CPCC). Y es precisamente en este punto donde la prueba testimonial recibida en la audiencia adquiere especial significación.

"HORBER, Maximiliano Andrés c/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. s/ Accidente de Trabajo - Acción Especial" - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expte. 26019, Sent. del 6/10/26, Voto del Dr. Sánchez Sierra (SD)

DT. 1. Accidente de trabajo. Acción especial. Competencia limitada a las contingencias tramitadas ante la Comisión Médica. Tareas habituales como contexto biomecánico del accidente. Exclusión de una enfermedad profesional autónoma

Las características habituales de las tareas desarrolladas por el actor han sido valoradas para reconstruir el contexto biomecánico en el que se produjo el accidente y apreciar la aptitud causal del concreto esfuerzo realizado el 26 de junio de 2017. Ello no importa reconocer una enfermedad profesional autónoma ni extender la jurisdicción a contingencias distintas de aquellas sometidas al procedimiento administrativo, pues tal posibilidad quedó excluida por la resolución firme mediante la cual este Tribunal delimitó oportunamente su competencia. Tampoco corresponde tratamiento indemnizatorio autónomo de la afección psicológica inicialmente invocada, que no integró el objeto administrativo habilitante y cuya prueba pericial fue desestimada.

"HORBER, Maximiliano Andrés c/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. s/ Accidente de Trabajo - Acción Especial" - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expte. 26019, Sent. del 6/10/26, Voto del Dr. Sánchez Sierra (SD)

DT. 1. Accidente de trabajo. Prestaciones dinerarias. Art. 12 LRT. Control de razonabilidad del resultado en el caso concreto. Doctrina SCBA "Barrios", "Galarza" y "Vera". Art. 276 LCT (ley 27.802) como pauta de contraste. Actualización por RIPTE (minoría)

No desconozco los posteriores pronunciamientos dictados por la Suprema Corte provincial en las causas L. 132.729, "Galarza, Daniel Alejandro contra Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. Accidente in itinere", sentencia del 30 de marzo de 2026, y L. 139.012, "Vera, Carlos Issac contra Empleador Autoasegurado Gobernación de la Provincia de Buenos Aires. Acción de revisión resolución Comisión Médica Jurisdiccional", sentencia del 24 de septiembre de 2026. En ellos el superior Tribunal consideró inaplicable la doctrina emergente de "Barrios" frente a supuestos en los que el órgano de grado había aplicado el mecanismo de recomposición previsto por el art. 12 de la Ley 24.557 según texto de la Ley 27.348, reputándolo apto para preservar el crédito, sin que la impugnación extraordinaria hubiera demostrado eficazmente, en las concretas circunstancias examinadas, la insuficiencia constitucional del resultado alcanzado. No encuentro, sin embargo, que tales pronunciamientos conmuevan el criterio que vengo sosteniendo. La suficiencia de un mecanismo de recomposición no puede establecerse en abstracto sino a partir del resultado económico que arroje en cada caso concreto. (...) El nuevo art. 276 de la LCT no constituye, entonces, la norma que aplico directamente para cuantificar la prestación sistémica aquí debatida. Constituye una pauta legislativa contemporánea de contraste, emanada del mismo Congreso Nacional, que refuerza la directriz constitucional expresada en "Barrios": una obligación dineraria de naturaleza laboral no puede considerarse adecuadamente satisfecha cuando el transcurso del tiempo y la depreciación monetaria han privado sustancialmente al crédito de su contenido económico. En definitiva, la especialidad normativa determina el mecanismo inicialmente aplicable; no inmuniza su resultado frente al control de razonabilidad constitucional. (...) En ese marco, considero que la utilización del RIPTE como pauta de actualización permite mantener una relación razonable entre la prestación reconocida al trabajador y la evolución de las remuneraciones que integran el propio sistema especial, sin producir un enriquecimiento indebido ni incorporar componentes ajenos a la naturaleza del crédito.

"HORBER, Maximiliano Andrés c/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. s/ Accidente de Trabajo - Acción Especial" - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expte. 26019, Sent. del 6/10/26, Voto en minoría del Dr. Sánchez Sierra (MI)

DT. 1. Accidente de trabajo. Prestaciones dinerarias. Valor actual. Proporcionalidad entre la prestación tarifaria y el piso mínimo a la fecha del infortunio. Proyección sobre el piso vigente a la sentencia. Tasa pura del 2% anual

(...) considero que la adecuada preservación del contenido económico del crédito puede alcanzarse manteniendo la proporcionalidad existente al momento del infortunio entre la prestación tarifaria que correspondía al trabajador y el piso mínimo legal vigente para idéntico grado de incapacidad, proyectando esa misma relación sobre el piso prestacional vigente al momento del pronunciamiento. (...) Sobre dicho capital corresponde adicionar una tasa pura del 2% anual desde la fecha del accidente hasta el presente pronunciamiento, evitando superponer un componente inflacionario ya contemplado mediante la recomposición efectuada.

"HORBER, Maximiliano Andrés c/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. s/ Accidente de Trabajo - Acción Especial" - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expte. 26019, Sent. del 6/10/26, Voto de la Dra. Sosa (MA)

DT. 2. Convenio Colectivo de Trabajo. Personal de OCEBA. Aplicación íntegra del CCT 36/75. Inaplicabilidad del Decreto 4661/97.

La concertación de convenios colectivos del trabajo está garantizada por la propia Constitución Nacional en su artículo 14 bis, constituyendo fuente de derecho de origen extraestatal, que con su homologación se incorpora al régimen normativo laboral (arts. 3, 8, 9 y conc. ley 14.250). Por ello no tengo dudas que la convención colectiva es una norma de mayor jerarquía que una mera convención que decidió limitar sus alcances, aún cuando fuera convalidada luego por un decreto provincial, desde que admitida la aplicación lisa y llana a los dependientes del OCEBA del Convenio Colectivo correspondiente a los trabajadores del sector eléctrico, no puede luego alterarse su alcance por otra vía de menor rango, desconociendo derechos reconocidos convencionalmente. (...) Entiendo inoficioso declarar la inconstitucionalidad de la norma aquí cuestionada, esto es el decreto 4661/97 (ratificatorio del Acta-Acuerdo), por cuanto en virtud de su jerarquía inferior no posee la aptitud de derogar cláusulas contenidas en la Convención Colectiva de Trabajo aplicable a los trabajadores reclamantes. (...) Por todo lo expuesto cabe concluir que el personal del Organismo de Control de la Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires se encuentra regido en sus vínculos laborales por la Ley de Contrato de Trabajo y el Convenio Colectivo del Trabajo 36/75 en su texto homologado y vigente.

“FERREIROA, Marcelo Luis y Otro/a c/ ORGANISMO DE CONTROL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ Diferencias Salariales”, Tribunal del Trabajo Nº 1 de La Plata, Expediente N° 52.029, Sent. del 14/10/2026, Voto del Dr. Bordino (SD)

DT. 2. Tutela sindical. Colaborador gremial. Concepto. Vínculo funcional. Contratación formal a través de la obra social sindical

La figura del colaborador gremial, aunque no tiene regulación expresa como la tienen los delegados (arts. 40 a 46 de la ley 23.551 y su decreto reglamentario) o los funcionarios sindicales formales (arts. 48 a 52 y ccts. ley 23.551 y su decreto 467/88), ha sido reconocida por la doctrina y la jurisprudencia. La Corte Suprema la distinguió de la figura del empleado sindical al señalar que la causa del vínculo del colaborador "consiste en cooperar con la entidad para el cumplimiento de los fines que le son propios por razones similares a las que motivarían a un representante gremial, por lo que no existe en el caso relación de trabajo sino funcional" (CSJN, Fallos 335:2033, sentencia del 16/10/2012). Esa descripción encaja con exactitud en la situación del actor. La excepcionalidad y la dificultad probatoria propia de esta figura me llevan a concluir que en los hechos la UOM utilizaba las contrataciones formales de OSUOMRA como plataforma jurídica para hacer suyas las gestiones de quienes cumplían funciones sindicales sin tener cargo formal. (...)

"ROLDÁN, Néstor Oscar c/ OSUOMRA y otro s/ Amparo Sindical" - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expte. 34548, Sent. del 5/6/26, Voto del Dr. Arechabala (SD)

DT. 2. Tutela sindical. Despido discriminatorio. Falta de legitimación pasiva del sindicato. Rechazo. Empleador formal y empleador real. Art. 26 LCT. Art. 1 ley 23.592

(...) El argumento parece sólido si uno se queda en la forma del contrato. Pero ese no es el plano que rige esta acción cuando la prueba demuestra que la separación formal entre UOM y OSUOMRA fue el instrumento a través del cual se organizó una relación de trabajo real y sostenida en el tiempo. El art. 26 de la Ley de Contrato de Trabajo define al empleador como la persona física o jurídica que requiera los servicios de un trabajador. La norma no exige que el empleador sea quien firmó el contrato: exige que sea quien requirió los servicios. (...) OSUOMRA era el empleador registral; la UOM era quien aprovechaba la prestación (...). Desde la perspectiva del art. 1° de la ley 23.592, la legitimación pasiva alcanza a quien ejecuta el acto discriminatorio o genera las condiciones que lo producen. (...) OSUOMRA fue el instrumento jurídico; la UOM, su motor real. Separar la responsabilidad de ambas implicaría disociar artificialmente lo que en los hechos fue una decisión unitaria. Por esas razones, la excepción de falta de legitimación pasiva no puede prosperar. Las obligaciones de ejecución -reinstalación y pago de salarios caídos- recaerán sobre OSUOMRA como empleadora contractual, pero la UOM debe permanecer en la causa como responsable del acto discriminatorio.

"ROLDÁN, Néstor Oscar c/ OSUOMRA y otro s/ Amparo Sindical" - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expte. 34548, Sent. del 5/6/26, Voto del Dr. Arechabala (SD)

DT. 2. Tutela sindical. Despido discriminatorio por opinión gremial. Trabajador sin cargo representativo. Ley 23.592. Convenio OIT 98. OC-27/21. Democracia sindical

La ley 23.551 crea un sistema de tutela especial para los representantes sindicales formales -delegados, miembros de comisiones directivas, candidatos a esos cargos- que opera a través del fuero sindical. Ese sistema exige investidura formal. Roldán no encuadra allí. Pero la ley 23.592 opera en un plano diferente y más amplio: no protege al representante por su cargo, sino a toda persona frente a actos discriminatorios motivados en su opinión o actividad gremial. El silencio de la legislación laboral respecto de los despidos discriminatorios (...) por motivos gremiales ajenos a la representación orgánica no implica indiferencia del ordenamiento: implica un vacío que debe integrarse mediante la ley 23.592, que es exactamente la norma diseñada para sancionar lo que el derecho especial no alcanza a cubrir. El Convenio OIT N° 98 -ratificado por la Argentina- obliga a proteger a los trabajadores contra todo acto de discriminación antisindical sin condicionar esa protección a la existencia de cargo representativo. La OC-27/21 refuerza esa conclusión en sus párrafos 80 y 81. (...) el acto discriminatorio no solo vulneró un derecho individual: suprimió una voz en el proceso democrático interno del sindicato, redujo el espacio de pluralismo que toda organización gremial debe garantizar. La OC-27/21 es contundente al respecto: la autonomía sindical no ampara medidas que limiten el ejercicio de derechos sindicales dentro del propio sindicato, y la democracia interna es un valor que el derecho sindical debe resguardar (párr. 193).

"ROLDÁN, Néstor Oscar c/ OSUOMRA y otro s/ Amparo Sindical" - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expte. 34548, Sent. del 5/6/26, Voto del Dr. Arechabala (SD)

DT. 3. Contrato de trabajo. Fraude laboral. Interposición de empresa de servicios eventuales. Art. 29 de la LCT

Si una empresa requiere personal transitorio para cubrir una necesidad eventual de las aludidas en los artículos 99 y 100 LCT, puede contratar en forma directa a trabajadoras o trabajadores mediante contratos de trabajo eventuales, o bien recurrir a los servicios de una empresa o agencia de servicios eventuales legitimada ante la autoridad administrativa del trabajo en los términos del decreto 1694/2006 para que se los ceda o preste temporalmente, es decir, para satisfacer una necesidad temporal. De manera que una empresa puede provocar esta situación de sujetos múltiples (empresa requirente/usuaria y empresa que provee personal), cuando: a) utilizará al personal exclusivamente para cubrir una necesidad eventual y b) ese personal es provisto por una empresa de servicios eventuales debidamente habilitada. De no cumplirse ambos recaudos que son acumulativos, la empresa usuaria será considerada empleadora directa y el tercero será partícipe de una maniobra de fraude laboral. (...) Conforme a la naturaleza de las tareas efectuadas por Coacci (cajera), no se ha acreditado que en el período de tiempo antes referido (1/12/2005 al 15/9/2006), la trabajadora hubiera sido destinada a cubrir alguna licencia o suspensión de otro/a trabajador/a, o que hubiere sido contratada para cubrir un incremento ocasional o extraordinario de la demandada. Menos aún, que haya sido contratada para atender a necesidades extraordinarias o transitorias para cumplir tareas ajenas al giro normal y habitual de la empresa usuaria, siendo que las labores que prestaba Coacci, está claro, no eran ajenas al mencionado giro empresario sino normales, propias y específicas del hipermercado perteneciente a Dorinka SRL. Sentado lo anterior no queda más que concluir, que la actora desde el 1/12/2005 fue empleada directa de Wal Mart SRL (hoy Dorinka SRL), que a través de su contratación por medio de Cotecsud SASE se incurrió en fraude laboral y que por lo tanto, el período en cuestión, debió haber sido tenido en cuenta para los cálculos indemnizatorios como así también para los efectos de la registración correspondiente (arts. 14, 18, 29, 242 y 245 LCT, art. 7 ley 24.013).

“COACCI, Nadia Elizabeth c/ DORINKA S.R.L. s/ Despido”, Tribunal del Trabajo Nº 1 de La Plata, Expediente N° 54.003, Sent. del 27/04/2026, Voto de la Dra. Marcasciano (SD).

DT. 3. Contrato de trabajo. Irrenunciabilidad de derechos. Inaplicabilidad de la teoría de los actos propios. Art. 58 de la LCT

Respecto a los argumentos que ensaya la demandada en su alegato sobre la "teoría de los actos propios", se impone decir que es sabido que el art. 58 LCT impide que se valore como presunción en contra de la persona trabajadora la ausencia de reclamos oportunos durante la vigencia del vínculo y, en ese marco, la aplicación de la teoría de los actos propios en el ámbito laboral debe atender al principio de irrenunciabilidad, establecido en el art. 12 y concordantes del mismo orden normativo que se hallaba vigente a la época de los hechos suscitados en autos.

“COACCI, Nadia Elizabeth c/ DORINKA S.R.L. s/ Despido”, Tribunal del Trabajo Nº 1 de La Plata, Expediente N° 54.003, Sent. del 27/04/2026, Voto de la Dra. Marcasciano (SD).

DT. 3. Contrato de trabajo. Inconstitucionalidad del Título IV del DNU 70/2023

Considero que el DNU 70/2023, en su título IV, no justifica la potestad ejercida, tanto en lo relativo a la configuración de una emergencia, cuanto a la imposibilidad de seguir el procedimiento legislativo, que habilite al Presidente de la Nación a ejercer facultades legislativas en materia laboral que -por regla constitucional- no le son propias (arts. 44 y 99 inc. 3 de la Constitución nacional; CSJN Fallos: 333:633). Por lo demás, el decreto en cuestión omite explicitar concretamente los factores que habrían configurado un cuadro de magnitud suficiente como para obviar la intervención del Congreso de la Nación en todas las materias que trata el título IV de la norma impugnada (art. 63, 75 inciso 12, Const. nac.). (...) Antes bien, los motivos expuestos traducen la decisión del poder administrador de modificar de manera permanente un sistema legislativo sin recorrer el debate y el cauce ordinario que la Constitución prevé (CSJN, Fallos: 322:1726 y 333:633). Considero entonces que ninguno de los temas expuestos justifica semejante intromisión en el ámbito propio del Poder Legislativo de nuestra Nación (arts. 44, 63 y 75 inciso 12 CN). En suma: el decreto de necesidad y urgencia 70/2023 en su título IV (TRABAJO), resulta palmaria e insanablemente inconstitucional por no reunir los requisitos que el art. 99 inc. 3 de la Constitución nacional establece -inexorablemente- para su dictado y por vulnerar el sistema republicano, contraviniendo en consecuencia, los artículos 1, 29, 44, 63 y 75 inc. 12 de nuestra carta fundamental, por lo que propicio declarar -como anticipé- su inconstitucionalidad.

"COACCI, Nadia Elizabeth c/ DORINKA S.R.L. s/ Despido", Tribunal del Trabajo Nº 1 de La Plata, Expediente N° 54.003, Sent. del 27/04/2026, Voto de la Dra. Marcasciano (SD).

DT. 3. Contrato de trabajo. Aplicación temporal de la Ley 27.742. Irretroactividad

Atento a que la demandada solicitó expresamente la aplicación de la ley 27.742 (B.O. 08/07/2024) he de señalar que, sumado a las previsiones del art. 237 de dicha ley, de conformidad con el art. 7 del CCCN (vig. 01/08/2015), a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no a las situaciones jurídicas ya consolidadas (v.gr. despido de fecha 16/4/2024), pues no tienen efecto retroactivo, excepto disposición en contrario. Por lo tanto, no corresponde la aplicación de la ley en cuestión en el caso y deviene inoficioso el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad a su respecto realizado por la parte actora.

"COACCI, Nadia Elizabeth c/ DORINKA S.R.L. s/ Despido", Tribunal del Trabajo Nº 1 de La Plata, Expediente N° 54.003, Sent. del 27/04/2026, Voto de la Dra. Marcasciano (SD).

DT. 3. Contrato de trabajo. Indemnización art. 245 de la LCT. Base de cálculo. Incidencia del SAC. Doctrina legal SCBA

Sin perjuicio de la diferencia de indemnización por despido que surge del apartado que antecede, no habiéndose abonado el SAC sobre la indemnización abonada oportunamente, corresponde adicionar el mismo sobre la totalidad de la misma (...). Al respecto nuestro cimero Tribunal tiene establecido como doctrina legal que: "A los fines del cálculo de la indemnización prevista en el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o.), el importe de la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año [o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuese menor] debe incluir la incidencia mensual del sueldo anual complementario, en tanto se trata -este último- de un salario diferido." (SCBA LP L. 119555 S 15/08/2018 Juez KOGAN (SD) entre otras).

“COACCI, Nadia Elizabeth c/ DORINKA S.R.L. s/ Despido”, Tribunal del Trabajo Nº 1 de La Plata, Expediente N° 54.003, Sent. del 27/04/2026, Voto de la Dra. Marcasciano (SD).

DT. 3. Contrato de trabajo. Indemnización art. 1 de la Ley 25.323. Registración tardía. Interposición ilícita. Doctrina legal SCBA

Sobre el tema la Suprema Corte Provincial ha establecido que "Debe reputarse registrada 'de modo deficiente', en los términos del art. 1 de la ley 25.323, la relación de trabajo que fue tardíamente inscripta por quien resultó ser el empleador del trabajador desde que éste comenzó a prestar servicios, sin que obste a esa conclusión la circunstancia de que -en tanto, durante el lapso que medió entre el inicio de la prestación y la fecha de la registración, el trabajador había sido contratado por terceras empresas que lo habían destinado a la accionada, quien siempre fue la única beneficiaria de su prestación- ésta haya sido judicialmente declarada empleadora desde el nacimiento del vínculo por aplicación del art. 29 de la Ley de Contrato de Trabajo. Ello así, porque, verificada la hipótesis del fraude por interposición ilícita de personas en la contratación que regula dicho precepto legal, la accionada debe ser considerada empleadora -por imperio legal- desde el momento en que el actor comenzó a prestar servicios en su favor, razón por la cual, en su condición de tal, debió registrar a partir de entonces la relación de trabajo (arts. 26, 29 y 52, L.C.T. y 7 y 18, ley 24.013)" (conf. SCBA LP 108023 S 10/12/2014 Juez NEGRI (SD)).

“COACCI, Nadia Elizabeth c/ DORINKA S.R.L. s/ Despido”, Tribunal del Trabajo Nº 1 de La Plata, Expediente N° 54.003, Sent. del 27/04/2026, Voto de la Dra. Marcasciano (SD).

DT. 3. Contrato de trabajo. Indemnización art. 2 de la Ley 25.323. Pago insuficiente. Base de cálculo. Doctrina legal SCBA

La Suprema Corte Provincial reiteradamente ha establecido que resulta procedente el incremento indemnizatorio contemplado en el art. 2 de la ley 25.323 si, debidamente intimada, la empleadora no abonó en forma íntegra las acreencias debidas al trabajador. (...) Así ha dispuesto que "Declarada por el Tribunal del Trabajo la procedencia de la indemnización prevista en el art. 2 de la ley 25.323 -en virtud de que el empleador abonó de manera insuficiente las indemnizaciones establecidas en los arts. 232, 233 y 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, obligando al trabajador a accionar judicialmente para percibir las diferencias indemnizatorias correspondientes-, el agravamiento allí previsto debe ser cuantificado tomando como base el importe total de las indemnizaciones derivadas del despido, y no -como erróneamente se resolvió en la sentencia de grado- la porción de éstas que no fue temporáneamente pagada." (SCBA LP, L 101564 S 27/06/2012 Juez HITTERS (SD)).

“COACCI, Nadia Elizabeth c/ DORINKA S.R.L. s/ Despido”, Tribunal del Trabajo Nº 1 de La Plata, Expediente N° 54.003, Sent. del 27/04/2026, Voto de la Dra. Marcasciano (SD).

DT. 3. Contrato de trabajo. Certificados art. 80 de la LCT. Procedencia de la sanción indemnizatoria. Certificación de aportes suplida por informe de AFIP

La accionante intimó a su ex empleadora a la entrega del certificado de trabajo y certificaciones de servicios y remuneraciones en los términos del referido art. (conf. art. 45 de la ley 25.345) y la demandada no dio completo cumplimiento. Por tanto, la actora será acreedora de la sanción indemnizatoria allí prevista (...). Asimismo, deberá la demandada hacer entrega del certificado de trabajo del art. 80 LCT dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente, que deberá adecuarse a las pautas de este pronunciamiento en cuanto a la fecha de ingreso se refiere, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones conminatorias (art. 804, C.C. y C.). Respecto de la certificación de aportes y contribuciones con destino a los organismos de la seguridad social, considero que la misma queda suplida a través de este fallo con base en la información brindada (...) por la AFIP (art. 89 ley 15.057, art. 401 CPCC).

“COACCI, Nadia Elizabeth c/ DORINKA S.R.L. s/ Despido”, Tribunal del Trabajo Nº 1 de La Plata, Expediente N° 54.003, Sent. del 27/04/2026, Voto de la Dra. Marcasciano (SD).

DT. 3. Contrato de trabajo. Sanciones indemnizatorias. Naturaleza jurídica. Inaplicabilidad del principio de ley penal más benigna

En atención a lo que fuera manifestado por la parte demandada en relación a las multas reclamadas en autos, en cuanto a la ley penal más benigna y la aplicación retroactiva de la ley 27.742 en tanto entiende que tienen naturaleza punitiva, debo decir que, a mi criterio, las sanciones indemnizatorias que proceden en este fallo, carecen de la naturaleza que pretende darle la accionada. Ello así, en virtud de que se trata de indemnizaciones que se aplican por hechos objetivos como lo son la deficiencia laboral, la ausencia de pago íntegro de indemnización por despido y la falta de entrega de certificado del art. 80 LCT, con independencia de la culpabilidad del deudor, requisito imprescindible para caracterización de la figura del delito (típico, antijurídico y culpable). Por otra parte, la sola circunstancia de que un determinado instituto reparatorio tenga también un componente sancionatorio y/o disuasorio, tendiente a promover conductas legítimas o impedir las ilegítimas, no lo convierte en una figura del Derecho Penal.

“COACCI, Nadia Elizabeth c/ DORINKA S.R.L. s/ Despido”, Tribunal del Trabajo Nº 1 de La Plata, Expediente N° 54.003, Sent. del 27/04/2026, Voto de la Dra. Marcasciano (SD).

DT. 3. Intereses moratorios y actualización de créditos laborales. Precedente "Barrios". Aplicación del art. 55 de la Ley 27.802.

Tal como se planteara en el fallo cuya aplicación se pretende, el ya nombrado precedente "Barrios" (C. 124.096), considero que antes de descalificar la regla del art. 7 de la ley 23.928, en el caso debe acudirse a la aplicación de una de las tasas de interés de las admitidas por el art. 768 del Código Civil y Comercial, no sólo porque es una nueva tasa legal especial, sino "porque la declaración de inconstitucionalidad de las leyes constituye la última ratio del sistema" (...). Ello así, vale señalar que, a diferencia de lo concluido en ese precedente, donde luego del pertinente análisis dicha posibilidad de empleo de una tasa activa se desestimó en virtud de que el resultado obtenido era apreciablemente menor que el de la evolución de la tasa de inflación y no muy superior a la tasa BIP, hoy se encuentra vigente el nuevo ordenamiento laboral instaurado por la ley 27.802 (vig. pub. BO 06/03/2026, cfr. arts. 217 ley cit., y 5, CCCN), que en su art. 55 establece, para los juicios en trámite y pendientes de sentencia definitiva a la fecha de su entrada en vigencia, un mecanismo especial de actualización de los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo (cfr. art. 768 inc. b, CCCN), que se articula en base a tres criterios (...) La norma dicta que a los créditos pertinentes deberán aplicárseles intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a tales fines para el período correspondiente (cfr. art. 55, inc. a), estableciendo que el resultado no podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual (cfr. inc. b, art. cit.), ni ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar estas últimas pautas del inciso b (cfr. inc. c, art. cit.). (...) Finalmente, desde la finalización del plazo que se otorga para el cumplimiento de la sentencia y hasta su efectivo pago, el importe de condena (...) no cancelado en tiempo y forma deberá ser actualizado con arreglo a la variación del índice de RIPTE con más un interés moratorio del 6% anual o su proporcional mensual.

“COACCI, Nadia Elizabeth c/ DORINKA S.R.L. s/ Despido”, Tribunal del Trabajo Nº 1 de La Plata, Expediente N° 54.003, Sent. del 27/04/2026, Voto de la Dra. Marcasciano (SD).(En idéntico sentido: “FERREIROA, Marcelo Luis y Otro/a c/ ORGANISMO DE CONTROL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ Diferencias Salariales”, Tribunal del Trabajo Nº 1 de La Plata, Expediente N° 52.029, Sent. del 14/10/2026, Voto del Dr. Bordino (SD)

DT. 3. Inconstitucionalidad del actual Art. 277 de la LCT (conf. art. 56 de la ley 27.802). Pago de sentencia condenatoria en cuotas

Ahora bien, en primer término considero que la norma antes referida en su actual redacción no debe ser interpretada en forma aislada sino sobre un todo armónico, cuya construcción debe erigirse sobre la base de los principios de supremacía constitucional y teniendo en consideración que el trabajador es sujeto de preferente tutela en dicho marco, y que asimismo la doctrina de la CSJN en “Vizzoti” (Fallos 327:3677) impide admitir recortes o supresiones de créditos de naturaleza alimentaria. (Art. 31, CN; 16, 75 inc 22 y 121). Cabe memorar que en el precedente indicado, el Máximo Tribunal subrayó el carácter alimentario de la indemnización por despido y su vinculación directa con el salario. Sostuvo asimismo que la reparación debe guardar una proporción razonable con los elementos esenciales para su cálculo, tales como la antigüedad y la remuneración. En tal modo, cualquier limitación en la evaluación del salario efectivamente percibido desnaturalizaría la finalidad reparadora de la ley, pues implicaría desconocer la realidad económica y social que el instituto intenta proteger. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente Milone, sostuvo que la protección del trabajo (art. 14 bis CN) se complementa con el mandato del Art. 75 inc. 23, que establece el principio de no regresión y la mejora continua de las condiciones de existencia (PIDESC).

“FLORES, Gustavo Manuel c/ EMPRESA NUEVE DE JULIO SAT s/ Materia a categorizar”, Tribunal del Trabajo Nº 1 de La Plata, Expediente N° 58055, Sent. del 18/09/2026, Voto del Dr. Vigliarolo (SD).

DT. 3. Inconstitucionalidad del actual Art. 277 de la LCT (conf. art. 56 de la ley 27.802). Pago de sentencia condenatoria en cuotas

Desde otra óptica, sabido es que para que el pago posea efectos cancelatorios debe reunir los requisitos de identidad, integridad y puntualidad (arts. 867 a 870 CCYCN.). Y, de igual importancia, cabe recordar que el acreedor no está obligado a recibir un pago que no cumpla con esos recaudos. Adoptar una solución como la contemplada en la norma resulta incompatible con el principio protectorio y con las disposiciones constitucionales y convencionales anteriormente citadas, así como con los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes reseñados por cuanto supone otorgar a la parte obligada al pago una ventaja que no encuentra justificación suficiente, en detrimento de la protección constitucional especialmente reconocida al trabajador como titular de un crédito de naturaleza alimentaria. Concretamente se vulneran irrazonablemente los derechos que hacen a la tutela efectiva del trabajador que debió litigar judicialmente para obtener el reconocimiento de su crédito mediante una sentencia favorable a su pretensión (Art. 14 bis, 17, 19 y 28 de la C.N.). En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde concluir que la aplicación al presente caso del régimen previsto en el Art. 277 de la LCT, conforme la modificación introducida por el Art. 56 de la ley 27.802, en cuanto autoriza la cancelación del crédito laboral mediante un esquema de pago en cuotas, es decir, fraccionando la cancelación del crédito surgido de la condena, no resulta compatible con las exigencias constitucionales y convencionales que deben regir su interpretación y aplicación. Por consiguiente, corresponde declarar la inconstitucionalidad del actual Art. 277 de la LCT, conforme la modificación introducida por el Art. 56 de la ley 27.802, párrafo concreto en el que autoriza el pago de sentencia condenatoria en cuotas; y ordenar que el crédito reconocido por la obligada al pago sea satisfecho de manera íntegra y en un único pago, en el plazo que ordene el Tribunal. Ello así, toda vez que no se advierten circunstancias excepcionales que permitan apartarse del principio general según el cual las obligaciones deben cumplirse en los términos en que fueron reconocidas.

“FLORES, Gustavo Manuel c/ EMPRESA NUEVE DE JULIO SAT s/ Materia a categorizar”, Tribunal del Trabajo Nº 1 de La Plata, Expediente N° 58055, Sent. del 18/09/2026, Voto del Dr. Vigliarolo (SD).

DT. 3. Relación de dependencia. Presunción Art. 23 de la LCT. Médico de obra social.

Así, reconoció que el actor se desempeñaba como médico pediatra atendiendo a afiliados de la obra social en su consultorio particular, que emitía facturas para percibir sus honorarios y que su retribución era variable según distintas modalidades (cápita, prestación o combinaciones), sosteniendo que fijaba libremente sus días y horarios de atención, sin exclusividad y con posibilidad de prestar servicios para terceros, negando la existencia de subordinación jurídica, técnica o económica. De ello se colige, sin dudas, que la demandada admitió la prestación de servicios por parte del actor en su favor, aunque encuadró esa prestación en el marco de una relación de carácter no laboral (en el caso: un contrato de locación de servicios). Siendo así, lo relevante para la solución del caso es que, en tanto la demandada reconoció ese hecho material -esto es, que el Dr. Betancor prestó servicios en su favor-, por expreso mandato legal (arts. 375 del C.P.C.C. y 23 de la L.C.T.), la carga de demostrar la inexistencia de las restantes notas tipificantes del contrato de trabajo (dependencia, remuneración, art 21, LCT) recaía sobre la accionada, imperativo de su propio interés que -en mi opinión- no logró satisfacer. Ahora bien, debiendo soportar la carga de la prueba, la demandada no aportó prueba idónea alguna para desvirtuar la aludida presunción de laboralidad que nació a partir del reconocimiento de la prestación de servicios, ni para acreditar que el actor se obligó a prestar un servicio concreto y de manera autónoma. Siendo ello así, se impone considerar probado el contrato de trabajo entre el actor y O.S.T.E.E.

"BETANCOR, Guillermo Rogelio Cesar /O.S.T.E.E. (Obra Social De Los Trabajadores De Las Empresas De Electricidad) s/Despido," - Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 50926, Sent. del 01/10/2026, Voto del Dr. Núñez (SD)

DT. 3. Prohibición de despido DNU 329/20 y 487/2020. Trabajador de la construcción. Normativa de emergencia aplicable al Régimen de la Ley 22.250.

En efecto, ni la letra de los DNU 329/2020 y 487/2020, ni sus sucesivas prórrogas, establecen excepción alguna en favor de los trabajadores comprendidos en regímenes estatutarios especiales, entre ellos el de la industria de la construcción. Por el contrario, de sus términos y fundamentos surge con claridad que las medidas adoptadas tuvieron por finalidad asegurar la conservación del empleo en un contexto de emergencia sin precedentes, garantizando la protección del trabajo “en todas sus formas”, conforme lo establece el art. 14 bis de la Constitución Nacional. En tal sentido, admitir una exclusión implícita de los trabajadores regidos por la Ley 22.250 importaría efectuar una interpretación restrictiva de una norma de carácter protectorio, en abierta contradicción con el principio de la norma más favorable para el trabajador (art. 9 de la LCT, según texto vigente), el cual impone privilegiar la solución más favorable al trabajador considerando el conjunto de normas que rigen la institución involucrada. Desde esta perspectiva, la comparación entre el régimen de estabilidad absoluta temporal previsto por los DNU 329/2020 y 487/2020 y el sistema de extinción propio de la Ley 22.250 debe efectuarse de manera integral, resultando indudablemente más favorable al trabajador el primero de ellos en el contexto de emergencia considerado. Por otra parte, aun cuando se considerara que el régimen de la Ley 22.250 presenta particularidades en materia de extinción del vínculo laboral, ello no resulta suficiente para desplazar la aplicación de la normativa de emergencia, la cual —en tanto norma posterior, más favorable al trabajador y dictada en un contexto excepcional— prevalece sobre las disposiciones del régimen especial. En efecto, la finalidad de los DNU mencionados fue precisamente impedir que el riesgo empresario derivado de la paralización de actividades durante el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio fuera trasladado al trabajador mediante la ruptura del vínculo laboral, lo que refuerza la necesidad de una interpretación amplia de su ámbito de aplicación. En ese marco, si los trabajadores se encontraban impedidos de prestar tareas por disposición estatal, con derecho a la percepción de sus salarios, resulta lógico concluir que todos ellos, sin distinción alguna, debían encontrarse igualmente amparados por la prohibición de despedir.

"MORENO, Darío Ángel c/ BRICTOM S.A. s/ Reinstalación (Sumarísimo)," - Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 48.369, Sent. del 12/08/2026, Voto del Dr. Escobares (SD)

DT. 3. Prohibición de despido DNU 329/20 y 487/2020. Trabajador de la construcción. Nulidad del despido.

El ordenamiento de emergencia no se limitó a establecer consecuencias resarcitorias, sino que privó de eficacia jurídica al acto extintivo, consagrando un régimen de estabilidad absoluta temporal. En este sentido, cabe destacar que este mismo Tribunal, al resolver la medida cautelar solicitada en autos, tuvo por acreditado —con el grado de verosimilitud propio de dicha instancia— que el despido dispuesto con fecha 1/7/2020 se encontraba alcanzado por la prohibición establecida en los DNU 329/2020 y 487/2020, señalando expresamente que los despidos dictados en tales condiciones “no producirán efecto alguno, manteniéndose vigentes las relaciones laborales existentes”. Por otra parte, aun cuando se considerara la existencia de una eventual incompatibilidad entre el régimen de la Ley 22.250 y la normativa de emergencia, esta última prevalece por su triple condición de norma posterior en el tiempo, más favorable al trabajador y dictada en un contexto excepcional, lo que determina su primacía sobre el régimen ordinario aplicable en tiempos normales. Asimismo, el hecho de que con posterioridad el DNU 266/2021 haya excluido expresamente a los trabajadores de la construcción del ámbito de aplicación del régimen de prohibición de despidos, lejos de favorecer la postura de la demandada, confirma que hasta ese momento dichos trabajadores se encontraban alcanzados por la normativa de emergencia, pues de otro modo habría resultado innecesaria su exclusión. Desde esta perspectiva, el despido dispuesto por la demandada con fecha 1/7/2020 constituye un acto jurídicamente ineficaz, carente de aptitud para producir la extinción del vínculo laboral. Cabe agregar que la posterior pérdida de vigencia del régimen de emergencia no altera la solución adoptada, en tanto el derecho del actor se consolidó al momento del distracto, bajo el imperio de las normas entonces vigentes. La nulidad del acto extintivo importa la privación de todos sus efectos, debiendo retrotraerse la situación al estado anterior al mismo, conforme lo previsto por el art. 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación. Admitir lo contrario implicaría convalidar un acto expresamente prohibido por el ordenamiento jurídico y permitir que el mero transcurso del tiempo torne eficaz un acto originariamente inválido, lo cual resulta inadmisible.

"MORENO, Darío Ángel c/ BRICTOM S.A. s/ Reinstalación (Sumarísimo),” - Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 48.369, Sent. del 12/08/2026, Voto del Dr. Escobares (SD)

DT. 3. Prohibición de despido DNU 329/20 y 487/2020. Trabajador de la construcción. Nulidad del despido. Reinstalación. Invalidez del nuevo despido bajo el DNU 266/2021

(…) en tanto el acto extintivo dispuesto en fecha 1/7/2020 —al haber sido dictado en violación de la prohibición establecida por los DNU329/2020 y sus prórrogas— carecía de efectos jurídicos desde su origen, por lo que no resulta susceptible de convalidación posterior mediante una nueva manifestación de voluntad de la empleadora. Pero, además, la comunicación analizada tampoco puede ser considerada como un nuevo distracto jurídicamente eficaz. En efecto, al momento de su emisión, la demandada se encontraba en situación de incumplimiento de una orden judicial vigente que disponía la reinstalación del trabajador, sin haber restablecido el vínculo en los hechos ni cumplido con las obligaciones derivadas de dicha manda. En tales condiciones, admitir la validez de un nuevo acto extintivo implicaría habilitar que la empleadora pudiera neutralizar los efectos de una decisión judicial mediante su propio incumplimiento, lo cual resulta inadmisible. En este sentido, los deberes de conducta y cooperación funcional que rigen la relación laboral (arts. 62 y 63 LCT, según texto vigente) imponen a las partes un ejercicio razonable y no abusivo de sus facultades, lo cual resulta incompatible con la reiteración de un acto extintivo previamente ineficaz en un contexto de incumplimiento de una orden judicial. Por otra parte, la invocación del DNU 266/2021 no altera la solución que se propicia. Ello así, en tanto dicha norma no resulta aplicable retroactivamente (art. 7 CCyC), ni puede operar como mecanismo de saneamiento de una cto anterior viciado ni como vía para eludir las consecuencias jurídicas ya consolidadas bajo el régimen vigente al momento del despido originario. En definitiva, la comunicación cursada en fecha 1/11/2021 carece de eficacia jurídica autónoma y no produce efectos extintivos válidos en el marco del presente caso.

"MORENO, Darío Ángel c/ BRICTOM S.A. s/ Reinstalación (Sumarísimo),” - Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 48.369, Sent. del 12/08/2026, Voto del Dr. Escobares (SD)

DT. 3. Licencia por enfermedad. Aplicación Art. 208 de la LCT. Falta de pago. Injuria grave. Despido indirecto válido.

En función de todo lo expuesto, el incumplimiento de la demandada en el pago de las remuneraciones devengadas durante la licencia por enfermedad inculpable constituye por sí solo una injuria de entidad suficiente para justificar el despido indirecto dispuesto por la actora. No puede soslayarse que se trata del salario de una trabajadora enferma, que durante más de seis meses atravesó una licencia médica, y que al momento de producirse los incumplimientos salariales se encontraba en la situación de vulnerabilidad que prevé y tutela el art. 208 de la LCT. El no pago del salario en esas circunstancias importa una violación grave de las obligaciones más elementales a cargo del empleador, que razonablemente no consintió la prosecución del vínculo laboral (art. 242 de la LCT). Acreditada la existencia de una injuria de entidad suficiente para justificar la extinción indirecta del vínculo, deviene innecesario expedirse respecto de las restantes injurias invocadas por la actora en su comunicación rescisoria.

"SORIA Beatriz Del Valle C/ INSTITUTO MEDICO DE LA RIBERA SA s/ Despido"," - Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 51312-22, Sent. del 10/9/2026, Voto del Dr. Núñez (SD)

DT. 3. Responsabilidad solidaria. Aplicación Art. 54 de la Ley de Sociedades Comerciales.

En este contexto, la personalidad jurídica de ARUSE S.A., aun válidamente constituida conforme surge de la prueba informativa producida, no resulta oponible para excluir la responsabilidad de quienes, en forma directa o indirecta, participaron en la organización, dirección y aprovechamiento económico del trabajo prestado, cuando se acredita que la sociedad fue utilizada para reconducir una relación laboral preexistente y mantener prácticas contrarias al orden público laboral, con afectación directa de derechos inderogables de la trabajadora. Ello habilita la aplicación del art. 54, último párrafo, de la Ley General de Sociedades, que autoriza a desestimar la personalidad jurídica cuando se la utiliza para violar la ley o frustrar derechos de terceros, así como de los arts. 21, 22 y 26 de la Ley de Contrato de Trabajo, que imponen responsabilidad solidaria a quienes participaron efectivamente en la organización, dirección y aprovechamiento económico del trabajo. En consecuencia, corresponde rechazar la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por los codemandados personas físicas y declarar la responsabilidad solidaria de ARUSE S.A. y de Norma Elisabeth Villaverde, quienes actuaron como verdaderos empleadores —en forma conjunta y sucesiva— y deberán responder en forma integral por las consecuencias derivadas del vínculo laboral y de su extinción.

"LUQUE, Leonar Claudia Noemí C/ ARUSE S.A. y otros S/ Despido" - Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 49.025, Sent. del 13/8/2026, Voto del Dr. Escobares (SD)

DT. 3. Despido. Trabajador agrario Ley 26727. Reparación daño moral por condiciones indignas de trabajo. Daño no cubierto por tarifa.

Se acreditó en autos que el trabajador fue obligado a trabajar y a vivir (pues, durante buena parte de la relación, convivió junto a su familia, incluyendo niños menores, en una muy precaria "vivienda" ubicada dentro del establecimiento) en condiciones intolerables e indignas, incompatibles con la dignidad intrínseca que todos los seres humanos tenemos por nuestra condición de tales (art. 1, Declaración Universal de Derechos Humanos y 75.22, C.N.), y con el derecho a gozar de condiciones dignas y equitativas de labor (art. 14 bis, CN), lo que justifica el resarcimiento autónomo del daño extrapatrimonial derivado de la violación a sus derechos humanos (art. 1741, CCyC). En efecto, se probó en el caso (con las declaraciones testimoniales), que el operario - un joven pobre y analfabeto, en situación de extrema vulnerabilidad social, máxime cuando debía satisfacer con su trabajo no solo sus necesidades materiales, sino también, las de su compañera y cuatro niños menores de edad- fue obligado no solo a trabajar en condiciones de intolerable precariedad (en jornadas interminables, superiores a las 12 horas diarias, al menos seis días a la semana, en un contexto antihigénico e insalubre, ya que, pese a que debía trabajar en medio del excremento de animales, en un lugar infestado de ratas, ni siquiera le daban ropa de trabajo ni botas, por lo que, en ocasiones, tenía que laborar descalzo, pisando literalmente los desechos), sino también, a vivir -junto con su familia, incluyendo cuatro niños- en ese ambiente siniestro, en una "vivienda", ultra precaria, infestada de roedores, sin agua potable ni caliente, estado de cosas radicalmente incompatible no solo con los derechos constitucionales a condiciones dignas y equitativas de labor y a la vivienda digna (art. 14 bis, C.N.),sino también, con los específicos deberes impuestos por la legislación vigente a los empleadores de las relaciones de trabajo agrario.

"ORZUZA, Carlos Fabián c/ RODRÍGUEZ, Xavier Nicolás y otro s/Despido". - Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 42.037, Sent. del 1/7/2026, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 3. Despido. Trabajador agrario Ley 26727. Reparación daño moral por condiciones indignas de trabajo. Explotación laboral lindante con el trabajo forzoso, reducción a la servidumbre o esclavitud. Violación de Derechos Humanos

El cúmulo de circunstancias acreditadas evidencian que el actor fue sometido a una situación de hiper explotación laboral lindante con el trabajo forzoso, la reducción a servidumbre o esclavitud, lo que justifica, sin dudas, el derecho a ser resarcido por las consecuencias extrapatrimoniales del acto ilícito del que fue víctima en violación a sus derechos humanos (arts. 14 bis, 19 y 75.22, CN; art. 1, Declaración Universal de Derechos Humanos; arts. 1740 y 1741,CCyC). En relación a ello, cabe traer a colación lo resuelto por la Corte Interamericana en el caso "Trabajadores de la Hacienda Verde vs. Brasil" (sent. del20/10/2016), en el que se verificaron situaciones de explotación laboral de personal vulnerables asimilables al presente. Ponderando, pues, que las víctimas eran personas con un tipo de perfil específico, en el cual la pobreza en la que vivían era un factor crucial de vulnerabilidad -y, puntualmente, que eran analfabetas, y tenían poca o nula escolarización- la Corte consideró que esos trabajadores habían sido víctimas de trabajo esclavo y de discriminación estructural por su condición económica y social. Sobre esa base, declaró violados sus derechos humanos y ordenó –entre muchas otras medidas- que se repare el daño extrapatrimonial que habían sufrido por la vulneración de sus derechos fundamentales. (…) Dijo, en ese sentido, que el daño inmaterial “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo devalores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas” (…) Aclaró, además, que esa reparación era independiente de que las indemnizaciones que los trabajadores habían percibido de acuerdo a la legislación laboral interna. (…) En relación a ello, cabe destacar que, como surge tanto de la demanda (cuyo relato de los hechos no fue controvertido) como de la prueba testimonial, ambos demandados concurrían asiduamente al establecimiento, por lo que nunca pudieron alegar desconocimiento de las condiciones de hiper explotación a la que sometían al operario, quedando claramente demostrado el nexo causal entre su actuar antijurídico y culpable y el daño que sufrió el operario (arts. 1724, 1740 y cc,CCyC) Para más, no puede dejar se señalarse que, poco tiempo después de que se le negaran tareas y se viera forzado a considerarse despedido, el actor se suicidó por la desesperanza que le provocó la situación de explotación que había atravesado y la imposibilidad de conseguir un nuevo empleo para satisfacer las necesidades materiales de existencia suyas y de su familia. lo que corrobora el notorio daño en sus sentimientos que le provocó la situación de vulnerabilidad y explotación extremas a la que fue sometido.

"ORZUZA, Carlos Fabián c/ RODRÍGUEZ, Xavier Nicolás y otro s/Despido". - Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 42.037, Sent. del 1/7/2026, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 3. Despido. Trabajador agrario. Reparación daño moral por condiciones indignas de trabajo. Explotación laboral. Violación de Derechos Humanos. Suicidio del trabajador.

es evidente a todas luces que, al forzar que el actor trabajara y viviera durante varios años en una situación asimilable a la esclavitud, incurrió en un grave ilícito extracontractual que desborda los límites de la magra tarifa indemnizatoria contenida en el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo. Una interpretación distinta llevaría a sostener que el Derecho del Trabajo -concebido para proteger al empleado como la parte más débil de la relación, e imponiendo el respeto de la dignidad del hombre en su actividad productiva y creadora (art. 4, L.C.T.)- privaría al destinatario de garantías que le asisten no ya como trabajador sino como simple ciudadano, toda vez que en el ámbito del derecho civil no se discute la reparación de una injuria autónoma (ver, en ese sentido, el excelente voto de la Jueza Hilda Kogan en S.C.B.A, causa L. 94.532, “Zerbo, Hugo Norberto c/Transportadora de Caudales Juncadella S.A. s/Despido”, sent. del 29/2/2012). No se necesita una imaginación desmesurada para poder comprender la angustia existencial que tuvo que soportar el operario por las condiciones lindantes ala servidumbre a las que fue sometido, daño que, por tanto, surge, en el caso, notorio de los hechos (art. 1744, CCyC). En consecuencia, habiendo quedado demostrada la responsabilidad civil de la demandada, y el daño padecido por el trabajador, estimo que aquélla debe ser condenada a pagarle una indemnización por daño moral (arts. 1740, 1741 y 1744 del derogado Código Civil y Comercial). Puesto a cuantificar el resarcimiento, debo destacar inicialmente que en tanto el daño moral es un rubro independiente -y no accesorio- del daño material (desde que ambas facetas del daño tienen naturaleza jurídica independiente, al ser distintos los bienes jurídicos tutelados), las indemnizaciones por dichos rubros no sólo merecen un tratamiento diferenciado, sino que la determinación del perjuicio moral no necesariamente debe guardar proporción con el material (S.C.B.A.,causa L. 116.477, “Rivas, Jorge Alberto c/ Industria Manufacturera Argentina del Plomo S.R.L. y otro s/ Daños y perjuicios”, sent. del 23/12/2014, y sus citas). Desde esa perspectiva, valorando la gravedad de los hechos aquí ventilados, la incidencia de la misma en los planos social-comunitario y laboral, y los padecimientos espirituales evidentes que atravesó el operario, estimo adecuado cuantificar el resarcimiento por daño moral en la suma -a valores históricos, a la fecha del despido- de $400.000 (pesos cuatrocientos mil), cifra que habría permitido al trabajador, y permitirá a sus derechohabientes (ya que este se suicidó poco después de los hechos debatidos en el caso) procurarse ciertas satisfacciones sustitutivas susceptibles de mitigar el daño.

"ORZUZA, Carlos Fabián c/ RODRÍGUEZ, Xavier Nicolás y otro s/Despido". - Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 42.037, Sent. del 1/7/2026, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 3. Transferencia de establecimiento. Responsabilidad solidaria en los términos del Art. 225 y 228 de la LCT.

En la primera cuestión quedó acreditado que Lin Weiqiu sucedió a Yang Yuehua en la explotación del establecimiento comercial denominado “Supermercado Eco” sito en calle 90 N°548, esquina 6, de La Plata, en el que prestó servicios la trabajadora accionante, habiéndose verificado entre ambos una transferencia de establecimiento (art. 225, LCT). Siendo así, no caben dudas de que el adquirente es solidariamente responsable con la transmitente por los créditos reconocidos en la resolución interlocutoria de fecha 14/6/2022 dictada en los autos principales: "Caballero Salvatierra Katherine Laesy c/ Yang Yuehua s/ despido", de trámite por ante este Tribunal del Trabajo. Luego, resulta evidente que las obligaciones laborales que Yang Yuehua contrajo con la actora Caballero Salvatierra, en la medida en que se encontraban vigentes (es decir, impagas) al momento de la transferencia, se transmitieron de pleno derecho a Lin Weiqiu, quien es solidariamente responsable frente a la trabajadora por el pago de esos créditos, sin perjuicio de las acciones de repetición que eventualmente (fuera de este proceso, y del ámbito de la competencia de los Tribunales del Trabajo) pudiera intentar contra la originaria empleadora de la accionante - arts. 225 y 228, L.C.T.- (…) es por completo irrelevante que se haya verificado -o no- en el caso los requisitos para que se configure la cesión del “fondo de comercio”. Del otro, tampoco lleva razón la legitimada pasiva cuando postula que la transferencia no alcanza a las obligaciones derivadas de contratos extinguidos antes de la transferencia (ap. II del escrito de réplica).Esa postura soslaya que, según se desprende tanto del texto de los arts. 225/228 de la L.C.T, cuanto de la interpretación concordante de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de la doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia y de la jurisprudencia plenaria de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, la solidaridad derivada de la transferencia de establecimiento alcanza a todas las obligaciones laborales, incluyendo a las derivadas de contratos de trabajo extinguidos antes de la transmisión.

"CABALLERO SALVATIERRA, Katherine Laesy c/ WEIQIU, Lin s/Incidente". - Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 52.664, Sent. del 28/9/2026, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 3. Agravamientos indemnizatorios. Constitucionalidad de los DNU 34/2019 y 329/2020.

Desde el punto de vista formal, los decretos 34/2019, 329/2020 y 487/20 fueron ratificados expresamente por el Senado de la Nación mediante las Resoluciones 36/2020 (13/5/2020). 59/2020 (4/6/2020) y 72/21 (9/12/2021), por lo que -a contrario de cuanto sostiene la demandada- fueron convalidados legislativamente en los términos de la ley 26.122. A ello cabe añadir que la situación de necesidad y urgencia en cuyo marco fueron dictados esos DNU por el Poder Ejecutivo es indiscutible, pues el país atravesaba -primero- una situación de grave crisis ocupacional y -luego- una pandemia mundial que obligó a restringir la posibilidad de desplazarse, lo que, al tiempo que justificaba la necesidad y urgencia, impedía el trámite normal para la sanción de las leyes por el Poder Legislativo (quien, como vinos, a la postre ratificó esos decretos). (ii) Desde el aspecto material su validez es igualmente incuestionable, pues reforzar la estabilidad en el empleo en un marco de grave emergencia ocupacional, agravado por una pandemia mundial, restringiendo el poder de despedir (sin causa, o por motivos económicos) para asegurar el derecho humano al trabajo de miles de operarios, no vulnera garantía constitucional alguna de los empleadores; por el contrario: se trata de una norma que se adecua en formal nítida a los principios constitucionales de protección del trabajador, progresividad, indemnidad y justicia social consagrados en el bloque federal constitucional (arts. 14 bis y 75 incs. 19, 22 y 23, C.N.) [ver Orsini, Juan Ignacio, "El despido en los tiempos del coronavirus. Análisis del régimen de estabilidad absoluta regulado en el Decreto 329/2020", en Revista "Doctrina Laboral y Previsional". Ed. Errepar, Buenos Aires, mayo de 2020, Año XXXIV, N°417). Vale destacar, por último, que, ante contextos asimilables, tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN, 18/7/2006, "Salemme, Héctor c/ Emece Editores S.A y otro"; CSJN, 28/6/2011, "Aceval Pollacchi, Julio César c/ Compañía de Radiocomunicaciones Móviles S.A. s/ despido") como la Suprema Corte de Buenos Aires (SCBA, causa L. 117.649, "Salvo, Eduardo Ismael contra Beraldi Citesa Transportes S.A. Despido", sent. del 20/11/2014, entre muchas) han convalidado la validez constitucional de las normas de emergencia que reforzaron la estabilidad y la tutela contra los despidos, doctrina judicial que comparto plenamente y considero aplicable al caso. (iii) Por esas razones, cabe rechazar el planteo de inconstitucionalidad de los decretos 34/19, 329/20 y sus prórrogas (arts. 14 bis y 75.22, C.N.).

"BURGUERA, Daiana Belén c/PETERLANA Cristian Gabriel y otro/a s/Despido". - Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 48.676, Sent. del 18/3/2026, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 3. Indemnización por daños derivados del despido prohibido (DNU 329/20). Reparación por daños. Condena salarios hasta vencimiento de ASPO

Durante la vigencia del DNU 329/2020 y sus prórrogas, por aplicación del citado art. 1740 la víctima podía optar por: (i) el reintegro pleno específico (nulidad del despido y readmisión en el empleo, con más la reparación de los daños) o; (ii) por la reparación integral en dinero [en cuyo caso opera como piso mínimo de orden público la tarifa prevista en la legislación laboral (en el caso, art. 245, LCT, duplicado por el DNU 34/19, que constituye un daño legalmente presumido -iuris et de iure-, en los términos del art. 1744 del CCyC), lo que no impide que, por encima de ese piso, se indemnicen mayores perjuicios no cubiertos por esa tarifa. Esas normas también se aplican, desde luego, a los despidos indirectos, que producen los mismos efectos que los directos (art. 242 y 246, LCT), ya que, de otro modo, el empleador podría verse tentado a forzar la salida del trabajador para sustraerse de la aplicación de esa tutela reforzada. En consecuencia, la trabajadora debe ser indemnizada por el daño derivado del despido (DNU 329/20 y sus prórrogas, art. 1740, CCyC). Partiendo de esa base, si bien -a diferencia de lo que como primera opción, propone la actora- no considero atinado aplicar por analogía la norma del art. 182 de la LCT (pues no nos encontramos ante un despido discriminatorio), si me parece razonable (según lo postula la reclamante como segunda opción) cuantificar la reparación del daño material en una suma equivalente a los salarios que debió percibir la trabajadora, de no haberse visto forzada a considerarse despedida por el comportamiento ilícito de sus empleadores, hasta el vencimiento del ASPO. Ello así, pues, en la medida en que, durante ese período la empleadora estaba impedida de despedirla (DNU 329/20 y sus prórrogas) y, además, debía garantizarle el pago total de la retribución (art. 8, DNU 297/20 y sus prórrogas), es evidente que se trata de un lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención (art. 1738, CCyC), que debe ser restañado por los responsables del acto ilícito. Como es ganancia estaba asegurada por contrato (arts. 21 y 91, LCT) y por ley (art. 8, DNU 297/20, y art. 3 DNU 329/20, ratificados por el Poder Legislativo), para liberarse de pagar esa faceta del daño resarcible, debieron los demandados (y no lo hicieron) haber invocado y probado, por ejemplo, que la trabajadora obtuvo otro empleo en el que cobró un salario más alto que el que devengaba en el empleo del que fue privado sin su culpa (ninguna defensa se opuso en ese sentido; antes bien el abogado de la demandada se limitó a plantear la invalidez de los decretos 34/19 y 329/20, sin siquiera replicar el pedido indemnizatorio de la trabajadora).

"BURGUERA, Daiana Belén c/PETERLANA Cristian Gabriel y otro/a s/Despido". - Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte.

DT. 3. Indemnización por daños derivados del despido prohibido (DNU 329/20). Reparación por daño moral.

A ello cabe añadir el resarcimiento del daño no patrimonial, que, como es sabido, se prueba in re ipsa, por el solo hecho de la acción antijurídica, y, en el caso, surge notorio de la acción antijurídica (art. 1744, CCyC). Me parece indudable, por lo demás, que la trabajadora (mantenida en la clandestinidad) debió verse mortificada moralmente al verse obligada a considerarse despedida en el peor momento de la pandemia (julio de 2020), debido a que sus empleadores dejaron de pagarle el salario y debió buscarse una forma sustitutiva de ganarse la vida en medio de un riguroso aislamiento obligatorio, por lo que el daño extrapatrimonial surge evidente. Sobre esa base y ponderando que esa cifra es suficiente para garantizarse satisfacciones compensatorias, estimo que el rubro debe ser fijado en la suma -a valores históricos, a la fecha del despido- de $50.000 (arts. 1740 y 1741, CCyC).

"BURGUERA, Daiana Belén c/PETERLANA Cristian Gabriel y otro/a s/Despido". - Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 48.676, Sent. del 18/3/2026, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 3. Créditos laborales. Actualización. Ley 27.802, art. 55. Juicios en trámite. Inconstitucionalidad. Confusión entre actualización e intereses moratorios.

El art. 55 de la ley 28.702 establece una regla general, con un piso y un tope. Desde una primea mirada (si se analiza el índice utilizado: tasa pasiva determinada por el BCRA) pareciera que la norma pretende fijar una tasa de interés moratorio en los términos del art. 778 incisos b) y c) del Código Civil y Comercial, que prescribe, precisamente, que, en ausencia de acuerdo de partes, los intereses moratorios se determinan "por lo que dispongan las leyes especiales", o, en subsidio, "por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central". Sin embargo, si -ampliando el lente, en un plano secuencia- reparamos en que la disposición se inserta dentro de una norma que regula la "actualización y repotenciación de los créditos laborales por depreciación monetaria" y, además, que tanto el tope (IPC del INDEC + 3% anual, art. 55.b., ley 27.802), como el piso (67% de ese tope, es decir, dos tercios del IPC + 3% anual, art. 55.c., ley 27.802), se basan en un índice de inflación, surge nítido que el módulo previsto en el art. 55.a. de la ley 27.802 (tasa pasiva BCRA) pretende abarcar tanto la actualización por depreciación monetaria (art. 276, LCT), como la tasa de interés moratorio (art. 768, CCyC). Se advierte así que esta norma (aplicable solo a los juicios en trámite, pendientes de sentencia definitiva al 6/3/2026), vuelve a incurrir en una confusión conceptual que fue frecuente a partir de la sanción de la ley 23.928: la actualización impropia mediante tasas bancarias de interés. Es evidente entonces que esta norma (de vigencia temporal solo para los juicios en trámite) utiliza una técnica diferente del art. 54 de la misma ley, regla esta última que, al modificar, para el futuro, el art. 276 de la LCT, ha regulado de una manera conceptualmente más adecuada la cuestión, estableciendo, por un lado, un índice de actualización monetaria (IPC-INDEC, que ajusta el valor nominal del capital al real) y, por el otro, una tasa de interés moratorio "puro" (3% anual, que incrementa el capital para resarcir el daño provocado en la extemporaneidad del pago).

"BURGUERA, Daiana Belén c/PETERLANA Cristian Gabriel y otro/a s/Despido". - Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 48.676, Sent. del 18/3/2026, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 3. Créditos laborales. Actualización. Ley 27.802, art. 55. Inconstitucionalidad. Violación al derecho de propiedad de la trabajadora. Principio de progresividad y justicia social

(…) como quedó demostrado, el art. 55 de la ley 27.802, al disponer la aplicación retroactiva de la tasa de interés/actualización allí prevista, expropia una suma sustancial del importe de condena que la trabajadora debería percibir en caso de que la norma no hubiere sido dictada y que ya estaba incorporada a su patrimonio, en franca transgresión al art. 17 de la Constitución Nacional.(iii) También viola derechos constitucionales de la trabajadora la aplicación inmediata del art. 55 de la ley 27.802 al lapso posterior a su entrada en vigencia (6/3/2026 hasta el efectivo pago). Es que, al disponer que, a los créditos laborales judicialmente reconocidos, corresponde aplicar -como único índice para cumplir la doble función de compensar la depreciación monetaria y resarcir la mora- la tasa pasiva del Banco Central, con un piso del 67% del módulo que la misma ley establece para los juicios futuros (IPC-INDEC + 3% anual, art. 276, LCT, según art. 54, ley 27.802), la norma deja deliberadamente sin cubrir una parte sustancial de la desvalorización por inflación y, a la vez, omite resarcir debidamente la demora del empleador en satisfacer créditos de indudable linaje alimentario, violando en forma ostensible del derecho de propiedad de la trabajadora, la prohibición de dañar los derechos de u tercero y el derecho a la reparación del daño (arts. 17, 19 y 75.22, C.N.). A lo expuesto cabe añadir que, al implicar un retroceso en el nivel de protección laboral alcanzado por los trabajadores al momento de su dictado, el art. 55 de la ley 27.802 vulnera el principio de progresividad de los derechos sociales [consagrado en los arts. 2 del PIDESC, 26 de la CADH, 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional y 39.3 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, y cuyo respeto es una obligación esencial de los Jueces del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires (art. 8.4, ley 15.057)], como asimismo, los principios protectorio (art. 14 bis, C.N.) y de justicia social (arts. 75.19, C.N. y 39.3, Const. prov.].

"BURGUERA, Daiana Belén c/PETERLANA Cristian Gabriel y otro/a s/Despido". - Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 48.676, Sent. del 18/3/2026, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 3. Créditos laborales. Actualización. Ley 27.802, art. 55. Inconstitucionalidad. Violación al principio de igualdad (Art. 16 CN)

Finalmente, el art. 55 de la ley 27.802 es también inconstitucional porque vulnera en forna intolerable el principio de igualdad (art. 16. C.N.). En efecto, mientras que, a los trabajadores que inician juicios laborales con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la ley (6/3/2016, art. 217, ley 27.802), la norma les garantiza un nivel de tutela que cubre la totalidad de la depreciación monetaria de los créditos judicialmente declarados (IPC desde la exigibilidad hasta el cobro) con más una tasa pura de interés (3% anual) [art. 276, LCT, texto según art. 54, ley 27.802], a los que iniciaron sus reclamos con anterioridad a esa fecha solo les concede el derecho a percibir una única suma (que engloba reajuste e intereses) a partir de un índice (tasa pasiva BCRA, art. 55.a, ley 27.802) sustancialmente inferior que aquél y que no cubre la totalidad de la depreciación monetaria, ni resarce los intereses moratorios, objetivo que tampoco es alcanzado por el irrisorio piso fijado por la norma (art. 55.c, ley 27.802).Ese diferente trato normativo no se justifica en razón objetiva alguna y su inconstitucionalidad se agrava si se repara en el hecho, por demás evidente, de que la norma consagra un módulo de ajuste inferior (tasa pasiva BCRA, o piso del 67% del IPC + 3% anual) para períodos caracterizados por una inflación más alta (en el caso, el lapso 2020/2026), estableciendo, a la inversa, uno superior (IPC + 3% anual) para los que (se supone) tendrán una inflación menor. Pero además, el art. 55 de la ley 27.802 no solo discrimina a los trabajadores que demandaron antes del 6/3/2026, en comparación con los que reclamen después de esa fecha (que sí verán debidamente reajustados sus créditos por imperio del art. 54 de ese mismo cuerpo legal), sino que, además, también los discrimina en comparación con los restantes ciudadanos no-trabajadores (que, si demandan judicialmente, también podrán, al amparo de la jurisprudencia consolidada -en el ámbito bonaerense, por la doctrina legal de "Barrios"-, reclamar la totalidad de la depreciación monetaria, y no solo una porción de ella).

"BURGUERA, Daiana Belén c/ PETERLANA Cristian Gabriel y otro/a s/Despido". - Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 48.676, Sent. del 18/3/2026, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 3. Créditos laborales. Actualización. Inconstitucionalidad del art. 55 ley 27.802. Aplicación del IPC más interés puro del 6% anual

En ese trance, teniendo en cuenta que ese fue el índice que históricamente han aplicado las normas laborales en el país (ley 20.695, art. 301 del texto original de la LCT, ley 20.744,"ley" 22.311, ley 23.616, DNU 70/23), el que ha establecido este Tribunal con apoyo en la doctrina legal del caso "Barrios" (ver causa "Adrover", citada) y el que ha vuelto a escoger el art. 276 de la LCT (texto según art. 54, ley 27.802), juzgo que el importe del capital de condena debe ajustarse con arreglo a la variación del IPC del INDEC, desde la exigibilidad y hasta el efectivo pago. Además, el índice de precios al consumidor, que mide mensualmente la evolución del costo de un conjunto de bienes y servicios, es adecuado para atender a la situación de los trabajadores, quienes, de ordinario, destinan la mayor parte de sus ingresos a satisfacer necesidades materiales de existencia. En lo que respecta a los intereses moratorios, vale destacar una vez más, que,(…) antes de que la indexación o actualización de deudas fuera prohibida por ley (en 1991, con la sanción de la ley 23.928, prohibición ratificada en 2002 por la ley 25.561), a los créditos judicialmente reconocidos se los actualizaba con arreglo a la evolución de ciertos índices de precios o salarios y, una vez definido su importe actualizado, se les aplicaba una “tasa pura” de interés (depurada de todo componente orientado a combatir la desvalorización del crédito), es decir, un índice sustancialmente menor que las tasas bancarias, que cumplía única y exclusivamente la misión de restañar el daño por la imposibilidad de disponer del dinero al momento en el que crédito devino exigible (mientras que la depreciación del dinero por imperio de la inflación era compensada por la indexación).Esa tasa era fijada, según las épocas y los tribunales, entre el 6% y el 15% anual. Siendo ello así, los intereses moratorios deben liquidarse en el caso aplicando una tasa "pura", que -en el caso- habré de fijar -teniendo en cuenta el contexto económico, y por aplicación de la jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, coincidente con la doctrina legal de la Suprema Corte- en el 6% anual.

"BURGUERA, Daiana Belén c/ PETERLANA Cristian Gabriel y otro/a s/Despido". - Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 48.676, Sent. del 18/3/2026, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 3. Contrato de trabajo. Inconstitucionalidad del art. 55 de la Ley 27.802.

Con el resultado de la aplicación de la regla en examen, se concluye que el artículo 55 de la ley 27.802 se ha abierto al ordenamiento jurídico con una congénita incompatibilidad con los principios constitucionales de igualdad y razonabilidad, así como las garantías de protección de la persona trabajadora como tal y de sus derechos humanos fundamentales (arts. 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional). En su efímera vigencia, el precepto se ha permitido violar derechos constitucionales de primera, segunda y tercera generación.

“SABATINI Gloria Ester c/ Instituto Privado de Enfermedades Mentales S.A. s/ Despido”" - Tribunal del Trabajo Nº 3 de La Plata, Expte. 48.338, Sent. del 17/07/2026, Voto del Dr. Menestrina (SD)

DT. 3. Comunicaciones laborales. Rechazo de telegramas. Deber de buena fe.

Dicho ello, si bien es cierto que quien elige un medio de comunicación carga con los riesgos que el mismo implica, lo es siempre que no sea imputable al destinatario la causa que impide la efectividad del medio empleado. La ley 24.487 en su art. 1º, ha establecido la obligación del empleador de recibir las comunicaciones escritas que por asuntos referidos a una relación de trabajo le curse el trabajador dependiente. Es decir, la recepción de las comunicaciones es una obligación impuesta expresamente por la ley e implícitamente considerada como una de las aristas del deber de buena fe. Siguiendo los hechos probados, no puede soslayarse la mala fe demostrada por el requerido al omitir la recepción de las misivas cursadas a él (art. 63 de la L.C.T.). Por tanto, tengo por acreditado que la falta de recepción de dichas cartulares se debió a la exclusiva negligencia del demandado y que las comunicaciones entraron a su esfera de conocimiento - en idéntica fecha a la del "rechazo"-.

“GONZALEZ, Pablo Alejandro c/ CATAN, Hector s/ Despido” - Tribunal del Trabajo Nº 3 de La Plata, Expte. 44.170, Sent. del 17/7/26, Voto de la Dra. Moreyra (SD)

DT. 3. Despido indirecto. Falta de registración y deuda salarial. Injuria grave (art. 242 LCT)

Se acreditó en este juicio la existencia de un contrato de trabajo sin registrar, que el actor trabajó desde abril de 2017 como oficial múltiple del CCT 260/75, rama 16, cobrando $110.000 mensuales, que le debían remuneraciones de los meses de julio y agosto de 2022 y que intimó infructuosamente a su empleadora, Promen S.R.L. a pagar los haberes adeudados y registrar el contrato, bajo apercibimiento de despido. Por el contrario la demandada hizo caso omiso a la requisitoria. Tal incumplimiento patronal, falta de registro y deuda de 3 meses de sueldo, constituye injuria grave que legitima el despido indirecto objeto de este pleito (art.242 LCT).

"VALDEZ, Sergio Germán c/ METALÚRGICA PROMEN S.R.L. s/ Despido" - Tribunal del Trabajo Nº 4 de La Plata, Expte. 33545, Sent. del 14/10/2026, Voto del Dr. Martiarena (SD)

DT. 3. Despido. Actualización de créditos laborales. Art. 55 Ley 27.802. Quita para el trabajador con juicio pendiente. Inconstitucionalidad

A partir del 06/03/2026 comenzó a regir la ley 27802, cuyo art.54, sustituye el art.276 de la LCT y establece la actualización de los créditos laborales provenientes de relaciones individuales del trabajo por variación del índice de precios al consumidor (IPC), nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más un interés del 3% anual. Tal actualización e intereses propongo imponer en el caso. Utilizando la "calculadora" del sitio oficial del BCRA para la operatoria del art 55 de la ley 27802, obtenemos la actualización por variación del índice CER +3, en base al IPC del INDEC, hasta la actualidad, que en el caso alcanza los $96.242.626 y esta es la suma que considero ajustada a la ley de marras. Con la calculadora de este mismo sitio del BCRA, con la tasa pasiva prevista en el art.55 inc. a de la ley 27802, para créditos laborales judicializados, en el caso el del actor, ascendería a $52.767.823 y el 67% de IPC +3, de tope mínimo del inc.c del mismo artículo, alcanza los $66.703.218. En la práctica resulta una quita del 33% para la trabajador/a en relación con el art.54, por el sólo hecho de tener judicializado su reclamo. En consecuencia, tal como plantea el actor en su demanda, el art.55 de la ley 27802 resulta inconstitucional por discriminar irrazonable y negativamente al trabajador/a con juicio pendiente (arts.14 bis, 16, 17 y 28 de la CN).

"VALDEZ, Sergio Germán c/ METALÚRGICA PROMEN S.R.L. s/ Despido" - Tribunal del Trabajo Nº 4 de La Plata, Expte. 33545, Sent. del 14/10/2026, Voto del Dr. Martiarena (SD)

DT. 3. Despido. DNU 70/23. Indemnizaciones de las leyes 24.013 y 25.323 derogadas. Naturaleza ajena al derecho penal. Facultades del Congreso (arts. 75 y 99 inc. 3 CN)

Atento a que el andamiento de algunos reclamos de autos podrían verse obstaculizados por el pretenso DNU 70/23, corresponde resolver el planteo de su inconstitucionalidad realizado por el actor en su demanda. Ello atendiendo a la polémica existente en torno a la naturaleza jurídica de las indemnizaciones y/o sanciones de las leyes 25323 y 24013, derogadas, a las que considero extrañas al derecho penal. Sin embargo, si en una hipotética instancia revisora se interpretara en sentido contrario, podría caber una aplicación retroactiva de aquella "irregular" normativa. El art.75 de la CN otorga exclusivamente al Congreso Nacional la facultad de dictar códigos, leyes de fondo y todas aquellas que hagan al progreso y desarrollo del país. Ello particularmente en sus incisos 12 y 19. Paralelamente el art.99 inc.3 de nuestra carta magna establece que el poder ejecutivo no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo, salvo cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios para el dictado de las leyes y siempre que no se trate de materia penal, tributaria, electoral y de partidos políticos.

“VALDEZ, Sergio Germán c/ METALÚRGICA PROMEN S.R.L. s/ Despido” - Tribunal del Trabajo Nº 4 de La Plata, Expte. 33545, Sent. del 14/10/2026, Voto del Dr. Martiarena (SD)

DT. 3. Despido. DNU 70/23. Control judicial de los decretos de necesidad y urgencia. Precedente "Muzychuk" (SCBA) como pauta interpretativa

La CSJN ha sentado doctrina pacífica en lo que hace a la revisión judicial de los DNU en cuanto a su validez formal y sustancial (Fallos 313:1513; 322:1726; 326:417; 333:633; 334:799). Nuestra Suprema Corte de Justicia, siguiendo los lineamientos de los fallos antes citados, en la causa "Muzychuk" L.129800 del 14/07/2025, ratificó la inconstitucionalidad del DNU 669/19, dictada de oficio, por el Tribunal del Trabajo N°1 de San Isidro. Para así hacerlo, por unanimidad, con primer voto de la Dra. Kogan, consideró que para legitimar la excepcional facultad legislativa del Poder Ejecutivo, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: I) que fuera imposible dictar la ley mediante los trámites ordinarios previstos por la CN, II) que la situación que requiere solución legislativa, sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente. Tales presupuestos de hecho, su magnitud y excepcionalidad, son susceptibles de revisión judicial y si tal verificación es estricta en caso de leyes de emergencia que restringen derechos (Fallos CSJN 136:161; 137:47; 149:219, entre otros), el filtro, obviamente, se estrecha aún más para el caso de un DNU. En el caso del DNU 669/19 la SCBA sostuvo que "su invalidez es incontrastable" porque no existía la emergencia ni la imposibilidad de dictar una ley, que lo justificaran. Estimó que de la lectura de sus considerandos no surge que su creación haya obedecido a la necesidad de adoptar medidas inmediatas, tendientes a paliar una situación de estricta excepcionalidad y urgencia, que, en el caso, pudiera poner en riesgo el subsistema de Seguridad Social de la LRT.

“VALDEZ, Sergio Germán c/ METALÚRGICA PROMEN S.R.L. s/ Despido” - Tribunal del Trabajo Nº 4 de La Plata, Expte. 33545, Sent. del 14/10/2026, Voto del Dr. Martiarena (SD)

DT. 3. Despido. DNU 70/23, Título IV (Trabajo). Inconstitucionalidad y nulidad insanable. Adhesión al precedente "Coacci" (TT1 La Plata)

Más cercano en el tiempo, el 24/04/2026, en fallo que comparto, el Tribunal del Trabajo N°1 de La Plata, en la causa "Coacci Nadia Elizabeth c/ Dorinka S.R.L. s/ Despido", siguiendo las pautas antes desarrolladas, resolvió por unanimidad, con primer voto de la Dra. Marcasciano, la inconstitucionalidad del DNU 70/23. Sostuvo el Tribunal de marras, que los considerandos del título IV, el DNU 70/23, no justifican la potestad ejercida por el PEN, tanto en lo relativo a la configuración de una emergencia, cuanto a la posibilidad de seguir el procedimiento legislativo previsto en la CN. (...) En suma: el decreto de necesidad y urgencia 70/2023 en su título IV (TRABAJO), resulta palmaria e insanablemente inconstitucional por no reunir los requisitos que el art. 99 inc. 3 de la Constitución nacional establece -inexorablemente- para su dictado y por vulnerar el sistema republicano, contraviniendo en consecuencia, los artículos 1, 29, 44, 63 y 75 inc. 12 de nuestra carta fundamental, por lo que propició declarar -como anticipé- su inconstitucionalidad. Hasta aquí lo resuelto en el fallo citado del Tribunal del Trabajo N°1, que hago propio y propongo resolver en el mismo sentido. Sólo agrego que tan cierto es que el Congreso Nacional era el Poder del Estado que pudo y debió intervenir para el hipotético dictado de esta profusa legislación, que fue llamado a sesiones extraordinarias por el PEN por Dec. 76/23 del 26/12/23, pocos días después de dictado el pretenso DNU 70/23.

“VALDEZ, Sergio Germán c/ METALÚRGICA PROMEN S.R.L. s/ Despido” - Tribunal del Trabajo Nº 4 de La Plata, Expte. 33545, Sent. del 14/10/2026, Voto del Dr. Martiarena (SD)

DT. 3. Despido. Art. 9 Ley 24.013 y art. 132 bis LCT. Improcedencia. Falta de comunicación a la AFIP (art. 11 Ley 24.013) y de intimación específica

Corresponde rechazar el reclamo de la indemnización del art.9 de la ley 24013, toda vez que no se acreditó el cumplimiento de la comunicación a la AFIP dispuesta en el art.11 del mismo cuerpo normativo. Corresponde rechazar el reclamo de la sanción conminatoria del art.132 bis, toda vez que no se acreditó la intimación correspondiente en los términos de dicho precepto.

“LAVINIA, Ezequiel c/ EDIGRÁFICA S.A. y Otros s/ Despido” - Tribunal del Trabajo Nº 4 de La Plata, Expte. 24154, Sent. del 16/03/2026, Voto del Dr. Martiarena (SD)

DT. 3. Despido. Actualización del crédito. Prohibición de indexar, precedente "Barrios" (SCBA), tasa TIM y art. 276 LCT (texto Ley 27.802)

Este Tribunal, a partir de la causa N° 16979, caratulada "Benavidez Andrés Ariel C/ Meschini Diego Raymundo y otro/a s/Despido" (S. 26/10/2023), ha declarado la inconstitucionalidad de la prohibición de indexar, decisorio que ha sido reiterado en diversos casos. A su vez, la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, en el fallo "Barrios" C.124.096 del 17/04/2024, también ha declarado la inconstitucionalidad "sobreviniente" del art.7 de la ley 23.928, texto según ley 25.561, en un caso de materia civil. A partir de tal declaración, como método de actualización aplicamos variación del índice RIPTE más una tasa del 1 al 6% anual, según el caso. A partir de la Resolución 1/26 del BCRA, comenzamos a aplicar la tasa "TIM", en función de lo normado por el art 768 inc. c del CCCN. A la que consideramos una alternativa justa, que tornaba innecesaria la declaración de inconstitucionalidad de la prohibición de indexar. A partir del 06/03/2026 comenzó a regir la ley 27802, cuyo art.54, sustituye el art.276 de la LCT y establece la actualización de los créditos laborales provenientes de relaciones individuales del trabajo por variación del índice de precios al consumidor (IPC), nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más un interés del 3% anual. Tal actualización e intereses propongo imponer en el caso.

“LAVINIA, Ezequiel c/ EDIGRÁFICA S.A. y Otros s/ Despido” - Tribunal del Trabajo Nº 4 de La Plata, Expte. 24154, Sent. del 16/03/2026, Voto del Dr. Martiarena (SD)

DT. 3. Despido. Art. 55 Ley 27.802. Comparación con el trabajador despedido hoy y con la tasa TIM. Discriminación del acreedor laboral

Pongamos por caso el despido hoy de un trabajador con categoría vendedor B del CCT 130/75; computando sólo sueldo básico sin SAC, a valor actual de $1.094.044, en concepto de indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, integración y haberes del mes de despido, debería cobrar $8.752.352 (8 sueldos). Un trabajador de la misma antigüedad y categoría convencional, despedido el 12/03/2021, cuando percibía un sueldo básico de $43.485,16, hoy luego de litigar cinco años, conforme al art.55 inc.a de la ley 27802 percibiría $4.845.318 y en función del inc.c del mismo art. $7.126.079. Siempre por debajo del valor real actual, luego de cinco años. Aún más notable resulta la discriminación del art.55 puesto en crisis, si lo comparamos con la tasa TIM dispuesta por Resolución 1/26 del BCRA y art.768 inc.c del CCCN, para la mora de los créditos judiciales que no tienen tasa legal ni acordada. Con la calculadora del BCRA para tasa TIM, el crédito del actor hoy ascendería a $102.039.233,45. Es decir que la ley "especial", llamada de "modernización laboral", discrimina al trabajador por ser tal, frente a cualquier acreedor para cuyo crédito no cuenta con tasa legal o convencional.

“LAVINIA, Ezequiel c/ EDIGRÁFICA S.A. y Otros s/ Despido” - Tribunal del Trabajo Nº 4 de La Plata, Expte. 24154, Sent. del 16/03/2026, Voto del Dr. Martiarena (SD)

DT. 3. Despido. Despido discriminatorio. Prueba. Pérdida de confianza sin contenido específico. Versiones contradictorias sobre la causa del despido. Valoración de testigos con litigios contra la demandada

La invocación de la pérdida de confianza y lealtad formulada por OSUOMRA no puede leerse en abstracto. (...) Las demandadas quienes adujeron en su responde una causa (la pérdida de confianza y deslealtad) no aportaron ninguna otra versión de los hechos que le diera contenido específico: ningún incumplimiento concreto, ninguna conducta irregular, nada que justificara esa pérdida de confianza con independencia del posicionamiento gremial. (...) La inconsistencia entre las dos versiones sobre la causa del despido, pérdida de confianza según el responde de OSUOMRA, reestructuración según su propio testigo, profundiza la ausencia de una explicación alternativa creíble (obligación en el marco de la buena fe procesal y el deber de hablar claro) y que la demandada pretendió brindar y quedó desvirtuada por los hechos. (...) Báez y Ortiz fueron expulsados del sindicato y tienen litigios propios con la conducción: eso obliga a apreciar sus declaraciones con cuidado. Pero la cautela no equivale a descarte: nada de lo que declararon fue desmentido por prueba concreta en contrario, y sus relatos son internamente consistentes.

"ROLDÁN, Néstor Oscar c/ OSUOMRA y otro s/ Amparo Sindical" - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expte. 34548, Sent. del 5/6/26, Voto del Dr. Arechabala (SD)

DT. 3. Despido. Despido discriminatorio. Nulidad. Consentimiento. Inexistencia. Percepción de la indemnización por despido sin causa. Ausencia de plazo de caducidad en la ley 23.592

La demandada sostuvo que el actor consintió el despido al no impugnarlo contemporáneamente y al haber cobrado la indemnización. Ninguno de los dos pilares de ese argumento resiste el análisis. La interposición de la demanda casi inmediatamente acaecido el despido, desvirtúa la afirmación de que Roldán no se opuso al distracto. (...) En este punto, la ley 23.592 no establece ningún plazo de caducidad breve análogo al del amparo sindical de la ley 23.551. En cuanto a la percepción de la liquidación: quien cobra lo que la ley le reconoce como consecuencia de un despido sin causa no renuncia por eso a cuestionar la causa real de ese despido. La distinción entre el despido sin causa -meramente indemnizable- y el despido discriminatorio -nulo- es exactamente la que está en debate en este proceso.

"ROLDÁN, Néstor Oscar c/ OSUOMRA y otro s/ Amparo Sindical" - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expte. 34548, Sent. del 5/6/26, Voto del Dr. Arechabala (SD)

DT. 3. Despido. Despido discriminatorio. Art. 245 bis LCT (ley 27.742). Vigencia al tiempo del despido. Control de constitucionalidad y convencionalidad de oficio

La pretensión formulada por el trabajador accionante se fundó en la ley 23.592 -ley antidiscriminatoria de carácter general-, por la cual los actos discriminatorios deben cesar y quedan privados de todo efecto, encuadramiento legal que no ha sido objetado por la demandada. Sin perjuicio de ello, desde el 9 de julio del 2024 rige el art. 245 bis L.C.T. (incorporado por la ley 27.742), que regula específicamente los despidos discriminatorios. (...) Esta reglamentación expresamente reconoce dentro de sus categorías el accionar discriminatorio basado en la opinión gremial, que a raíz de lo detallado precedentemente ocurrió en los hechos con el actor y fue probada en autos, de modo que las previsiones del art. 245 bis L.C.T., constituye norma vigente al tiempo de su acaecimiento (10/02/2025) y conforme la letra de su último párrafo, es evidente que la intención del legislador apunta a neutralizar la aplicación a los casos laborales de la ley 23.592, de modo que me encuentro obligado a tratar la aplicación de dicha norma, que por su carácter regresivo, debo someterla -de oficio- al test de constitucionalidad y de convencionalidad. Adelanto que su análisis de oficio obedece estrictamente a la vigencia temporal de dicha norma, y a la falta de oposición expresa por las partes en relación a su aplicación.

"ROLDÁN, Néstor Oscar c/ OSUOMRA y otro s/ Amparo Sindical" - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expte. 34548, Sent. del 5/6/26, Voto del Dr. Arechabala (SD)

DT. 3. Despido. Despido discriminatorio. Art. 245 bis LCT. Inconstitucionalidad. Principio de progresividad y no regresividad

La Corte Suprema de Justicia de la Nación explicó esto con claridad en el fallo "Aquino" del año 2004 (Fallos: 327:3753, sent. 21-IX-2004) (...). La Corte señaló allí que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, obliga a los Estados a no adoptar medidas regresivas en materia de derechos sociales, y que según el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano internacional intérprete autorizado de ese tratado, existe una fuerte presunción contraria a que esas medidas sean válidas. Esa presunción se vuelve prácticamente irrefutable cuando el derecho que se recorta es un derecho humano fundamental, como lo es la prohibición de discriminar. (...) El art. 245 bis retrocede en cuatro dimensiones al mismo tiempo: i.- suprime la nulidad del despido discriminatorio, ii.- cancela la reinstalación, iii.-reduce la reparación a una tarifa, y iv.- impone la carga de la prueba sobre la víctima. Es difícil imaginar una medida regresiva de mayor alcance en un campo que el propio derecho internacional califica como inderogable. (...) La Corte argentina hizo suya esa lógica en Aquino, y es la misma que debe aplicarse aquí: el ordenamiento argentino había garantizado la nulidad del despido discriminatorio y la reinstalación. No puede retroceder por debajo de ese nivel sin violar la Constitución.

"ROLDÁN, Néstor Oscar c/ OSUOMRA y otro s/ Amparo Sindical" - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expte. 34548, Sent. del 5/6/26, Voto del Dr. Arechabala (SD)

DT. 3. Despido. Despido discriminatorio. Art. 245 bis LCT. Inconstitucionalidad. Igualdad ante la ley. Exclusión de los trabajadores del remedio general de la ley 23.592

Cualquier persona que no sea trabajadora dependiente y que sufra un acto discriminatorio puede invocar la ley 23.592 y pedir que ese acto quede sin efecto, que la situación vuelva al estado anterior. Un trabajador o una trabajadora que sufre exactamente el mismo acto discriminatorio de parte de su empleador no puede hacer eso según el art. 245 bis: solo puede cobrar una indemnización y punto. El despido queda firme para siempre. Esto viola el art. 16 de la Constitución Nacional (...). Nueva Suprema Corte Provincial lo formuló de manera aún más directa en "Sffaeir c/ Cooperativa Eléctrica de Chacabuco" (L. 104.378, sent. 8-VIII-2012): excluir a los trabajadores y las trabajadoras de la tutela de la ley 23.592 "equivaldría, paradójicamente, a discriminar a los trabajadores afectados por un acto de esa naturaleza por el solo hecho de serlo", lo que "debería ser censurado por su inconstitucionalidad". (...) El art. 245 bis hace exactamente lo que esa doctrina declaró inconstitucional: distingue negativamente a los trabajadores y las trabajadoras respecto del resto de los ciudadanos, privándolos del remedio que la ley 23.592 garantiza a todos, sin ninguna justificación objetiva y razonable que lo explique.

"ROLDÁN, Néstor Oscar c/ OSUOMRA y otro s/ Amparo Sindical" - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expte. 34548, Sent. del 5/6/26, Voto del Dr. Arechabala (SD)

DT. 3. Despido. Despido discriminatorio. Art. 245 bis LCT. Inconstitucionalidad. Acto de objeto prohibido. Nulidad absoluta. Insuficiencia de la reparación tarifada. Restitución

El despido discriminatorio no es solamente un despido injusto. Es un acto con objeto prohibido por la Constitución, por los tratados internacionales y por la ley 23.592. Un acto con objeto prohibido es nulo de nulidad absoluta. Eso significa que no puede producir efectos jurídicos válidos, que no puede ser confirmado, y que no puede ser saneado por el paso del tiempo ni por una ley ordinaria. El art. 245 bis pretende exactamente lo contrario: declarar que ese acto produce la extinción definitiva del vínculo. (...) La propia Corte Suprema lo expresó en el fallo Álvarez c/ Cencosud (Fallos: 333:2306, sent. 7-XII-2010) con una claridad que no admite otra interpretación: ".el intercambio de violaciones de derechos humanos con dinero entraña un conflicto con el carácter inalienable de aquellos", razón por la cual el objetivo primario de las reparaciones en esta materia debe ser la restitución, no la compensación, porque la compensación solo da algo equivalente a lo que se perdió, mientras que la restitución repone precisamente lo que fue quitado. La tarifa del 50% o del 100% compensa algo del daño económico. No restituye la dignidad. Y es la dignidad lo que el acto discriminatorio atacó.

"ROLDÁN, Néstor Oscar c/ OSUOMRA y otro s/ Amparo Sindical" - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expte. 34548, Sent. del 5/6/26, Voto del Dr. Arechabala (SD)

DT. 3. Despido. Despido discriminatorio. Art. 245 bis, último párrafo, LCT. Inconstitucionalidad. Aplicación plena del art. 1 ley 23.592. Nulidad del despido. Reinstalación

(...) corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 245 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, incorporado por el artículo 95 de la ley 27.742, en cuanto establece que el despido dispuesto, en todos los casos, producirá la extinción definitiva del vínculo laboral a todos los efectos y no habilita al ejercicio de la acción que regula la ley 23.592 de perseguir el cese de los efectos del acto discriminatorio (en el caso el despido dispuesto por opinión gremial). Y como consecuencia de esa declaración, corresponde aplicar el artículo 1° de la ley 23.592 en su plenitud, lo que significa: Primero: declarar la nulidad del despido discriminatorio, porque un acto de objeto prohibido no puede producir efectos jurídicos (es nulo de nulidad absoluta); Segundo: ordenar la reinstalación de la persona trabajadora en su puesto de trabajo, en idénticas condiciones a las que tenía antes del despido discriminatorio.

"ROLDÁN, Néstor Oscar c/ OSUOMRA y otro s/ Amparo Sindical" - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expte. 34548, Sent. del 5/6/26, Voto del Dr. Arechabala (SD)

DT. 3. Despido indirecto. Comunicación extintiva. Carácter recepticio. Pieza postal no retirada por el destinatario. Reiteración de la notificación. Ineficacia

(...) tengo por acreditado que el vínculo se extinguió en fecha 26/03/2020 a través de la notificación del telegrama CD047169273, esto es, en la primera oportunidad en que el Correo Argentino se presentó en el domicilio del demandado y dejó aviso de visita, situación reiterada en los posteriores intentos, venciéndose el tiempo en que la oficina postal guardó la pieza para su retiro por parte del destinatario. De tal modo, la frustración del ingreso efectivo de la comunicación a la esfera de conocimiento de SANS es fruto de su propia conducta negligencia (art. 62, 63 L.C.T.), por lo que considero que debió conocer el contenido el reclamo en la fecha referida. Por lo demás, la duplicación de notificaciones de la extinción del contrato de trabajo haciendo efectivo los apercibimiento cursados previamente, (...) deviene improcedente en razón de que el vínculo solo puede extinguirse en una única oportunidad, no siendo procedente la reiteración de idénticas circunstancias, dado el efecto recepticio de dichas notificaciones. (SCBA L. 50.632, "Velásquez", sent. del 12-III-1993; L. 57.014, "Godoy", sent. del 27-VI-1995; L. 86.557, "Cardile", sent. del 14-XI-2007; L. 100.839, "Trevisano", sent. del 06-VI-2012, entre otros). Lo contrario traería aparejada la posibilidad de alongar el vínculo contractual en razón de los intentos fracasados de la notificación del acto extintivo.

"CUSNIR, Nicolás Alejandro c/ SANS, Gabriel Alejandro s/ Despido" - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expte. 27478, Sent. del 29/5/26, Voto del Dr. Arechabala (SD)

DT. 3. Contrato de trabajo. Industria de la construcción. Ley 22.250. Ámbito de aplicación. Transitoriedad ligada a la obra. Relación continua sin obra determinada. Inaplicabilidad del estatuto

Por ello, siendo rigurosos con el análisis, considero que hay características objetivas de la industria de la construcción que pueden fundar un tratamiento diferencial: la demanda de trabajo es estructuralmente discontinua y ligada al ciclo económico; la obra tiene un objeto definido y un fin natural; la movilidad material es real. (...) Lo que sí resulta ilegítimo es aplicar ese régimen a una relación que no tiene esas características. Cuando la justificación objetiva desaparece, lo que queda es desprotección sin fundamento. Esto implica decir que a actividad de la construcción por sí misma no resulta justificación suficiente para aplicar el régimen del estatuto, debe concurrir en el caso la transitoriedad que exige el plexo normativo. (...) Dos notas definen esta relación y la apartan del molde del régimen especial. La primera es la ausencia de obra determinada durante la ejecución del contrato de trabajo, y como causa extintiva. La Ley 22.250 fue diseñada para vínculos que nacen y mueren con la obra. Cuando la extinción no obedece a la finalización de ninguna obra específica -cuando el empleador simplemente decide desvincular a la persona trabajadora- el sistema pierde su premisa. (...) La segunda es la permanencia de las operaciones del empleador. La alta rotación del llamado personal presupone que la empresa también rota: contrata para una obra, termina la obra, busca la siguiente. Pero una empresa que presta servicios de reparación de techos no reproduce esa dinámica. (...) Encuadrarlos en el régimen de la construcción en esas condiciones equivale a aplicar una excepción fuera del supuesto que la justifica.

"CUSNIR, Nicolás Alejandro c/ SANS, Gabriel Alejandro s/ Despido" - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expte. 27478, Sent. del 29/5/26, Voto del Dr. Arechabala, por mayoría (SD)

DT. 3. Contrato de trabajo. Industria de la construcción. Ley 22.250. Interpretación estricta del estatuto que recorta la protección del régimen general. Aplicación de la LCT (art. 2). Innecesariedad de declarar la inconstitucionalidad del art. 15

(...) cuando un estatuto especial recorta la protección que el régimen general otorga a la persona trabajadora, su aplicación debe ser estricta y su alcance no puede extenderse más allá de los casos que explícitamente contempla. La Cámara Nacional del Trabajo lo dijo en estos términos: ".el sistema del estatuto especial detrae del régimen general de protección contra el despido a una categoría de trabajadores, lo que impone interpretar estrictamente las normas referentes a su ámbito de aplicación personal, y paralelamente, con razonable amplitud las que excluyen a ciertas personas o relaciones" (CNAT, Sala VI, Leguizamón, José c/ Bocardo SA y otro s/ despido, Expte. N° 12026/01, sent. 56621, 07/11/2003; en igual sentido Sala III, García, Miguel c/ Hidravial SRL y otro s/ ley 22250, Expte. N° 683/01, sent. 84191, 29/10/2002 - Boletín CNAT - junio de 2006). (...) ante la incertidumbre sobre si el vínculo califica dentro del estatuto de excepción, debe aplicarse la norma más favorable al trabajador, que es la LCT. (...) Cuando el régimen especial no aplica, no hay vacío legal. El artículo 2° de la Ley de Contrato de Trabajo establece que esa ley rige toda relación de trabajo que se ejecute en el territorio nacional. Los estatutos especiales se aplican en la medida en que correspondan a sus respectivos ámbitos; fuera de ellos, la LCT es la norma general. (...) Queda así resuelta la cuestión sin necesidad de pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del artículo 15 de la Ley 22.250. La inaplicabilidad del régimen al caso concreto hace abstracto ese análisis.

"CUSNIR, Nicolás Alejandro c/ SANS, Gabriel Alejandro s/ Despido" - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expte. 27478, Sent. del 29/5/26, Voto del Dr. Arechabala, por mayoría (SD)

DT. 3. Contrato de trabajo. Industria de la construcción. Ley 22.250. Fondo de cese laboral. Validez constitucional. Desplazamiento de las indemnizaciones de la LCT

(...) la ley 22.250 constituye un estatuto profesional especial, dictado por el Congreso de la Nación en ejercicio de facultades constitucionales expresas (art. 75 inc. 12 CN), destinado a regular una actividad que -como la industria de la construcción- presenta características estructurales propias, tales como la temporalidad de las obras, la discontinuidad de las tareas y la alta rotación de la mano de obra. En este contexto, la opción legislativa de diseñar un sistema diferenciado no aparece prima facie irrazonable (...). A fin de reforzar mi posición, existe un dato institucional de singular relevancia que no puede ser omitido: ni la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ni la Corte Suprema de Justicia de la Nación han declarado la inconstitucionalidad del régimen de la ley 22.250, ni han elaborado una doctrina que habilite a los tribunales inferiores a prescindir de su aplicación. (...) El principio protectorio consagrado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional no impone la consagración de un modelo único de reparación frente al distracto, ni habilita al intérprete a sustituir el diseño legislativo por otro que estime más conveniente, en tanto el régimen vigente no resulte manifiestamente irrazonable, circunstancia que no ha sido acreditada en autos. Por el contrario, la solución que propiciada mi estimado colega -al pretender aplicar las indemnizaciones de la LCT en sustitución del sistema previsto por la ley 22.250- implica, en rigor, la desarticulación del régimen especial y su reemplazo por uno distinto, lo cual excede notoriamente la función jurisdiccional.

"CUSNIR, Nicolás Alejandro c/ SANS, Gabriel Alejandro s/ Despido" - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expte. 27478, Sent. del 29/5/26, Voto en disidencia parcial del Dr. Sánchez Sierra

DT. 3. Despido indirecto. DNU 34/2019. Duplicación indemnizatoria. Procedencia en el despido indirecto. Rubros comprendidos. Exclusiones de los arts. 8 y 15 ley 24.013 y 80 LCT

(...) estimo que, dado que fueron los incumplimientos del empleador -debidamente intimados- los que provocaron la extinción contractual, las consecuencias indemnizatorias previstas en la norma de emergencia resultan igualmente aplicables al caso de autos. Es justamente el artículo 246 de la Ley de Contrato de Trabajo, el que dispone que cuando fuere la persona trabajadora quien hiciera denuncia del contrato de trabajo -decida su finalización frente a los incumplimientos patronales-, tendrá derecho a las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y245 del mismo cuerpo legal, es decir como si el vínculo se hubiera extinguido por decisión unilateral del empleador, sin expresión de causa y sin dar cumplimiento al preaviso. (...) los rubros que deben considerarse a partir de la extinción, estimo que son aquellos con causa exclusiva en el acto extintivo, esto es la indemnización prevista en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, excluyendo aquellos con causa en incumplimientos de otra índole. A modo de ejemplo, estimo que no debe duplicarse la indemnización prevista en el art. 8 de la ley 24.013, ya que esta tiene causa en la falta de registro del vínculo y puede reclamarse aún durante la vigencia de aquel; o la prevista en el art. 15 de la misma norma, la cual sanciona el despido dispuesto por el empleador dentro del plazo de los dos (2) años de la intimación a fin de registrar y/o adecuar el registro del vínculo. Tampoco se debe duplicar la indemnización prevista en el art. 80 LCT en tanto la misma se devenga por el hecho no hacer entrega efectiva de la documentación allí detallada.

"CUSNIR, Nicolás Alejandro c/ SANS, Gabriel Alejandro s/ Despido" - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expte. 27478, Sent. del 29/5/26, Voto del Dr. Arechabala (SD)

DT. 3. Créditos laborales. Actualización. Ley 27.802, art. 55. Juicios en trámite. Inconstitucionalidad. Confusión entre actualización e intereses moratorios. Derecho de propiedad

El art. 55 establece como regla general la actualización de los créditos pendientes de sentencia a través de la aplicación de una tasa de interés fijada por el BCRA (inc. a). A mi juicio, ello implica una confusión conceptual, ya que la actualización tiene por finalidad mantener el valor real del crédito, mientras que los intereses resarcen la mora; sin embargo, la norma combina ambas funciones en un único parámetro, lo que resulta técnicamente inadecuado y desnaturaliza ambas finalidades, comprometiendo la adecuada recomposición del crédito. (...) Por otro lado, el establecimiento de un piso equivalente al 67% del cálculo basado en IPC más interés importa, en definitiva, una quita injustificada, que no guarda relación con los criterios desarrollados por la jurisprudencia en materia de límites razonables (como en "Vizzoti"), ni con estándares de confiscatoriedad. (...) De este modo, cualquiera sea la forma en que se impute el índice previsto, ya sea como mecanismo de actualización o como compensación integral, el resultado es igualmente lesivo: o bien se deja sin reparar una porción relevante de la pérdida inflacionaria, o bien se neutraliza la función resarcitoria de los intereses. En ambos supuestos, se vulnera el derecho de propiedad (art. 17 CN) y el principio de reparación integral, en tanto se produce una disminución del contenido económico del crédito reconocido.

"CUSNIR, Nicolás Alejandro c/ SANS, Gabriel Alejandro s/ Despido" - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expte. 27478, Sent. del 29/5/26, Voto del Dr. Arechabala (SD)

DT. 3. Créditos laborales. Actualización. Ley 27.802, art. 55. Inconstitucionalidad. Igualdad ante la ley. Trato diferenciado según la fecha de promoción de la demanda

(...) la normativa establece un trato diferenciado entre trabajadores según la fecha de inicio de sus reclamos judiciales, tratándose de sujetos que se encuentran en una situación sustancialmente análoga (titulares de créditos laborales de naturaleza alimentaria), sin que medie una justificación objetiva y razonable que sustente tal distinción. (...) Tal distinción se revela particularmente irrazonable si se considera que el régimen menos favorable se aplica precisamente a períodos caracterizados por mayores niveles de inflación, mientras que el sistema más adecuado queda reservado para etapas de menor variación de precios, configurándose así una relación inversa entre la protección legal dispensada y la necesidad de tutela del crédito. (...) En tales condiciones, el régimen analizado no supera el test de razonabilidad ni de igualdad ante la ley (art. 16 CN), y desconoce, además, el carácter protectorio propio del derecho del trabajo (art. 14 bis CN), en tanto establece una regulación que, lejos de favorecer al trabajador, lo coloca en una situación comparativamente más perjudicial.

"CUSNIR, Nicolás Alejandro c/ SANS, Gabriel Alejandro s/ Despido" - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expte. 27478, Sent. del 29/5/26, Voto del Dr. Arechabala (SD)

DT. 3. Créditos laborales. Actualización. Inconstitucionalidad del art. 55 ley 27.802. Aplicación del art. 276 LCT (texto ley 27.802). IPC más interés puro del 3% anual

(...) corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 55 de la ley 27.802 en cuanto resulta aplicable al caso (...). Bajo tales pautas, con fundamento en preservar la propiedad del trabajador (la actualización razonable de su crédito), y teniendo en miras la igualdad con el tratamiento que la nueva L.C.T. brinda a los trabajadores y trabajadores a partir del 06/03/2026, (...) considero razonable aplicar el mecanismo de actualización del crédito, elegido por el legislador para la generalidad de los cosas (no excluido del art. 55 del que aparece como tope) basado en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), con más una tasa de interés pura del 3% anual desde la exigibilidad del crédito hasta su efectivo pago.

"CUSNIR, Nicolás Alejandro c/ SANS, Gabriel Alejandro s/ Despido" - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expte. 27478, Sent. del 29/5/26, Voto del Dr. Arechabala (SD)

DT. 3. Contrato de trabajo. Relación de dependencia. Transportista distribuidor con vehículo propio. Integración en la organización empresaria. Art. 5 LCT. Facultades de dirección y disciplinarias

(...) considero acreditado que las tareas que cumplió el actor se encontraban absolutamente integradas a la organización instrumental de medios personales, materiales e inmateriales dispuesta por NESTLE ARGENTINA S.A. -en los términos del art. 5 de la Ley de Contrato de Trabajo-, para la distribución de los productos por aquella comercializados (alimentos para mascotas) entre los clientes. (...) La ejecución de las labores de distribución de las mercaderías se efectuaba bajo el estricto diseño y dirección de la accionada, quien, a través de su personal de logística, organizaba el circuito diario de distribución, la preparación y carga de la mercadería a distribuir, la confección de toda la documentación atinente a la entrega, e incluso las directivas de cobro. (...) Tal era la capacidad de mando que detentaba Nestle Argentina S.A. que, en el Apéndice II D del contrato, bajo el título "Indicadores de desempeño (KPI's) solicitados por Nestle al transportista", se establecía una serie de requisitos de disponibilidad del actor (tanto de su vehículo como de su presentismo) cuyo incumplimiento por parte de aquel habilitaba a la empresa a ejercer facultades sancionatorias, pudiendo suspenderlo por 5 días (bajo la forma de dar de baja al vehículo) o penalizarlo económicamente con un descuento del 15% de la tarifa en el viaje siguiente. (...) Todo ello da cuenta de la absoluta subordinación del accionante a la estructura organizativa de Nestle Argentina S.A., quien contaba incluso con facultades sancionatorias.

"DE TOMASSI, Juan Pablo c/ LÁSSARO, Carlos Daniel y otro/a s/ Despido" - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expte. 27078, Sent. del 21/9/26, Voto del Dr. Arechabala (SD)

DT. 3. Contrato de trabajo. Relación de dependencia. Contrato comercial de transporte posterior al inicio de la prestación. Art. 14 LCT. Propiedad del vehículo. Irrelevancia frente a la ausencia de organización autónoma. Carga de la prueba

En este punto el contrato firmado con el actor en el año 2015 (casi 9 años después de iniciada la prestación) ningún valor tiene para desvirtuar la realidad probada por la prueba testimonial. Por el contrario, tales contratos dan cuenta de la irregularidad previa del vínculo y del estricto sometimiento de la prestación a la organización de la distribución articulada por Nestle Argentina S.A. (a modo de ejemplo, el circuito diario era confeccionado por esta última). De modo que nada existe en autos que permita pensar que el actor era un empresario autónomo, tal como alega la accionada. El hecho de que el mismo ejecutara sus tareas con su propia herramienta de trabajo (en el caso, el automotor) no neutraliza la conclusión arribada, frente a la ausencia total de capacidad autónoma de organizar la prestación. La accionada fijaba horarios de carga, asignaba discrecionalmente, según sus necesidades las zonas de distribución, fijaba unilateralmente los precios de la remuneración, tenía facultades sancionatorias (incluso económicas frente a lo que consideraba incumplimientos). (...) Contratos que frente a lo dispuesto por el art. 14 L.C.T. carecen de fuerza jurídica para definir la naturaleza de la relación. (...) Como se expuso la parte demandada no probó sus dichos atinentes a que el actor brindaba el servicio de transporte en forma independiente con la organización de su propia empresa, circunstancia que en los términos del art. 375 del CPCC se encontraba exclusivamente a su cargo.

"DE TOMASSI, Juan Pablo c/ LÁSSARO, Carlos Daniel y otro/a s/ Despido" - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expte. 27078, Sent. del 21/9/26, Voto del Dr. Arechabala (SD)

DT. 3. Despido indirecto. Negativa de la relación laboral e imputación del vínculo a un tercero. Injuria suficiente. Fecha de extinción. Falta de prueba de la recepción

Esta afirmación de inexistencia del vínculo laboral -en la que se niegan incluso las labores de distribución de sus mercaderías, que la propia demandada admite haber sido realizadas bajo encuadramiento comercial-, agravada por la imputación de la titularidad del vínculo a un tercero (con quien NESTLE mantenía una vinculación comercial propia, ajena por completo al actor), tiene entidad suficiente para, por sí misma, extinguir el contrato de trabajo. De modo que, ponderando dicha manifestación de voluntad, tengo por extinguido el contrato de trabajo el día en que Nestle la emitió (21/10/2020), documento que el actor acompañó en su demanda, fecha que tomo como la de la extinción ante la falta de prueba sobre el momento de su efectiva recepción. En respuesta a la carta documento recibida, el actor remitió el telegrama CD961322763 en fecha 17/11/2020 (recibido el 27/11/2020), por el que reafirmó la extinción de un vínculo que ya se encontraba extinguido (...).

"DE TOMASSI, Juan Pablo c/ LÁSSARO, Carlos Daniel y otro/a s/ Despido" - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expte. 27078, Sent. del 21/9/26, Voto del Dr. Arechabala (SD)

DT. 3. Contrato de trabajo. Enfermedad. Salarios del art. 208 LCT. Falta de prueba de la incapacidad. Rechazo. Patología denunciada como profesional. Incapacidad laboral temporaria a cargo de la ART (obiter)

Atento que la parte actora no acreditó haberse encontrado de baja por enfermedad entre los meses de septiembre de 2019 a agosto de 2020, considero que no devengó los salarios correspondientes al art. 208 L.C.T., conforme reclama ni tampoco estuvo a disposición de su empleadora como para tener derecho a los mismos. Ello sin perjuicio que, al denunciar su patología (no probada) como laboral, la naturaleza de los emolumentos que podrían haber devengado durante el período de la supuesta convalecencia, controvierte la naturaleza salarial del mismo (porque de haber sido acreditada la patología laboral), lo que hubiera devengado resultaría en una prestación dineraria por incapacidad temporaria, reglada por el régimen de riesgos del trabajo, de naturaleza indemnizatoria y cuyo obligada al pago es la A.R.T. de su empleador y no este. (art. 13 L.R.T.).

"DE TOMASSI, Juan Pablo c/ LÁSSARO, Carlos Daniel y otro/a s/ Despido" - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expte. 27078, Sent. del 21/9/26, Voto del Dr. Arechabala (SD)

DT. 3. Despido indirecto. DNU 34/2019. Prórroga por DNU 528/2020. Vigencia temporal. Rubros duplicables

(...) Dicha norma en su art. 2° establecía que en casos de despido sin justa causa durante la vigencia de dicho decreto (180 días desde su entrada en vigencia) el trabajador afectado tendría derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente según la legislación vigente. Los efectos y consecuencias derivadas de dicho DNU (duplicación de las indemnizaciones) fue ampliado a través del DNU 528/2020 por 180 días más, quedando comprendido temporalmente el despido dentro de dicho período. Además, su prorroga sucesiva lo mantuvo vigente hasta el 30/06/2022, aunque con mengua y limitaciones, las que no resultan aplicable al presente caso toda vez que aquellas comenzaron a regir con DNU 886/2021 (B.O. 24/12/2021). (...) Por último y respecto a los rubros que deben ser duplicados, remito a los fundamentos que expuse en la causa "CUSNIR NICOLÁS ALEJANDRO C/ SANS GABRIEL ALEJANDRO S/ DESPIDO" (Expediente Nro. 27.478), sentencia del 29/05/2026, aclarando que únicamente se duplican las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 LCT.

"DE TOMASSI, Juan Pablo c/ LÁSSARO, Carlos Daniel y otro/a s/ Despido" - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expte. 27078, Sent. del 21/9/26, Voto del Dr. Arechabala (SD)

DT. 3. Créditos laborales. Actualización. Ley 27.802, art. 55. Aplicación de oficio. Control de constitucionalidad. Inconstitucionalidad. IPC más interés puro del 3% anual

Sin embargo, tratándose de un proceso en curso, resulta aplicable la regla especial contenida en el art. 55 de la ley 27.802, lo que determina que el caso deba resolverse bajo dicho régimen. En tal contexto, y encontrándonos ante un régimen que diferenciado, a partir de una distinción, que la ley ni el ausente debate parlamentario justifican, y que la propia ley manda a aplicar de oficio, se impone la realización por la judicatura de un examen de constitucionalidad de la norma. (...) corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 55 de la ley 27.802 en cuanto resulta aplicable al caso, por no superar el examen de razonabilidad constitucional y por afectar derechos de jerarquía superior en los términos analizados. (...) considero razonable aplicar el mecanismo de actualización del crédito, elegido por el legislador para la generalidad de los casos (no excluido del art. 55 del que aparece como tope) basado en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), con más una tasa de interés pura del 3% anual desde la exigibilidad del crédito hasta su efectivo pago.

"DE TOMASSI, Juan Pablo c/ LÁSSARO, Carlos Daniel y otro/a s/ Despido" - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expte. 27078, Sent. del 21/9/26, Voto del Dr. Arechabala (SD)

DT. 3. Despido. Conducta temeraria y maliciosa. Art. 275 LCT. Negativa del carácter laboral del vínculo. Improcedencia

(...) rechazar la conducta temeraria y maliciosa denunciada por la actora en su demanda, en razón de que el rechazo del vínculo de índole laboral efectuada por la codemandada NESTLE no importó un accionar obstruccionista y/o dilatorio de los reclamos efectuados, ni a su turno la defensa articulada representó una sinrazón en los términos previstos en la norma (arts. 275 y ccts. L.C.T., arts. 726 y ccts. CCyC).

"DE TOMASSI, Juan Pablo c/ LÁSSARO, Carlos Daniel y otro/a s/ Despido" - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expte. 27078, Sent. del 21/9/26, Voto del Dr. Arechabala (SD)

DT. 3. Contrato de trabajo. Enfermedad inculpable. Art. 208 LCT. Certificado de reintegro con jornada reducida. Incapacidad parcial. Subsistencia de la licencia. Certificado de alta posterior al despido

(...) tengo por probado que en marzo de 2023 el Sr. Soler presentaba una patología psiquiátrica en remisión –no de alta– y que su médica tratante le indicó el retorno laboral en forma paulatina, con jornada reducida a cuatro horas diarias, para evitar recaídas; lo que equivalía a mantener una incapacidad parcial y la necesidad de proseguir la licencia por enfermedad durante la mitad de la jornada. La jornada regular del actor era de ocho horas diarias de lunes a viernes, de modo que la dolencia le impedía cumplir íntegramente con su prestación sin riesgo para su salud. Sentado lo anterior, la afirmación de la demandada de que el actor se encontraba de alta carece de valor probatorio. El certificado que acompañó fue emitido por el Dr. Córdoba –quien jamás atendió al actor– recién el 28 de marzo de 2023, un día después del despido. (...)

"SOLER, Norberto Omar c/ LABORATORIOS BAGO S.A. s/ Cobro de Salarios" - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expte. 30946, Sent. del 14/5/26, Voto del Dr. Arechabala, por mayoría (SD)

DT. 3. Despido sin causa durante las vacaciones de un trabajador convaleciente. Buena fe. Deberes de ocupación adecuada y de seguridad. Arts. 11, 61, 63, 75 y 78 LCT

(...) la conducta de la empleadora alrededor del otorgamiento de las vacaciones y del despido sin causa, analizada a la luz de la buena fe contractual (arts. 11, 63 y concs. de la LCT; arts. 9, 10 y concs. del CCyC), revela un obrar contrario a derecho. Habiendo el trabajador acercado la prescripción de retorno con horario reducido, la empleadora guardó silencio sobre la pretensión médica y, en lugar de expedirse sobre si aceptaba o no esa modalidad, le concedió vacaciones. El trabajador pudo entonces consentirlas, amparado en la expectativa legítima de que, finalizadas, la empleadora obraría de buena fe: o le otorgaría tareas conformes a lo sugerido por la médica tratante, o, por lo menos, le manifestaría que no era conveniente su reingreso en esas condiciones y continuaría abonando la licencia paga hasta la total recuperación o hasta que pudiera retomar la jornada completa. (...) Esa secuencia demuestra que la concesión de las vacaciones no fue una aceptación tácita de la jornada reducida, sino un artilugio para postergar la decisión y desligarse del dependiente mientras se hallaba aún convaleciente (...). La demandada ocultó el real estado de salud del actor (...) e incumplió sus deberes de ocupación adecuada y de seguridad (arts. 75, 78, 61 y concs. LCT), así como el principio de conservación del contrato. Obligar al trabajador a una jornada completa, contraviniendo una prescripción médica fundada, lo exponía a un agravamiento de su salud y configura un incumplimiento contractual grave que la buena fe, la solidaridad y colaboración que regula las conductas de la parte en el contrato de trabajo lo reprueban.

"SOLER, Norberto Omar c/ LABORATORIOS BAGO S.A. s/ Cobro de Salarios" - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expte. 30946, Sent. del 14/5/26, Voto del Dr. Arechabala (MA)

DT. 3. Despido durante la licencia por enfermedad inculpable. Art. 213 LCT. Salarios por el período de licencia restante

Producido el despido estando el Sr. Soler en goce de licencia por enfermedad inculpable, el empleador debe abonar los salarios correspondientes a todo el período que le hubiera restado conforme al art. 208 de la LCT. Así lo dispone expresamente el art. 213 del mismo cuerpo normativo, que consagra la obligación de satisfacer esos salarios como consecuencia de la extinción intempestiva durante la contingencia, evitando que el distracto perjudique la cobertura por enfermedad a que el trabajador tenía derecho.

"SOLER, Norberto Omar c/ LABORATORIOS BAGO S.A. s/ Cobro de Salarios" - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expte. 30946, Sent. del 14/5/26, Voto del Dr. Arechabala (MA)

DT. 3. Contrato de trabajo. Enfermedad inculpable. Arts. 208 y 213 LCT. Aptitud para el reintegro con jornada reducida. Capacidad laboral residual. Goce de vacaciones. Improcedencia

Tal constancia no acredita imposibilidad de trabajar en los términos del art 208 LCT, sino que, por el contrario, evidencia una capacidad laboral residual, incompatible con la situación de licencia por enfermedad que habilita la percepción de salarios. (...) el despido dispuesto por la empleadora produjo la extinción del vínculo, no generando el art. 208 LCT derecho al cobro de salarios con posterioridad al distracto, sino únicamente durante la vigencia de la relación y mientras subsista la imposibilidad de trabajar. (...) En el caso que nos ocupa, el trabajador hizo uso de su licencia anual ordinaria con posterioridad, convenida con su empleador en forma voluntaria, sin vicio alguno de haber sido compelido a ello -al menos no resultó acreditado en autos-, lo que presupone su disponibilidad para el trabajo resultando incongruente con la situación incapacitante que da origen a pagos equivalentes a la remuneración por los períodos que establece la norma pretendidos por el actor (art. 208 de la LCT y 375 del CPCC). En este sentido, tal previsión es avalada por nuestro Superior Tribunal de Justicia Provincial al sostener que "El art. 213 de la Ley de Contrato de Trabajo presupone que el dependiente se encuentra impedido de concurrir a sus tareas (art. 208, mismo cuerpo legal) y no resulta aplicable al trabajador apto para prestar servicios, aunque en tareas livianas, antes de la resolución del vínculo laboral" (conf. doctrina de la SCBA, en causas L 117671 S 15/07/2015 "Di Santo, Horacio Pablo contra 14 de Julio S.A. Diferencias salariales"; L. 88.562 S del 18-VII2007; L. 75.352 S del 02-IV-2003 y L. 43.301 S del 21-VIII-1990).

"SOLER, Norberto Omar c/ LABORATORIOS BAGO S.A. s/ Cobro de Salarios" - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expte. 30946, Sent. del 14/5/26, Voto en disidencia del Dr. Sánchez Sierra (MI)

DT. 3. Despido indirecto. Ius variandi. Cambio de lugar de trabajo por cierre del establecimiento. Riesgo empresario. Principio de ajenidad. Perjuicio material. Mayor tiempo de traslado. Art. 66 LCT

En definitiva los argumentos expuestos por la accionada respecto de su decisión de cerrar el local comercial (sustento fáctico del cambio de lugar de trabajo), constituyen razones propias del riesgo empresario, y son válidas únicamente a los fines de exponer que la continuidad del vínculo laboral dependía del cambio de lugar de trabajo, pero en modo alguno lo exime de responsabilidad frente a las indemnizaciones si tal decisión causa algún agravio a la accionante en los términos del art. 66 L.C.T.. (...) En lo que hace al cambio de lugar de trabajo específicamente, desde antaño, nuestra Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha sostenido que aquello representa un ejercicio abusivo de dicho derecho, que además puede erigirse como irrazonable (SCBA, L. 42.808 sentencia del 12/09/1989, AyS 1989-III, 349; DJBA 89-09-12 137, 239; TSS 1990, 125; L. 42.109 sentencia del 06/02/1990, AyS 1990-I, 9; entre otros). Con ello, aún verificada la eventual razonabilidad de la medida en términos funcionales -esto es conforme el interés organizacional empresario- en modo alguna las mentadas alteraciones contractuales tienen que ser soportadas por la parte trabajadora, si esta decisión causa un agravio a su persona. En este punto el perjuicio material, se puede manifestar de dos formas, por un lado el agravamiento económico del traslado (valor de los pasajes y boletos de ida y regreso, viáticos, y demás gatos que erogue dicha modificación), y por otra lado la pérdida de disponibilidad del tiempo libre por el mayor tiempo de traslado hacia el lugar de trabajo, tiempo que se le resta no solo al espacio recreativo de la persona trabajadora, sino también a la posibilidad de ocupar ese tiempo en otra actividad productiva. (...) Para más, la razonable funcionalidad que puede significar para la organización empresaria el cierre de un establecimiento en protección de su rentabilidad, no implica que la parte trabajadora deba cargar con las consecuencias de la decisión de su empleador en pos de reducir el riesgo empresario, respecto del cual esta es ajena (principio de ajenidad).

"MONZÓN, Laura Florentina c/ INDUSTRIAS MARTÍN S.A. s/ Despido" - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expte. 35179, Sent. del 14/5/26, Voto del Dr. Arechabala (SD)

DT. 3. Despido. Indemnización por antigüedad. Base de cálculo. Art. 245 LCT. Incidencia del sueldo anual complementario

A la suma referida deberá adicionarse el SAC correspondiente conforme el mismo constituye un salario que devenga mensualmente y es de pago diferido, considerando la reforma al art. 245 L.C.T. . De esta forma, al sueldo percibido por el mes de febrero/2025 -$1.331.940,23- (abonado en marzo/2025) se le debe adicionar el 8,33% ($110.950,62) es decir la doceava parte de una remuneración (...).

"MONZÓN, Laura Florentina c/ INDUSTRIAS MARTÍN S.A. s/ Despido" - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expte. 35179, Sent. del 14/5/26, Voto del Dr. Arechabala (SD)

DT. 3. Despido. Indemnización del art. 2 ley 25.323. Derogación por el art. 100 ley 27.742. Extinción posterior a su vigencia. Aplicación temporal de la ley. Art. 7 CCyC

(...) vigente el contrato de trabajo, la norma que regulaba la indemnización reclamada fue expresamente derogada. Tal como dispone el art. 7° del CCyC, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde su vigencia. (...) Pero resuelta que en el caso analizado, la consecuencia jurídica de la relación contractual (extinción del contrato e incumplimiento de las indemnizaciones reconocidas) se materializó desde el 21/04/2025, momento en que la parte demandada fue notificada de la decisión rupturista, es decir, durante la vigencia de la ley 27.742 (B.O. 08/07/2024) que en su art. 100 derogó la norma que contemplaba la indemnización reclamada. Lo anterior no significa que dicho incumplimiento (conf. arts. 128, 129, 137, 255 bis y ccts. L.C.T.) no pueda ser adecuadamente reparado, según el caso particular y analizando los pormenores de la causa en concreto; pero dicha eventual reparación en modo alguno puede ser justificada y/o fundada en una norma derogada previamente.

"MONZÓN, Laura Florentina c/ INDUSTRIAS MARTÍN S.A. s/ Despido" - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expte. 35179, Sent. del 14/5/26, Voto del Dr. Arechabala (SD)

DT. 3. Créditos laborales. Actualización. Ley 27.802, art. 55. Aplicación del tope legal. Ausencia de agravio en el caso. Reserva del control de constitucionalidad

(...) Conforme la aplicación de la norma vigente, siendo que la aplicación de la Tasa Pasiva BCRA arroja un resultado superior al que resulta de actualizarlo conforme el IPC+3%, corresponde aplicar el TOPE, establecido por el art. 55 inc. b) (...). Sentado ello, advierto que en el caso, el tratamiento diferenciado que otorga el art. 55 citado, no implica un trato peyorativo en relación con el procedimiento de actualización que se le aplicará a los créditos laborales nacidos a partir del 06/03/2026, en tanto que el resultado económico al aplicarse el TOPE es idéntico al que recibirían estos últimos créditos. Factibilidad que puede ser diferente cuando se traten créditos de mayor antigüedad, y cuyas consecuencias peyorativas de tal distinción pueden resultar merecedoras de una impugnación de constitucionalidad de la norma, cuyo tratamiento me reservo.

"MONZÓN, Laura Florentina c/ INDUSTRIAS MARTÍN S.A. s/ Despido" - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expte. 35179, Sent. del 14/5/26, Voto del Dr. Arechabala (SD)

DT. 3. Despido. Conducta temeraria y maliciosa. Art. 275 LCT. Exigencia de un comportamiento que exceda el incumplimiento objetivo. Improcedencia

Toda vez que dicha imputación requiere de comportamientos que excedan el mero incumplimiento objetivo de la normativa laboral, compartiendo la tesis adoptada por Enrique Falcón propongo rechazar dicho planteo. El autor citado ha especificado que la conducta temeraria o maliciosa surge al advertirse conductas mañosas, la maniobra desleal, las articulaciones de mala fe y sin apoyo jurídico o fáctico alguno, cuando aquellas son reiteradas y no caben dudas de que no obedecen a un error, sino que trasuntan dolo procesal. (...) (FALCON E., "Tratado de derecho procesal civil y comercial", Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2011, T° I, págs. 192 y sgts.). (...) el incumplimiento de la empleadora en el pago de las indemnizaciones reconocidas podrían haber tenido causa legítima, dado que comportamiento desplegado por aquella durante el intercambio telegráfico no implicó una actitud reticente, cerrada y/o maliciosa.

"MONZÓN, Laura Florentina c/ INDUSTRIAS MARTÍN S.A. s/ Despido" - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expte. 35179, Sent. del 14/5/26, Voto del Dr. Arechabala (SD)

DT. 4. Procedimiento. Costas. Límite de responsabilidad. Constitucionalidad del art. 730 del CCyCN y de la Ley 24.432. Doctrina legal SCBA.

En relación al planteo de inconstitucionalidad del Art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires y la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya se expidieron respecto de su constitucionalidad, por lo cual corresponde rechazar la misma, sin imposición de costas (causas L. 82.098, sent. del 27/3/2008; L. 86.972, sent. del 2/12/2009; L. 89.641, sent. del 3/3/2010, entre otras; Latino Sandra Marcela c/ Sancor Coop de Seg. Ltda. y otros s/ daños y perjuicios). En lo referido al planteo de la inconstitucionalidad de la Ley 24.432, corresponde seguir los lineamientos elaborados por la Suprema Corte de Justicia provincial, en su integración mayoritaria, en cuanto expresó que "No existe imposibilidad de regular los honorarios por los trabajos profesionales conforme a las disposiciones locales, sino que frente a la actual cosmovisión del nuevo articulado legal, se infiere una cuestión de medida respecto del porcentual posible de afectación al deudor, en lo vinculado a su deber de reparación integral con consecuencias razonables para éste, ya que su responsabilidad por las costas estará acotada a parámetros coherentes con el carácter accesorio que estas representan. Por ello corresponde declarar la constitucionalidad de la ley 24.432, en cuanto modifica el art. 505 del Código Civil" (causa L. 77.859, sent. del 27/7/2005).

“COACCI, Nadia Elizabeth c/ DORINKA S.R.L. s/ Despido”, Tribunal del Trabajo Nº 1 de La Plata, Expediente N° 54.003, Sent. del 27/04/2026, Voto de la Dra. Marcasciano (SD)

DT. 4. Procedimiento. Rebeldía en contestación de demanda. Presunción Art. 33 Ley 15.057. Rebeldía en posiciones. Falta de exhibición de libros.

En tanto la accionada, habiendo sido debidamente notificada (informe de fecha 25/9/2022), no contestó la demanda y fue declaradarebelde (auto de fecha 24/10/2022), corresponde sin más tener como reconocidos los referidos hechos denunciados en el escrito liminar, queno han sido controvertidos (arts. 354 ap. 1, y 375, C.P.C.C. y 89, ley 15.057), máxime cuando la interesada no desvirtuó la presunción establecida en el art. 33 de la ley 15.057.Para más, tanto la relación laboral cuanto sus características denunciadas por la actora deben reputarse probadas con las posiciones primera, segunda y tercera del pliego agregado a fs. 46, que fueron absueltas en rebeldía por "Serinstlim S.R.L." en la audiencia de vista de causa celebrada en fecha 19/3/2025 (fs. 47). Como asimismo, con los recibos se sueldo agregados a fs. 31/33 y con la prueba informativa de la Administración Federal de Ingresos Públicos (informe de fecha 18/1/2024). Con esta última prueba se demuestra, asimismo, que -tal como se denunció en el escrito inicial- el vínculo laboral fue registrado deficientemente, en fecha (4/7/2014) posterior a la real (14/11/2013) y con una jornada a tiempo parcial (cuando labraba 42 horas semanales, es decir, a tiempo completo). Para más, en tanto la demandada no exhibió los libros laborales, y la trabajadora prestó el juramento previsto en el actual art. 48 de la ley 15.057 (fs. 26), corresponde presumir ciertas las fechas de ingreso, categoría y remuneraciones denunciadas en el escrito inicial (arts. 52inc. d) y 55, L.C.T. y 48, ley 15.057). Finalmente, he de considerar ciertas la remuneración percibida por la suma de $6.800 y devengada por el importe de $ 16.619,96 (fs. 21 y vta.), toda vez que no fueron debidamente desvirtuadas por la demandada, quién incumplió con la carga procesal que sobre ella recaía atento lo prescripto por el art. 48 -segunda parte- de la ley 15.057.

"RUIZ DÍAZ, Cristina Haydee c/SERINSTLIM S.R.L. s/Despido ". - Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 52.664, Sent. del 28/9/2026, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 4. Procedimiento. Rebeldía en contestación de demanda. Presunción de la falta de ingresos de aportes. Retención indebida. Aplicación Art. 132 bis de la LCT

Amén de que la denunciada omisión de integrar los aportes no ha resultado controvertida y debe presumirse cierta (arts. 33 y 89, ley15.057 y 354 y 375, CPCC), con los recibos de sueldo de fs. 31/33 se prueba que la empleadora detrajo del salario de la trabajadora aportes previsionales y de obra social. A su vez, la accionada incumplió la carga -que recaía sobre ella, por estar en mejores condiciones de hacerlo-de probar que efectivamente depositó esos aportes que descontó de las remuneraciones (…) se impone indudable el progreso de la sanción prevista en el art. 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo. Cuadra recordar que la doctrina legal de la Suprema Corte ha declarado que, para la procedencia de la sanción conminatoria mensual que establece el art. 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, deben concurrir los presupuestos que la propia norma establece, a saber: a) la retención por parte del empleador de algunos de los aportes o contribuciones a los que aquella hace referencia; b) la omisión de ingresar entiempo propio, total o parcialmente los mencionados aportes ante el organismo, entidad o institución a que estuvieran destinados; y c) que dicha omisión persista al momento de extinguirse el contrato de trabajo (conf. causa L. 117.623, "Alarcón Valenzuela, René y ot. c/ J.A.Agudiak y Cía S.C.p.A. y ot.s/ Despido, etc.", sent. del 2/9/2015, y sus citas), requisitos todos ellos verificados en autos (ver veredicto, cuestión sexta). En consecuencia -ha señalado de forma categórica el Alto Tribunal- acreditado que, al momento de la extinción del contrato de trabajo, el empleador no había depositado ante los organismos respectivos los aportes que retuvo del salario de la actora con destino a dichas entidades, se impone nítida la procedencia de la sanción conminatoria establecida en el art. 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo (SCBA, causas L. 102.252,"Nervi, Romina Andrea c/Gana, Liliana Beatriz s/Despido", sent. del 11/3/2013; L. 117.623,"AlarcónValenzuela, René y ot. c/ J.A. Agudiak y Cía S.C.p.A. y ot.s/ Despido, etc.", sent. del 2/9/2015).

"RUIZ DÍAZ, Cristina Haydee c/SERINSTLIM S.R.L. s/Despido ". - Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 52.664, Sent. del 28/9/2026, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 4. Incidente extensión de responsabilidad por transferencia de establecimiento. Procedencia.

En segundo orden, pues -en mi criterio- no hay objeción constitucional y legal alguna que impida, en supuestos como el aquí debatido, procurar extender la condena a un sujeto distinto del demandado en el proceso principal por vía de incidente. Ya hace casi veinte años sostuve en el plano doctrinario -en posición que reitero y ratifico sin ambages ahora, en ejercicio de la función jurisdiccional- que siempre que haya pruebas concluyentes que demuestren la existencia de los presupuestos sustanciales para declarar la responsabilidad del sujeto al que se pretende alcanzar con la condena (lo que en la especie es indudable), no hay obstáculo para que se persiga la extensión de la responsabilidad por la vía incidental. Ello -escribí entonces- porque si en el trámite incidental se garantiza el adecuado derecho de defensa a los presuntos responsables -brindándoles la posibilidad de replicar las afirmaciones del actor, ofrecer prueba y oponer excepciones- no hay objeciones posibles, pues el respeto de la inviolable garantía del debido proceso no depende del tipo abstracto del procedimiento que se siga, sino de la posibilidad efectiva que se tenga o no de defenderse y, sobre todo, de la adecuada e imparcial actitud que asuma el órgano jurisdiccional competente. Máxime cuando el art. 1 de la ley 15.057 establece como principio cardinal que el procedimiento laboral debe ajustarse al principio de la efectividad de la tutela de los derechos sustanciales. Siendo así, no veo por qué motivo debería excluirse apriorísticamente la posibilidad de extender la responsabilidad por vía de incidente, ya que -por un lado- se trata de una vía adjetiva idónea para asegurar la efectividad de los derechos sustanciales de contenido alimentario de la trabajadora que está legalmente prevista (arts. 175 y ss, C.P.C.C. y 89, ley 11.653), y -por el otro, como explicaré más adelante- se ha respetado plenamente el derecho de defensa del sujeto al que se pretende extender la responsabilidad (…) Siendo así, es evidente a todas luces que –en tanto el establecimiento fue traspasado al nuevo titular después de iniciada la demanda principal y de homologado el acuerdo con la anterior empleadora mediante la resolución de fecha 14/6/2022- no le quedada a la trabajadora otra alternativa que reclamar la extensión de la responsabilidad por vía de incidente.

"CABALLERO SALVATIERRA, Katherine Laesy c/ WEIQIU, Lin s/Incidente". - Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expte. 52.664, Sent. del 28/9/2026, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 4. Ley 15.057. Artículo 67. Sanción por créditos alimentarios. Requisitos

De acuerdo con la norma, los recaudos para la procedencia de la multa son los siguientes: la deuda de rubros con carácter alimentario (salarios, asignaciones familiares o rubros denominados "no remunerativos"); debe estar vencida, es decir el deudor hallarse en mora (art. 137 LCT); vencido el plazo que la ley de fondo acuerda para el pago la cancelación de la deuda, deberá ser fehacientemente reclamada por el trabajador; impaga la misma el acreedor deberá recurrir a la vía judicial para procurar su cobro debiendo el Tribunal realizar una nueva interpelación a su cargo mediante la cual se deberá emplazar al demandado para que satisfaga al tiempo de contestar demanda los créditos adeudados bajo apercibimiento de serle aplicada la sanción que surge de dicho artículo.

“GONZALEZ, Pablo Alejandro c/ CATAN, Hector s/ Despido” - Tribunal del Trabajo Nº 3 de La Plata, Expte. 44.170, Sent. del 17/7/26, Voto de la Dra. Moreyra (SD)

DT. 4. Rebeldía. Alcance de la presunción de verdad

Ello importa lógicamente que el mencionado accionado ha incumplido con la carga de reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos que se le atribuyen y la recepción de las misivas a él dirigidas (art. 33 y 89 de la ley 15.057). Es decir, que tal resolución constituye presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por la actora en su escrito introductorio.

“GONZALEZ, Pablo Alejandro c/ CATAN, Hector s/ Despido” - Tribunal del Trabajo Nº 3 de La Plata, Expte. 44.170, Sent. del 17/7/26, Voto de la Dra. Moreyra (SD)

DT. 4. Procedimiento. Declaración de inconstitucionalidad de oficio. Art. 55 Ley 27.802

Corresponde manifestar que la declaración oficiosa de inconstitucionalidad de una norma, es atribución de los jueces, conforme lo resuelto por nuestra Corte Suprema en los casos "Rodríguez Pereyra" del año 2012 y "Perret c/ Provincia de Buenos Aires" del 2024 y por nuestra Suprema Corte en el fallo "Zaniratto" del año 2004. Ello se encuentra particularmente justificado cuando la norma en cuestión afecta en forma concreta y grave a quien merece especial protección y por su aplicación inmediata, en el caso, no le ha dado oportunidad de queja (art.14 bis CN).

“LAVINIA, Ezequiel c/ EDIGRÁFICA S.A. y Otros s/ Despido” - Tribunal del Trabajo Nº 4 de La Plata, Expte. 24154, Sent. del 16/03/2026, Voto del Dr. Martiarena (SD)

DT. 4. Procedimiento. Ejecución de sentencia. Pago en cuotas (art. 277 LCT, texto art. 56 inc. b Ley 27.802). Facultad dispositiva del acreedor. Oposición

Adentrándome en las circunstancias del pedido de autorización efectuado por la demandada del pago en cuotas, y sin perjuicio de la evidente falta de autosuficiencia probatoria del mismo, en tanto la demandada no acreditó ser una micro, pequeña o mediana empresa, considero que la expresa oposición de los acreedores es motivo suficiente para rechazar el fraccionamiento solicitado. Bajo esta premisa, propongo resolver la cuestión rechazando el pedido de pago en cuotas efectuado por la parte demandada en autos. Es necesario destacar que la utilización del verbo "podrá" en el reformado art. 277 de la LCT indica que no estamos ante un derecho automático del deudor, sino frente a una facultad de carácter dispositivo que reside exclusivamente en el titular del crédito laboral, en este caso el trabajador. Es dable recordar que el crédito reconocido en autos tiene naturaleza estrictamente alimentaria y además constituye un derecho adquirido que ya ha ingresado al patrimonio de los derechohabientes. Obligarlos a aceptar un pago fraccionado contra su voluntad implicaría trasladarles injustificadamente el riesgo empresario, convirtiendo a estos sujetos de preferente tutela constitucional en financistas forzosos de la demandada.

“LAUGMIN, Viviana Ester y Otros c/ GOYA CORRIENTES S.R.L. s/ Indemnización por muerte (art. 248 L.C.T.)” - Tribunal del Trabajo Nº 4 de La Plata, Expte. 30966, Sent. del 14/05/2026, Voto de la Dra. Prado -minoría-.

DT. 4. Procedimiento. Pago en cuotas. Identidad, integridad y puntualidad del pago (arts. 865, 868 y 869 CCCN). Autonomía del acreedor

Por otro lado, y a mayor abundamiento, la legitimación para aceptar el pago en cuotas corresponde a quien obtuvo el reconocimiento de su derecho y ni este Tribunal, ni el deudor pueden imponer coactivamente esta modalidad, sin violentar la autonomía del acreedor, pues conforme a los principios generales del Derecho Civil, aplicables supletoriamente (arts. 11 y 114 LCT), el pago debe reunir los requisitos de identidad, integridad y puntualidad (arts. 865, 868 y 869 CCCN). El acreedor no está obligado a aceptar prestaciones parciales, y cualquier modificación unilateral de las condiciones de la prestación por parte del deudor carece de eficacia solutoria. Por todo lo expuesto propongo el rechazo del pedido de autorización a pagar en cuotas el monto de la sentencia, efectuado por la demandada. En consecuencia, y respetando la autonomía de la voluntad de los derechohabientes, y el principio protectorio que rige en nuestra materia, el crédito debe ser abonado íntegramente en un solo pago.

“LAUGMIN, Viviana Ester y Otros c/ GOYA CORRIENTES S.R.L. s/ Indemnización por muerte (art. 248 L.C.T.)” - Tribunal del Trabajo Nº 4 de La Plata, Expte. 30966, Sent. del 14/05/2026, Voto de la Dra. Prado -minoría-

DT. 4. Procedimiento. Pago en cuotas. Control de constitucionalidad como "última ratio". Planteo abstracto

Dadas las circunstancias del caso, considero innecesario expedirme sobre la inconstitucionalidad del artículo 56 inc. b de la Ley 27.802. Pues, siguiendo el principio de "última ratio", la declaración de inconstitucionalidad sólo debe proceder cuando no existe otra vía para resolver el conflicto. Es claro que, dada la oposición del acreedor y, además, la falta de cumplimiento de los presupuestos de hecho por parte del deudor, son circunstancias suficientes y habilitan de por sí, decidir la cuestión debatida en autos en el modo que aquí se propone, por lo tanto se torna abstracto el planteo constitucional efectuado por la actora.

“LAUGMIN, Viviana Ester y Otros c/ GOYA CORRIENTES S.R.L. s/ Indemnización por muerte (art. 248 L.C.T.)” - Tribunal del Trabajo Nº 4 de La Plata, Expte. 30966, Sent. del 14/05/2026, Voto de la Dra. Prado -minoría-

DT. 4. Procedimiento. Pago en cuotas. Falta de acreditación del tamaño de la empresa. Solución provisoria frente a la declaración de inconstitucionalidad

También coincido con el primer voto en cuanto a qué el presente caso no están dadas las condiciones objetivas que habilitarían el pago de la sentencia en cuotas, puesto que no consta en autos si la demandada es una gran, mediana, pequeña o micro empresa. Sin embargo este fundamento por el cual no es de aplicación al caso el pago en cuotas de la sentencia pretendido por la condenada, es de efecto relativo y/o provisorio. Por el contrario la eventual declaración de inconstitucionalidad del art.56 de la ley 27802, sería una solución definitiva en el caso concreto cuya postergación, muy probablemente causaría un dispendio de actividad jurisdiccional e injustificada demora en dar la que finalmente sería la solución de fondo. En tal convencimiento me adentraré a resolver si el art.56 de la ley 27802 entra en colisión insalvable con el ordenamiento supralegal, constitucional y convencional, que nos rige.

“LAUGMIN, Viviana Ester y Otros c/ GOYA CORRIENTES S.R.L. s/ Indemnización por muerte (art. 248 L.C.T.)” - Tribunal del Trabajo Nº 4 de La Plata, Expte. 30966, Sent. del 14/05/2026, Voto del Dr. Martiarena -mayoría-.

DT. 4. Procedimiento. Pago en cuotas de sentencias laborales. Inconstitucionalidad del art. 56 inc. b Ley 27.802

En ese contexto, el art.56 inc.b de la ley 27802 autoriza a los empleadores, sin condicionamiento a resolución judicial alguna, a pagar las sentencias condenatorias de créditos laborales derivados del contrato de trabajo, en cuotas. En cuanto el art.56 de la ley 27802 obliga a las personas por su calidad de trabajadores o trabajadoras a cobrar sus sentencias favorables en cuotas, en 6 o 12 meses, según cierta cualidad de los condenados, violenta, sin matices, los arts.14 bis, 16, 17, 28, 75 inc.22 y 23 de la Constitución Nacional; art.2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; arts.1, 2, 7, 12, 21, 23 y 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 11, 13, 17 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 2, 3 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales; arts.1, 2, 3, 24, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts.1 y 5 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminar a la Mujer. Está claro que el legislador puede disponer distinto tratamiento a situaciones distintas, pero es absurdo que el distinto tratamiento sea en perjuicio del trabajador o trabajadora por ser tales cuando por ello son sujetos de preferente tutela (ver en tal sentido CSJN fallos "Vizzoti c/ AMSA" del 14/09/2004, "Alvarez c/ Cencosud", del 07/12/2010, "Valdes c/ Estado Nacional", del 13/09/04, entre otros). En el caso de autos, como en la inmensa mayoría de los procesos laborales, los trabajadores y trabajadoras o sus derechohabientes, demoran varios años en obtener una sentencia favorable para cobrar sus créditos alimentarios y ahora, por ocurrencia absurda, el art.56 de la ley 27802, les impone 6 o 12 meses más de insidiosa demora, mientras los patrones incumplidores de esos juicios, que han violado la ley, podrán ejecutar sus créditos civiles o comerciales a partir de los 10 días de notificadas las sentencias respectivas. La desviación es tan grave como poco seria. Por lo expuesto propongo declarar la inconstitucionalidad del art.56 inc.b de la ley 27802 y rechazar el pago en cuotas o en mayor plazo al impuesto en la sentencia. Ello sin perjuicio de eventual acuerdo entre partes.

“LAUGMIN, Viviana Ester y Otros c/ GOYA CORRIENTES S.R.L. s/ Indemnización por muerte (art. 248 L.C.T.)” - Tribunal del Trabajo Nº 4 de La Plata, Expte. 30966, Sent. del 14/05/2026, Voto del Dr. Martiarena (MA)

DT. 4. Procedimiento. Falta de contestación de la demanda. Rebeldía. Ley 15.057. Presunción de veracidad de los hechos lícitos. Carácter imperativo

(...) el paso de la ley 11.653 a la ley 15.057 (B.O. 27/11/2018) -en las condiciones reglamentadas por la SCBA en la Res. SCBA 1840/2024-, alteró sustancialmente los efectos jurídicos que resultan de la ausencia del demandado que no se presenta a contestar la demanda. Respecto de la rebeldía en el marco de la L. 11.653, la SCBA sostuvo que "Apreciar y definir los efectos de la rebeldía, constituye una facultad privativa del Tribunal del Trabajo, pues aquello sólo crea una presunción a favor de la veracidad del relato de los hechos que constan en la demanda, pero en modo alguno impone acceder, automática o mecánicamente, a las pretensiones del actor (conf. art. 354 inc. 1º, C.P.C.C.)" (SCBA LP L. 117775 S 29/03/2017 Juez "J. ,Q. ,F. contra P. A. S. y o. ,A. d. t. - a. e."). Eso cambio. Ahora, es letra expresa de la ley que ante la falta de contestación de la demanda, con o sin declaración de rebeldía "... se presumirán ciertos los hechos lícitos expuestos en la demanda.". La presunción no es facultativa, es una directiva expresa dirigida a la judicatura. Entonces esta judicatura tiene como regla presumir que los hechos denunciados en demanda son cierto, en tanto que: (a) los hechos invocados sean lícitos; y (b) no existan constancias probatorias en el expediente que prueben que el hecho presumido no es cierto (ello en tanto que es una presunción susceptible de caer con prueba en contrario).

"CUSNIR, Nicolás Alejandro c/ SANS, Gabriel Alejandro s/ Despido" - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expte. 27478, Sent. del 29/5/26, Voto del Dr. Arechabala (SD)

DT. 4. Procedimiento. Control de constitucionalidad de oficio. Doctrina "Rodríguez Pereyra". Límites. Principio de congruencia. Sujeción expresa al régimen legal o renuncia al planteo

A la luz de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentada en el conocido precedente "Rodríguez Pereyra" (CSJN, Fallos 335:2333) considero que quienes integramos la magistratura tenemos plena competencia para ejercer el control de constitucionalidad de oficio (...). Claro está que esta actuación oficiosa encuentra su límite en lo argumentado y actuado por las partes durante el proceso a fallar (...). Es evidente que la violación del principio de congruencia, no puede operar simplemente por la ausencia de planteo de cuestión constitucional por parte de los litigantes. Pensar eso implica necesariamente desactivar la doctrina sentada en "Rodríguez Pereyra". (...) En esta línea, podemos avizorar dos límites que vedan el ejercicio de la facultad de control constitucional oficioso, a saber: i.- Cuando la parte interesada se sujeta expresamente al régimen legal (ejemplo precedente "Mansilla"); ii.- Cuando el litigante resignó expresamente el cuestionamiento constitucional (ej. Precedente Gómez"). En otro orden de argumentaciones, abreva a favor del control constitucional de oficio en este fuero, la naturaleza alimentaria e irrenunciables de los derechos patrimoniales que se disputan en materia laboral (arts. 14 bis, 16, 75.22 y ccts. Const. Nac.). Es que el orden público que impera en los derechos patrimoniales en cabeza de las personas trabajadoras, implica necesariamente una mayor flexibilidad para el análisis control de constitucionalidad, evitando asumir posturas de excesivo ritualismo que por su rigidez culminen en la afectación de los derechos en juego.

"CUSNIR, Nicolás Alejandro c/ SANS, Gabriel Alejandro s/ Despido" - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expte. 27478, Sent. del 29/5/26, Voto del Dr. Arechabala (SD)

DT. 4. Procedimiento. Planteo genérico de inconstitucionalidad de la ley 27.742. Falta de identificación del agravio concreto. Rechazo

(...) en atención a la generalidad del planteo incoado, sin que se identifique específicamente el agravio constitucional sobre cada uno de los rubros reclamados y/o pretensiones articuladas, propongo su rechazo. En palabras de la SCBA, la crítica constitucional debe ser clara, concreta y fundada en las normas que se reputan como afectadas, no reuniéndose en este caso dichos extremos (SCBA, L. 125.941, "Silva", sentencia del 27/10/2022; L. 126.512, "Iribarne", sentencia del 22/11/2022; L. 122.160, "Reggiani", sentencia del 14/03/2024, entre otros).

"MONZÓN, Laura Florentina c/ INDUSTRIAS MARTÍN S.A. s/ Despido" - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expte. 35179, Sent. del 14/5/26, Voto del Dr. Arechabala (SD)